

INE/CG368/2017

**ACATAMIENTO SUP-RAP-520/2015
PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN INE/Q-
COF-UTF/365/2015
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
DENUNCIADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMO INTEGRANTES DE LA
OTRORA COALICIÓN PRI-PVEM, Y
SU ENTONCES CANDIDATO A
DIPUTADO FEDERAL POR EL
DISTRITO 06 DEL ESTADO DE
COAHUILA.**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA
H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-520/2015, INTERPUESTO POR
EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
INE/CG636/2015 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/365/2015**

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Federal.

II. Queja. El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JL/COAH/VS/333/2015, suscrito por la Licenciada Ana Margarita Torres Arreola, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por los CC. Bernardo González Morales y Claudia Magaly Palma Encalada, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza y de Representante Suplente ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, respectivamente, por el que denunció el presunto rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila, postulado por la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

III. HECHOS

Los hechos relevantes, ordenados cronológicamente, que llevaron a la presentación de este escrito son los siguientes.

1. El 24 de febrero de 2015, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y los del Partido Verde Ecologista de México celebraron un Convenio de Coalición Parcial con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en doscientos cincuenta de los trescientos Distritos electorales uninominales en que se divide el país.

En dicho Convenio determinaron que de los siete Distritos federales uninominales que contiene el estado de Coahuila de Zaragoza, seis serían encabezados por fórmulas emanadas del Partido Revolucionario Institucional y uno, el Distrito 06 con cabecera en Torreón, por una fórmula emanada del Partido Verde Ecologista de México.

2. El 5 de abril de este año comenzaron las campañas electorales federales. En el estado de Coahuila de Zaragoza únicamente se desarrollaron campañas federales para elegir diputados, pues el calendario electoral local no contempla ninguna elección local para el 2015.

3. A los pocos días de iniciar las campañas, y durante su desarrollo, el Partido Verde Ecologista de México comenzó a repartir, en varios estados del territorio nacional, “kits escolares” consistentes en **una mochila de color verde** con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “Sí Cumple”. En su interior, la mochila a su vez contenía una camiseta marca King color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un reloj con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un kit escolar tipo sobre aluminio con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un kit escolar tipo sobre con papel mache que contenía un cuaderno escolar, un borrador, una regla, un lápiz, una pluma bolígrafo, un libro titulado *Mujer Mexicana y Participación Política*, un libro titulado *Mi Primer Libro de Ecología*, todos con el logotipo del Partido Verde; y una pulsera con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la cual tenía la “Sí Cumple”.

La repartición de dichos kits, así como su contenido, ya ha sido materia de prueba y han sido reconocidos en diversos recursos sustanciados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por el Instituto, por lo que no son materia de prueba en este recurso de Queja, tal y como lo señala el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. El 7 de junio tuvieron lugar las elecciones para elegir Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa por el Principio de Representación Proporcional.

5. El 11 de junio, después del cómputo distrital, se declaró la validez de la elección para diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 06 de Coahuila, y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por José Refugio Sandoval de la Coalición PRI-PVEM. La diferencia entre dicha fórmula y la que quedó en segundo lugar, encabezada por el candidato del Partido Acción Nacional, fue de 3.11%.

6. El mismo 11 de junio el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, Jorge Zermeño Infante, hizo un llamado a los ciudadanos del Distrito 06 de Coahuila a que fueran a dar constancia de los objetos que recibieron en su domicilio de parte del Partido Verde Ecologista de México a lo largo del periodo de campaña electoral.

7. El 15 de junio, por considerar que se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña – causal de nulidad de una elección, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – el representante distrital del Partido Acción Nacional promovió Juicio de Inconformidad ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Escrito del quince de junio de dos mil quince, presentado ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón Coahuila de Zaragoza del Instituto Nacional Electoral, suscrito por el C. José Alfonso Rivera Salcido, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido órgano electoral para interponer Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo Distrital.
- Escrito del quince de junio de dos mil quince, presentado ante la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, suscrito por el C. José Alfonso Rivera Salcido, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Coahuila.
- Copia certificada del instrumento notarial ciento trece mil sesenta y seis emitido el tres de abril de dos mil catorce, por el Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número cinco del Distrito Federal, en el cual consta el otorgamiento del poder general limitado, a favor del ciudadano Bernardo González Morales.
- Copia del acuse de la solicitud de información de veintinueve de mayo de dos mil quince, a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Jorge Rosales Saade, representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la cual solicita información respecto los kits

escolares, tarjetas Premium, boletos de cine, libros, distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila.

- Copia del acuse de la solicitud de información de nueve de junio de dos mil quince, a la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrita por el C. José Alfonso Rivas Salcido, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Coahuila, mediante la cual solicitó información relacionada con los proveedores que distribuyeron diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, entre otros.
- Copia del acuse de la solicitud de información de doce de junio de dos mil quince, a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Jorge Rosales Saade, representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la cual solicita información relacionada con los proveedores que distribuyeron diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, entre otros.
- Oficio INE/JL/COAH/VS/323/2015, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, en respuesta a la solicitud de información de monitoreo de espectaculares y publicidad en espacios públicos en el Distrito 06 de todos los partidos políticos.
- Copia del acuse de la solicitud de información de trece de junio de dos mil quince, formulada a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 en Coahuila de Zaragoza, en la cual solicitó copia certificada, del monitoreo de las transmisiones sobre la campaña electoral federal de los programas que difunden noticias en Radio y Televisión de los periodos comprendidos del cinco de abril a junio de dos mil quince, correspondiente a la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Distrito 06 con cabecera en Torreón, Coahuila.
- Copia del acuse de la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, suscrita por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Consejo Distrital 06 de Coahuila, en la cual solicita los testigos de las transmisiones de los programas noticiosos donde se evidencian entrevistas y notas de campaña de los candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional.

- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, formulada a la Presidenta del Consejo Distrital 06 de Coahuila, por el C. José Alfonso Rivas Salcido, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual se requiere información en relación al Partido Verde Ecologista de México.
- Copia certificada del proyecto de acta 21/ESP/10-06-15, emitida el diez de junio de dos mil quince, en la vigésima primera sesión especial del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Federal Electoral 06 en el estado de Coahuila.
- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Coahuila, en la cual solicita se requiera a multimedios y TV Azteca, el rating de diversos programas para efectos de conocer el impacto obtenido en las referida transmisiones.
- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, formulada al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual solicita se indique de un listado de mil cincuenta y cuatro del municipio de Torreón, si estos se encuentran afiliados al Partido Verde Ecologista de México.
- Copia de tres acuses de catorce de junio de dos mil quince, en los cuales se solicita la función de la oficialía electoral a fin de que el Instituto de fe pública del recibimiento de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, otorgándoles la calidad de "afiliados".

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

- Copia del acuse de la solicitud de información de doce de junio de dos mil quince, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, suscrita por el C. Jorge Rosales Saade, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante en la cual requieren información en relación con el monitoreo de coberturas de propaganda con contenido noticioso de los candidatos del Distrito 06, desde el inicio de las campañas hasta su conclusión; así como copia certificada de los documentos que respalden esos datos.
- Cotización de doce de junio de dos mil quince, suscrita por la empresa Plus Point de relativa diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotización de tres de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Graphipress, S.A. de C.V., en relación con diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos..
- Cotización de catorce de junio de dos mil quince, realizada con la empresa Mega Publicidad, en relación con artículos utilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotización de quince de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Comunicación visual & Grafica de Monterrey, consistente en artículos utilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotizaciones realizadas por las empresas CBS Outdoor y Publicistas del Norte, S.A. de C.V., en relación con la colocación de anuncios espectaculares de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila, a petición de los quejosos.
- Relación de entrevistas y notas de campaña de multimedios estrella de oro (XHOA-TV).
- Escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos por medio de la cual se hizo constar las manifestaciones vertidas por el C. Jorge Zermeño Infante, en relación a supuestas declaraciones emitidas al Comité Directivo Estatal del Partido por

diversas personas presunta entrega de mil ciento veintiún mochilas que contenían artículos promocionales del Partido Verde Ecologista de México.

- Cuatro discos compactos (CD) que contienen videos con secuencias de imágenes relativos a camiones con perifoneo, diversas personas en distintas locaciones portando mochilas con emblema del Partido Verde Ecologista de México, y espectaculares con propaganda alusiva al entonces candidato.
- Dos medios magnéticos, que contienen diversas notas periodistas relativas a candidatos a Diputados Federales por los Distritos 05 y 06 en el estado de Coahuila por la otrora coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila; de igual manera, se observan notas en beneficio de los candidatos a Diputados Federales por los Distritos 05 y 06 en el estado de Coahuila por el Partido Acción Nacional; y un video interactivo que presuntamente muestra la localización de los espectaculares.

IV. Acto reclamado. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución **INE/CG636/2015**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 en el estado de Coahuila, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, identificado como **INE/Q-COF-UTF/365/2015**, en la cual en su Resolutivo “**PRIMERO**” se determinó lo siguiente:

“(…)
PRIMERO. *Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora coalición, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, en los términos del Considerando 2, de la presente Resolución.*
“(…)”

V. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual quedó integrado con el número de expediente **SUP-RAP-520/2015**, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-RAP-520/2015, al tenor del siguiente Punto Resolutivo:

*“ÚNICO. Para los efectos precisados en el Considerando Sexto, se **revocan** las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG636/2015 y INE/CG771/2015 (...).”*

Toda vez que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo como efectos que la responsable:

- i) Realizara las diligencias que considere idóneas para la adecuada integración y resolución de la queja, así como los requerimientos solicitados por el promovente;
- ii) Emita una nueva resolución en la que valore conforme a Derecho, de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, así como todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, de manera individual y conjunta (muestreos, videos, fotografías, diversos artículos de propaganda mencionados en el instrumento notarial); y
- iii) Analice las alegaciones formuladas por el denunciante en relación a la presunta distribución de kits escolares¹; se determinó realizar diversas diligencias con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en la materia y dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Bajo esta tesis, a continuación se presentan como antecedentes las diligencias realizadas por la autoridad en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

¹ Visible en el Considerando 3 de la presente resolución o consultable en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00520-2015.htm>, foja 9 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Diligencias

VII. Requerimiento de información al Representante Legal de Quality Post.

- a) El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20341/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Quality Post, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente: i) si el Partido Verde Ecologista de México y/o el Partido Revolucionario Institución contrataron sus servicios para la entrega de “kits escolares” o cualquier otro envío a una cantidad considerable de ciudadanos en la ciudad de Torreón, Coahuila; ii) en caso afirmativo, señalara el nombre de la persona que contrató dichos servicios, remitiera los contratos y facturas que amparen la contratación, el monto y la forma de pago de las operaciones; iii) remitiera la base de datos con la cual realizó la entrega de bienes en comento y copia de los acuses de entrega. (Fojas 3143-3148 del expediente)
- b) El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/427/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila remitió el acta circunstanciada sin número, por medio de la cual hizo del conocimiento que no se localizó al requerido derivado de que éste se encuentra en las oficinas de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y los empleados no están autorizados a recibir ninguna documentación legal, por lo que procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 3134- 3148 del expediente).
- c) No obstante lo anterior, en esa misma fecha remitió el escrito recibido el veinte de agosto de dos mil quince, por medio del cual el C. Ricardo Iván Parada Muñoz apoderado de QPN Torreón, S.A. de C.V., atendió el requerimiento formulado manifestando que el nombre de su representada es el antes enunciado y no Quality Post, asimismo que su representada no fue contratada por los partidos incoados para realizar la entrega de “kits escolares” o de cualquier otro envío a persona alguna en la ciudad de Torreón, Coahuila ni en ninguna otra parte del Territorio Nacional. (Fojas 3149- 3188 del expediente)

VIII. Requerimiento de información a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21342/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente: i) el nombre y domicilio de todos los ciudadanos a quienes le fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06, en el estado de Coahuila, ii) el nombre y domicilio del proveedor que llevó a cabo la distribución y entrega de “kits escolares” en el Distrito 06 en el estado de Coahuila; iii) aclarara la relación contractual entre su partido o candidato y la persona moral denominada “Quality Post” o “QPN TORREON S.A. DE C.V.” (Fojas 3121-3123 del expediente)
- b) El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio sin número el instituto político informó que los gastos realizados en relación a la campaña del entonces candidato fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se entregó a la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la normatividad electoral; manifestando que por lo que hace al concepto de “kit escolar”, éste derivó de una aportación en especie realizada por el Partido Verde Ecologista de México a favor de la otrora coalición, los cuales fueron adquiridos mediante una compra global misma que fue prorrateada entre diversos candidatos, de ahí que su producción y distribución estuvo a cargo de partido político aportante, el cual fue el encargado de realizar la dispersión por lo que la información solicitada no obra en poder del requerido. (Fojas 3131-3133 del expediente).

IX. Requerimiento de información a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21341/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente: i) el nombre y domicilio de todos los ciudadanos a quienes le fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06, en el estado de Coahuila, ii) el nombre y domicilio del proveedor que llevó a cabo la distribución y entrega de

- “kits escolares” en el Distrito 06 en el estado de Coahuila; iii) aclarara la relación contractual entre su partido o candidato y la persona moral denominada “Quality Post” o “QPN TORREON S.A. DE C.V.” (Fojas 3124-3126 del expediente)
- b) El veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio PVEM-INE-331/2015, el instituto político informo que no cuenta con el nombre y domicilio de los ciudadanos a quienes les fue entregado el “kit escolar”, toda vez que su entrega se realizó a través del entonces candidato durante el desarrollo de su campaña sin que se realizara un registro de dicha distribución, que para entrega de los mismos no se contrató a ninguna empresa de mensajería, y que no tiene ninguna relación contractual con las personas morales señaladas. (Fojas 3129-3130 del expediente)
- c) El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18807/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente: i) el apartado en el cual fueron reportados boletos de cine, lentes de aumento, tarjetas premium platino, playeras blancas, playeras verde bandera, bolsas de manta, calendarios que incluían un libro virtual y tarjetas de llamadas ilimitadas en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Informe de Campaña respectivo, ii) remitiera los contratos, facturas, muestras y kardex, de cada uno de los conceptos de propaganda y las cédulas de prorratio, en las que se identifique el beneficio obtenido por el entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 del estado de Coahuila; iii) Precise si el pago de cada concepto se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones (Fojas 3909-3911 del expediente).
- d) El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio PVEM-INE-319/2016, el instituto político informo: i) que las playeras blancas, playeras verde bandera y bolsas de manta, fueron debidamente reportados en el SIF, anexando en disco compacto con el soporte documental correspondiente; ii) por lo que hace boletos del cine, lentes de aumento y tarjetas Premium platino, señala que dichos conceptos no formaron parte de la propaganda electoral que se distribuyó en la campaña del candidato a diputado en el Distrito 06 de Coahuila; iii) en relación a los calendarios y tarjetas de llamadas ilimitadas, refiere que el partido que representa no adquirió ni distribuyó los conceptos que se mencionan y desconoce de lo que se trate. (Fojas 3912-3914 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21430/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si novecientos siete ciudadanos involucrados se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. (Fojas 3127-3128 del expediente)
- b) El treinta y uno agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4818/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado señalando que por lo que hace a 552 no se realizó la búsqueda por falta de elementos información, por lo que hace a 324 no se localizó registro alguno, por lo que hace a 10 se localizó un registro pero en otras entidades federativas; y en relación a los 21 restantes, se localizó su registro en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.(Fojas 3187-3197 del expediente)
- c) El veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21860/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si mil ciento once ciudadanos involucrados se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. (Fojas 3202-3203 del expediente)
- d) El primero de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4957/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado señalando que por lo que hace a 1001 no se localizó registro alguno y en relación a los 110 restantes, se localizó su registro en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional. (Fojas 3208-3210 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21521/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como el Distrito electoral al que pertenecen novecientos siete ciudadanos. (Fojas 3198-3199 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

- b) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/13921/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado en cuanto al Distrito electoral de los ciudadanos, informando que por lo que hace a 682 no se localizaron datos, en relación a 114 se localizaron homonimias por lo que hay más de un registro; y respecto a los 111 restantes se localizó el registro correspondiente. (Fojas 3200-3201 del expediente)
- c) El veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21859/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de novecientos siete ciudadanos. (Fojas 3206-3207 del expediente)
- d) El tres de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/16452/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado en cuanto al Distrito electoral de los ciudadanos, informando que la búsqueda en la base del Padrón generó la localización de 4555 registros; en ese sentido, de los resultados enviados se advierte que por lo que hace a 682 no se localizaron datos, en relación a 225 nombres (114 se localizaron homonimias +111 se localizó un registro) de los que se advirtió que 57 no viven en el estado de Coahuila, que 12 viven en el estado de Coahuila pero no en el Distrito 06 y que 156 viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila -de ellos 4 derivado de la homonimia tienen más de un registro que se ubica en el Distrito 06-. (Fojas 3280-3281 del expediente)

XII. Escritos presentados por la C. Claudia Magaly Palma Encalada.

- a) El cinco de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. Claudia Magaly Palma Encalada, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, solicitó se modificara el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por el señalado en el escrito en comento. (Foja 3211 del expediente)
- b) El veinte de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. Claudia Magaly Palma Encalada, solicitó con fundamento en el Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto que una o varias personas señaladas en el escrito de referencia acompañaran a funcionarios del Instituto cuando realizaran diligencias correspondientes a la función de Oficialía Electoral en el Distrito

Federal Electoral 06 del estado de Coahuila de Zaragoza. (Foja 3257 del expediente)

- c) El nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE-CM/0174/2016, el Vocal Secretario de la Junta Local del Distrito Federal, remitió el Acta Circunstanciada número INE/008/CIRC/JDE24-CM/25-02-16, de la cual se desprende que el Fedatario que acudió a la diligencia no pudo notificar personalmente el oficio INE/UTF/DRN/3167/2016, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización dio contestación a la solicitud de la promovente; derivado de que el domicilio señalado por la promovente es un bufete de abogados denominado “FGZ Estrategias S.C.”, en el que no conocen a la C. Claudia Magaly Palma Encalada por lo que se negaron a recibir cualquier documentación, por lo que el Fedatario en comento dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 3796-3811 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V.

- a) El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21858/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., a efecto de que informara y exhibiera lo siguiente: i) Si elaboró los “Kits Escolares” detallando en su caso, el nombre de la persona física, moral o partido político que contrató con sus servicios; ii) Precisara la forma de pago de la operación; iii) Presentara toda la documentación comprobatoria de las operaciones relativas a la elaboración de los “Kits Escolares”; iv) Presentara una relación detallada del número total de “Kits Escolares” (mochilas), elaboradas y entregadas, especificando el nombre de la o las personas a quienes se entregaron para su distribución (incluyendo las condiciones y circunstancias en que se realizó dicha entrega –presentando documentación que así lo acredite-, así como el lugar y fecha de la misma); y v) Indicara de ser el caso, el número total de “Kits Escolares” (mochilas) que se entregaron en la demarcación territorial correspondiente al Distrito electoral federal 06 en el estado de Coahuila, presentando una relación detallada en donde se especificaran los elementos referidos en el numeral anterior. (Fojas 3242-3252 del expediente)

- b) El ocho de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. María Eugenia Osorio Suárez en su calidad de representante legal de la persona moral Branzza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento manifestando que celebró la compraventa de mochilas con artículos publicitarios con el Partido Verde Ecologista de México, mediante dos operaciones que suman la cantidad de 40,000 mochilas por un importe total de \$4,500,800.00, acompañando contratos, facturas, adendum al contrato, copias de cheques y vales de entrada al almacén del instituto político en comento, asimismo señala que entregó la totalidad de los artículos al C. Alonso Meza López en las instalaciones del Partido, por lo que desconoce la asignación que hubiere realizado el partido por entidad federativa. (Fojas 3212-3241 del expediente)

XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22694/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como el Distrito electoral al que pertenecen novecientos siete ciudadanos. (Fojas 3253-3254 del expediente)
- b) El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/10212/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado en cuanto al Distrito electoral de los ciudadanos, informando que por lo que hace a 682 no se ubicaron datos, en relación a 114 se localizaron homonimias por lo que hay más de un registro; y respecto a los 111 restantes se advirtió el registro correspondiente. (Fojas 3741-3743 del expediente)

XV. Requerimiento de información al C. Alonso Meza López

- a) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22693/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Alonso Meza López, a efecto de que confirmara haber recibido de la persona moral denominada Branzza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., los “kits escolares” en representación del Partido Verde Ecologista de México, detallando las circunstancias y condiciones en las que se realizó la entrega; asimismo indicara el nombre y domicilio de los ciudadanos a los que les fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06 del estado de Coahuila, en el marco

del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y remitiera los acuses correspondientes. (Fojas 3274-3279 del expediente)

- b) El veintidós de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número el C. Alfonso Meza López, dio respuesta al requerimiento manifestando que sí recibió los “kits escolares” en representación del Partido Verde Ecologista de México, en las instalaciones del partido en comento y no existen acuses de recepción de los ciudadanos a quienes les fueron entregadas las mochilas con artículos publicitarios en el Distrito 06 del estado de Coahuila, debido a que al candidato se le entregaron las mochilas (344) y éste las distribuía de manera libre durante el desarrollo de su campaña, por lo que no se requirió la contratación de alguna persona física o moral para su distribución. (Fojas 3258-3259 del expediente)

XVI. Requerimiento de información al C. José Refugio Sandoval Rodríguez.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22477/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. José Refugio Sandoval Rodríguez entonces candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en Distrito 06 del estado de Coahuila, a efecto de que informara el número de “kits escolares” que le fueron entregados por el Partido Verde Ecologista de México como aportación durante su campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, detallando el nombre de la persona quien le hizo entrega y las condiciones de la misma; asimismo indicara el nombre y domicilio de los ciudadanos a quienes les fue entregado el “kit escolar” en el Distrito por el que contendió. (Fojas 3260-3266 del expediente)
- b) El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/486/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, remitió el escrito de respuesta suscrito por el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, por medio del cual atendió el requerimiento manifestando que sí recibió los “kits escolares”(344), mismos que le fueron entregados por al C. Carlos Madrazo Silva en su representación, por conducto del C. Alonso Meza López en las instalaciones del partido en comento y que no existen acuses de recepción de los ciudadanos a quienes les fueron entregadas las mochilas con artículos publicitarios, debido a que no se generaron acuses de recepción y no existió ninguna base de datos para su distribución. (Fojas 3260, 3267-3273 del expediente)

XVII. Razones y Constancias.

- a) El seis de noviembre de dos mil quince, se hizo constar que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de obtener el domicilio de diversos ciudadanos, relacionados con la presunta recepción de mochilas con diversos artículos publicitarios alusivos al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 06 del estado de Coahuila, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y del resultado parcial de las búsquedas se desprendió que existe homonimia por cuanto hace a ochenta y tres ciudadanos; sin embargo, se advierte que ninguno de los domicilios de dichos ciudadanos corresponde a la entidad federativa en comento, la información se integró al expediente para los efectos legales correspondientes. (Fojas 3282-3426 del expediente)
- b) El nueve de noviembre de dos mil quince, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar los registros contables y documentos presentados con el Informe de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relativos al concepto de gasto denunciado, es decir, a la adquisición y distribución de mochilas (en su exterior se aprecia la leyenda "Verde, Sí Cumple") con diversos artículos publicitarios en su interior alusivos al Partido Verde Ecologista de México. De la búsqueda se desprendió la existencia de las facturas 463 y 465, expedidas en favor del Partido Verde Ecologista de México por la persona moral denominada Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., así como el contrato, adendum, evidencia y vales de salida de almacén (por cuanto hace a cada factura), documentación que se integró al expediente para los efectos legales correspondientes. (Fojas 3427-3606 del expediente)
- c) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, se hizo constar que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de obtener el domicilio de diversos ciudadanos, relacionados con la presunta recepción de mochilas con diversos artículos publicitarios alusivos al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 06 del estado de Coahuila, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y del resultado parcial de las

búsquedas se desprendió que no existe registro por lo que hace a 612 ciudadanos, la información se integró al expediente en medio magnético (disco compacto) para los efectos legales correspondientes. (Foja 3607 del expediente)

- d) El doce de enero de dos mil dieciséis, se hizo contar que mediante oficio INE/UTF/DRN/22694/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de obtener el domicilio de diversos ciudadanos, relacionados con la presunta recepción de mochilas con diversos artículos publicitarios alusivos al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 06 del estado de Coahuila, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Al respecto, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, se recibió el oficio INE-DC/SC/10212/2015, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral por medio del cual por un error involuntario señala que da respuesta al oficio “INE/UTF/DRN/24752/2015” relativo al expediente “P-UFRPP 60/13”; sin embargo, del contenido y de los dos discos compactos anexos al mismo, se advierte que esa Dirección atiende la solicitud de información referida en el párrafo anterior, en ese sentido, se integró el oficio en comento y sus anexos al expediente en que se actúa para los efectos legales correspondientes. (Fojas 3740-3743 del expediente)
- e) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que se integran al expediente, en disco compacto como las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el informe de campaña de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto del C. José Refugio Sandoval Rodríguez, como candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 del estado de Coahuila, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como las constancias registradas en la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México en relación al entonces candidato, así como respecto a la adquisición de tarjetas de teléfono, para los efectos legales correspondientes. (Fojas 3915-3916 del expediente)
- f) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar la búsqueda realizada en el en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271” de fecha “2015-02-12”, emitido por la persona moral Digital Shop, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista

de México, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obteniendo como resultado la verificación del mismo, mismo que se agregó para los efectos conducentes. (Fojas 3917-3919 del expediente)

- g) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar la indagatoria realizada en el buscador Google con el objeto de encontrar la página de internet de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V., con el fin de obtener el domicilio de la referida persona moral, resultados que se agregaron para los efectos conducentes. (Fojas 3920-3921 del expediente)
- h) El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que se realizó una indagatoria en el internet con el objeto de conocer el contenido de la página de internet www.mediatelmx.com; toda vez que la misma se encuentra relacionada con el contenido de los “cupones de llamadas ilimitadas” investigados, y en ellos se indica que son consultables ahí “Aviso de privacidad” y “expiración”; sin embargo, del análisis al contenido de la página en comento se advierte que no es posible consultar el aviso de privacidad, ni vigencia de los “cupones de llamadas, resultados que se agregaron para los efectos conducentes. (Fojas 3934-3939 del expediente)
- i) El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que de la revisión a los anexos del testimonio notarial número sesenta y ocho, emitido por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, consistente en una fe de hechos presentada por los quejosos; se advirtió la existencia de una copia simple en la que se aprecian cuatro “cupones de llamadas”, aclarando que previo a este documento se localiza el formato de la C. Eva Alvarado Espinoza, quien refiere haber recibido cupones de llamadas ilimitadas; destacando que el Fedatario público no realizó referencia a que se agregara como anexo la copia en comento, ni al origen o existencia de la misma. (Foja 3940 del expediente)
- j) El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar la diligencia realizada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual procedió a verificar el contenido de los cupones denominados “llamadas ilimitadas gratis de 5 minutos” los cuales constan agregados en copia simple como anexos al testimonio notarial número sesenta y ocho, emitido por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila. Lo anterior, a efecto de comprobar el presunto beneficio que generaban por su uso, obteniendo como

resultado que se cortara la llamada de forma inmediata, sin ningún otro efecto. (Fojas 3941-3942 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a diversos ciudadanos.

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24816/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, a efecto de que se constituyera en el domicilio de ciento sesenta² personas en el Distrito 06 del estado de Coahuila, a efecto de que les realizara un cuestionario en el que informaran entre otras cosas, si recibieron el “kit escolar” y detallaran el contenido del mismo, señalaran las circunstancias de tiempo modo y lugar de su recepción, indicaran la cantidad de ejemplares que les fueron entregados, el nombre de la persona que hizo la entrega, si se les indicó a nombre de quien se realizaba la entrega, si son militantes o laboran para algún partido político, confirmaran su participación en una encuesta presuntamente realizada por el Partido Acción Nacional y si recibieron alguna compensación por esa participación. (Fojas 4010-4019 del expediente)
- b) Mediante oficios INE/JD06/VE/1381/2015, INE/JD06/VE/1414/2015, INE/JD06/VE/11/2016 e INE/JD06/VE/405/2016, de fechas veintiuno de diciembre de dos mil quince (dos), veinte de enero y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del estado de Coahuila, remitió las constancias de ciento veintiún diligencias practicadas.(Fojas 3608-3740, 3744-3811, 3816-3908 del expediente)
- c) Mediante acuerdos de primero de febrero y catorce de junio, ambos de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, a efecto de que practicara el cuestionario señalado en el inciso a) a treinta y nueve ciudadanos. (Fojas 3999-4003, 4004-4008 del expediente)
- d) El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias de las diligencias practicadas. (Fojas 4009, 4020-4140 del expediente)

El resultado de las ciento sesenta diligencias en comento, se detalla a continuación:

² La cantidad de 160 requeridos, se obtuvo de los 156 registros de ciudadanos que viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila, más requerir a aquellos 4 que derivado de la homonimia tienen dos registros que se ubican en el Distrito 06.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
1	Guadalupe Lira Rodríguez	1	10/12/2015	SI	SI
2	Carmen Pérez Galván	2	12/02/2016	NO	-
3	Marcela Carmona Barrientos	3	13/01/2016	SI	NO
4	Brayn Juárez Camacho	4	13/01/2016	SI	NO
5	Suleyva Lucero Nava Guerrero	5	29/01/2016	SI	NO
6	Isabel Cristina Lozano Arguijo	6	13/01/2016	SI	NO
7	Estela Camacho Méndez	7	13/01/2016	SI	NO
8	Jared Abigail Rivas Larriva	8	20/01/2016	NO	-
9	María Perfecta Martínez Delgadillo	10	07/01/2016	SI	SI
10	Valeria Cristal Olivas Lira	11	06/01/2016	NO	-
11	Rosa Ávila Elizalde	12	16/12/2015	SI	NO
12	Adelaido Rey González	16	11/02/2016	NO	-
13	Rosa Velia Medina Pérez	18	16/12/2015	SI	NO
14	Nallely Juárez Camacho	20	13/01/2016	SI	NO
15	Gamariel Galaviz Santibáñez	22	14/12/2015	NO	SI
16	Amelia Monreal Ibarra	23	15/12/2015	SI	NO
17	Adelaido Rey Lira	24	15/12/2015	SI	NO
18	Francisco Lira Rodríguez	25	15/12/2015	NO	-
19	Rosalba Pérez Acosta	26	10/12/2015	SI	NO
20	Víctor Muñoz Alvarado	28	10/12/2015	SI	SI
21	Marisol Gómez Pérez	31	14/12/2015	SI	NO
22	José Ramón Tobías Salazar	33	13/01/2016	SI	NO
23	Jesús Rey Lira	34	15/12/2015	SI	NO
24	Agustín Muñoz Moreno	36	10/12/2015	SI	NO
25	Blanca Máyela Lira Ávila	39	16/12/2015	NO	-
26	Cristina Patricia Dávila Contreras	40	30/01/2016	NO	-
27	Felipe Rivas Lozano	41	10/02/2016	NO	-
28	María Teresa Ramírez Mercado	42	29/01/2016	SI	NO
29	Yadira Rivas Lozano	43	06/01/2016	NO	-
30	María Afenet Aguilar Sifuentes	47	15/12/2015	SI	NO
31	Vicente Lira Hidrogo	48	10/12/2015	SI	NO
32	Dulce Elisama Alvarado Sánchez	50	16/12/2015	NO	-
33	Erik Rolando Vázquez Murillo	51	11/02/2016	NO	-
34	Juana María Pérez González	52	13/01/2016	SI	NO

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
35	Josefina Díaz García	53	07/01/2016	SI	NO
36	Gabriela Urquizo Martínez	54	10/12/2015	SI	SI
37	Jesús Daniel Vázquez Murillo	55	10/12/2015	SI	SI
38	Ana Karen Pérez Silos	57	15/12/2015	SI	NO
39	Juan Lorenzo Olivas Orozco	59	14/12/2015	SI	NO
40	Griselda Lira Hidrogo	61	10/12/2015	SI	NO
41	Brenda Lira Hidrogo	62	10/12/2015	SI	NO
42	Juan Nava Durán	63	07/01/2016	SI	NO
43	Gabino Reyes Castro	64	08/12/2015	NO	-
44	José Luis de León Alvarado	67	09/02/2016	NO	-
45	María Guadalupe Pérez Juárez	68	06/01/2016	SI	NO
46	Víctor Gabriel Vázquez Pereyra	70	11/02/2016	NO	-
47	Angélica María Lira Rodríguez	73	09/02/2016	SI	NO
48	Angélica María Lira Rodríguez	73	09/12/2015	NO	-
49	Luz María Saucedo Bonilla	74	07/01/2016	SI	NO
50	Juan Pablo Hernández Martínez	78	07/01/2016	NO	-
51	Dora Elia Reyes Pérez	81	13/01/2016	SI	NO
52	Antonia de la O Martínez	82	07/01/2016	SI	NO
53	Guadalupe de Lira Piña	85	10/12/2015	SI	NO
54	María Guadalupe Juárez Solís	87	03/02/2016	NO	-
55	Sergio Ricardo Mares Pérez	94	16/01/2016	SI	NO
56	Ayme Deyanira Lira Rivas	95	16/12/2015	SI	NO
57	María del Carmen Murillo Santana	97	08/02/2016	SI	NO
58	Rosa María Barrientos Nava	98	15/12/2015	SI	SI
59	María Guadalupe Medina Rosales	99	06/01/2016	SI	NO
60	Diego de León Gómez	102	20/01/2016	NO	-
61	Juana Irene Pérez Torres	104	16/12/2015	SI	NO
62	Blasa Nava López	106	16/12/2015	SI	NO
63	Tomasa Muñoz Moreno	107	13/01/2016	SI	NO
64	Marisela Pérez Ramírez	109	14/12/2015	SI	NO
65	Héctor Iván Guerrero Medina	110	10/12/2015	SI	NO
66	Gloria Guerrero Medina	112	10/12/2015	SI	NO
67	Daniela Viridiana Gardea Lira	114	14/12/2015	SI	SI
68	Julia Lira Vallejo	115	10/12/2015	SI	NO
69	Cristina Rivas Lozano	117	11/12/2015	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
70	María Guadalupe Pacheco Torres	120	06/01/2016	SI	NO
71	Alejandro Serrano Favela	133	07/12/2015	SI	SI
72	María del Carmen Flores Ramírez	138	10/12/2015	NO	-
73	Rosa Solís Adame	140	07/12/2015	SI	NO
74	Mercedes Cerda Villa	141	15/01/20016	SI	SI
75	Brisa Brenda Saláis Rocha	157	08/02/2016	SI	NO
76	Cristela Olivo Andrade	166	07/12/2015	SI	NO
77	Juana Sánchez López	168	07/12/2015	SI	NO
78	Roberto Gurrola Muñoz	184	05/02/2016	SI	NO
79	Roberto Hernández Hernández	199	08/12/2015	SI	NO
80	Roberto Hernández Hernández	199	04/02/2016	NO	-
81	Baudelio Barrón Martínez	204	29/01/2016	SI	NO
82	José Santos Robles Crispín	215	29/01/2016	NO	-
83	Esperanza Ramírez Hinojosa	219	07/12/2015	SI	NO
84	Raquel Martínez Sánchez	251	28/01/2016	NO	-
85	Margarita Rodríguez Durán	299	08/02/2016	SI	NO
86	José Cruz García Dávila	306	10/02/2016	SI	SI
87	Evelio Báez Vallejo	311	09/12/2015	SI	NO
88	Judith Alejandra Zamora González	315	04/12/2015	SI	NO
89	María Elena Castorena Vargas	319	20/01/2016	NO	-
90	Juana Alicia Sifuentes Chavarría	321	07/12/2015	NO	-
91	Mirna Elia Hernández Reyes	323	07/12/2015	SI	SI
92	Bertha Lozano Magallanes	336	07/12/2015	SI	SI
93	Abelardo Alvarado González	360	27/01/2016	NO	-
94	Paula Palacios García	368	04/12/2015	SI	NO
95	Jeymi Moreno Balderas	370	04/12/2015	SI	NO
96	Rosa Ortiz Pérez	372	22/01/2016	NO	-
97	Josefina Aguilera Chairez	374	06/01/2016	SI	SI
98	Martha del Carmen Rojas Montelongo	386	09/12/2015	NO	-
99	Diana Contreras Landa	387	04/12/2015	SI	NO
100	Cecilia López Ramírez	389	04/12/2015	SI	NO
101	Cecilia López Ramírez	389	07/12/2015	NO	-
102	María Luisa Hernández López	392	04/02/2016	NO	-
103	Salvador Martínez Martínez	395	08/02/2016	SI	NO
104	María Aurora García Espinoza	422	07/12/2015	SI	NO

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
105	María Fabiana Sandoval López	427	16/12/2015	NO	-
106	Yolanda de la Rosa Martínez	441	04/12/2015	SI	NO
107	Julián García Andrade	451	22/01/2016	SI	SI
108	María de Jesús Contreras López	471	04/12/2015	SI	NO
109	Leticia Ramírez López	490	07/12/2015	SI	SI
110	Leticia Ramírez López	490	06/01/2016	NO	-
111	Ana María de los Santos Cruz	492	15/12/2015	NO	-
112	María del Carmen Escobedo López	518	15/12/2015	NO	-
113	Julieta Rodríguez López	525	07/12/2015	SI	NO
114	Víctor Arredondo Arellano	534	06/02/2016	NO	-
115	Jazmín Nieto López	542	06/02/2016	NO	-
116	Rodolfo Mena López	544	28/01/2016	NO	-
117	José Luis Pineda Santos	559	06/02/2016	NO	-
118	Silvia Salinas Mendoza	598	07/12/2015	SI	NO
119	Mayra Alejandra Medina Martínez	630	08/12/2015	NO	-
120	María Morales Sonora	633	07/12/2015	NO	-
121	Brenda Guadalupe Martínez Herrera	641	08/12/2015	SI	NO
122	Luisa Elizalde Duran	687	22/01/2016	SI	NO
123	María Regina González González	690	08/12/2015	SI	SI
124	Esmeralda Magallanes Rodríguez	691	08/12/2015	NO	-
125	Hermelinda Acuña Abrego	694	08/12/2015	SI	NO
126	Jacinto García Alvarado	710	22/01/2016	SI	NO
127	María Elena Hernández Mendoza	712	19/01/2016	NO	-
128	Paula Martínez García	734	08/12/2015	NO	-
129	María Elena Ramos Villar	735	22/01/2016	SI	SI
130	Pedro Aguilar Acevedo	767	08/01/2016	NO	-
131	Juana Herrera Hernández	781	07/12/2015	SI	NO
132	Humberto Heredia Hernández	785	02/02/2016	NO	-
133	Wendy Roció Juárez Ramírez	791	09/12/2015	NO	-
134	Gloria Saláis Salazar	794	07/12/2015	SI	NO
135	Manuel Hernández García	797	07/12/2015	SI	NO
136	Manuel Hernández García	797	02/02/2016	NO	-
137	Juan García Flores	801	07/12/2015	SI	NO
138	Pedro De la Cerda Reyes	807	07/12/2015	SI	NO
139	Arturo Chavarría López	811	09/12/2015	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
140	Jair Adolfo López Muñoz	817	09/12/2015	NO	-
141	Francisco Javier Franco Ortiz	879	12/01/2016	NO	-
142	María Trinidad Hernández García	880	09/12/2015	SI	SI
143	Víctor Manuel Espinoza Carrera	883	09/12/2015	SI	NO
144	José Guadalupe Jáquez Ontiveros	885	09/12/2015	SI	SI
145	Felicitas García Flores	886	09/12/2015	SI	SI
146	Karla Selene Jáquez Ontiveros	888	12/01/2016	SI	NO
147	Sandra Ivonne Jáquez Ontiveros	889	11/12/2015	NO	-
148	Ana Laura Jáquez Ontiveros	891	09/12/2015	SI	SI
149	Andrés Jáquez Rivera	894	09/01/2016	NO	-
150	Julio Cesar Ramírez Rocha	895	12/01/2016	NO	-
151	Delfina Torres González	896	09/12/2015	NO	-
152	Bernarda Ontiveros Martínez	898	12/01/2016	SI	SI
153	Gerardo Morales Espinoza	899	12/01/2016	SI	NO
154	María Esther Ramírez Jáquez	900	12/01/2016	NO	-
155	Juana Villa Martínez	901	09/12/2015	SI	SI
156	José Refugio Rodríguez Valles	902	13/12/2015	NO	-
157	Alejandra Jáquez Sifuentes	904	13/12/2015	NO	-
158	Roberta Jáquez Sifuentes	905	10/01/2016	NO	-
159	Liliana Burciaga Sánchez	906	13/01/2016	NO	-
160	Elizabeth Hernández Ramírez	907	12/01/2016	NO	-

XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/192/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) aclarara las diferencias existentes en la documentación presentada por la coalición e informara el número cierto de "kits escolares" recibidos por el entonces candidato durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015. (Fojas 3812-3813 del expediente)
- b) El veintidós de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/321/16, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los solicitado señalando que la información contenida en con los vales de salida de almacén se

encuentra invertida por lo que hace a los estados de Chihuahua (Distrito 07) y Coahuila (Distrito 06), cuyo registro se identifica en la póliza número 60 del periodo de ajuste; asimismo que el número correcto de “kits escolares” recibidos por el candidato es de 765. (Fojas 3814-3815 del expediente)

- c) El once de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/006/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el importe que correspondió por concepto de prorrateo de diversos elementos de propaganda, al entonces candidato durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como el número total de elementos que de cada concepto de gasto que le fueron entregados. (Fojas 3991-3992 del expediente)
- d) El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/0065/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los solicitado señalando los importes y cantidades de propaganda entregada, asimismo precisó que por lo que hace a los lentes de aumento, tarjetas Premium platino y calendarios, éstos no fueron considerados en los informes de campaña. (Fojas 3993-3998 del expediente)

XX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V.

- a) Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V. a efecto de que informara confirmara o rectificara haber celebrado operaciones con el Partido Verde Ecologista de México, relativas a la venta de las tarjetas de llamadas y la expedición de la factura 3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271. (Fojas 3922-3924 del expediente)
- b) El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias relacionadas con el acta circunstanciada número INE/086/CIRC/09-2016, por medio de la cual hace constar que se vio impedido para realizar la diligencia solicitada, toda vez que el portero del inmueble le informó que desde hace más de dos años que las oficinas de la persona moral ya no se encuentran en el inmueble señalado y que desconoce su domicilio actual. (Fojas 3925-3933 del expediente)

- c) Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V. a efecto de que informara confirmara o rectificara haber celebrado operaciones con el Partido Verde Ecologista de México, relativas a la venta de las tarjetas de llamadas y la expedición de la factura 3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271. (Fojas 3949-3951 del expediente)
- d) El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias de la diligencia solicitada. (Fojas 3981-3990 del expediente)
- e) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Digital Shop, S.A. de C.V., dio repuesta al requerimiento formulado señalando que confirma la expedición de la factura en comento por concepto de cien fichas de prepago de la compañía Telcel de quinientos pesos por un monto de \$50,000.00, remitiendo para tal efecto copia de la factura, copia de la ficha de depósito de cheque y estado de cuenta en el que se refleja el depósito. (Fojas 3952-3980 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22409/2016, se solicitó al Administrador de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V. (Fojas 3943-3944 del expediente)
- b) El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0804, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a lo solicitado señalando los datos de ubicación de la persona moral referida en el inciso anterior. (Fojas 3945-3948 del expediente)

XXII. Derivado de lo anterior, toda vez que en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 192, numeral 1, inciso b), 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 5 y 25

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se presenta el siguiente Acuerdo.

XXIII. Engrose Consejo General. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se sometió a consideración de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución el cual se aprobó en lo general por los Consejeros Electorales: Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016³ e INE/CG319/2016⁴, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**⁵, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

³ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

⁴ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

⁵ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar** la Resolución **INE/CG636/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de dar cumplimiento al mismo, este Consejo General procederá a emitir la Resolución correspondiente, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria de mérito.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

“(…)

CUARTO. *Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar el agravio que aduce el instituto político apelante, en relación a que la resolución que por esta vía se controvierte, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, ya que sin la debida fundamentación y motivación la autoridad responsable desestimó la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, de doce de junio de dos mil quince.*

Al respecto, el Partido Acción Nacional argumenta que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una lectura errónea del contenido del

mencionado testimonio notarial, lo cual llevó como consecuencia, a que la responsable concluyera que la escritura pública ofrecida no causaba certeza de que hubiere existido un reparto masivo de kits escolares del candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 Distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila.

(...)

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, y realizar el estudio de los planteamientos dirigidos a la distribución de kits escolares, por parte del candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 Distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila, en lo que aquí interesa sostuvo lo siguiente:

‘... el Notario se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios; por consiguiente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional elaboró un formato mediante el cual supuestamente recabó el testimonio de varias personas que acudirían a la sede del partido a llenar el formato en comento; es decir, el Fedatario se limitó a recopilar los formatos que aparentemente fueron requisitados previamente por diversos ciudadanos, de ahí que únicamente se avocó a tomar las declaraciones de la persona que declaró ante él, pero no constató la veracidad o idoneidad el testimonio, ni del contenido de los formatos, ni de por quién fueron suscritos, ni de si la información contenida en ellos fuera cierta.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a las declaraciones del solicitante y de los formatos supuestamente requisitados por ciudadanos sin que ello ocurriera ante la presencia del Notario, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno, ello en virtud de que sólo se tiene certeza de que el C. Jorge Zermeño Infante declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de los testimonios consignados en los formatos que se le exhibieron para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones’.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable para desestimar el testimonio notarial en comento, concluyó lo siguiente:

** El Notario se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios;*

** El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional elaboró un formato mediante el cual supuestamente recabó el testimonio de varias personas que acudieron a la sede del partido a llenar el formato;*

** El Fedatario se limitó a recopilar los formatos que aparentemente fueron requisitados previamente por diversos ciudadanos, de ahí que únicamente se avocó a tomar la declaración de la persona que acudieron ante él, pero no constató la veracidad o idoneidad el testimonio, el contenido de los formatos, por quienes fueron suscritos, y si la información contenida en ellos era cierta;*

** El documento en análisis se trataba de un testimonio emitido por un fedatario público, el que únicamente hacía referencia a las declaraciones del solicitante, y de los formatos supuestamente requisitados por ciudadanos sin que ello ocurriera ante la presencia del Notario;*

** La autoridad se encontraba imposibilitada para concederle valor probatorio pleno, ello en virtud de que, sólo se tenía certeza de que el C. Jorge Zermeño Infante declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de los testimonios consignados en los formatos.*

Ahora bien, del análisis integral realizado a la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, de doce de junio de dos mil quince, la que obra en autos del expediente de mérito, se desprende que el mencionado fedatario público argumentó:

** Que compareció el Licenciado Jorge Zermeño Infante, con la finalidad de que se constituyera a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por el cual era candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila;*

** Accediendo a lo solicitado, se trasladó y constituyó en las instalaciones señaladas, siendo las quince horas del doce de junio del año en curso, y en las propias oficinas, se le permitió la instalación de lo necesario para la toma de las diversas manifestaciones que se otorgarían durante el doce de junio, y los dos días siguientes;*

** Que previó a las manifestaciones el solicitante mencionó que durante el periodo de campaña electoral federal del 06 Distrito electoral en Coahuila, y votaciones que se efectuaron el día siete de junio del año en curso, en la cual Jorge Zermeño Infante, participó como candidato al cargo de diputado federal por el Partido Acción Nacional, refirió que hubo múltiples irregularidades que afectaron la legalidad y equidad de la competencia electoral al realizarse diversas promociones y obsequios entregados por la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, a través del candidato de la mencionada coalición José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña;*

** Que para recabar adecuadamente las manifestaciones de múltiples ciudadanos que de manera voluntaria quisieron hacerlo, se elaboró un formato (mismo que se inserta en el cuerpo del citado testimonio notarial);*

** Analizando el formato, el fedatario público no encontró problema o ilegalidad en su otorgamiento, ya que la recepción de dicha manifestación la hicieron frente a él, y para tal efecto en forma personal realizó los siguientes actos: i) Recibir a cada una de las personas que ante él se identificaron; ii) Que de la identificación aportada se corroboraba a la persona en cuanto a sus rasgos generales y particulares, así como de la firma que estampaba en el mencionado formato ante su presencia; iii) Se procedía a la toma de fotografías de las personas que otorgaron la manifestación, y iv) Dar fe y obtener fotografías de los diversos artículos que las personas por voluntad propia, deseaban otorgar como evidencia de algunos de los materiales que las personas habían recibido en su domicilio.*

** Una vez recibida la manifestación de las personas los días doce, trece y catorce de junio de dos mil quince, se obtuvo la comparecencia de mil ciento veintiún ciudadanos;*

** Que durante el tiempo que duró la recepción de las manifestaciones, fueron recibidas diversos objetos como eran; mochilas, boletos de cine, plumas, tarjetas Premium platino, pulseras, borradores, relojes, libros y lápices, entre otros;*

** Las personas identificadas en el instrumento notarial lo hicieron con credenciales con fotografía y firmaron de conformidad.*

Lo anterior, hace evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el testimonio notarial en análisis;

i) No se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al

Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios;

ii) El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional si bien, elaboró un formato, no fueron ellos quienes recabaron el testimonio de personas que acudieron a la sede del partido;

iii) El Fedatario no sólo se limitó a recopilar los formatos, por el contrario, se desprende que en presencia de él fueron debidamente requisitados;

iv) No se limitó a tomar la declaración de la persona que declaró ante él;

v) Constató la veracidad o idoneidad del testimonio, el contenido de los formatos, por quienes fueron suscritos, y la información contenida en ellos.

(...)

En efecto, la autoridad responsable no valoró conforme a Derecho, ni de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila; como consecuencia de ello, omitió valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, entre ellas, el muestreo, videos, fotografías, así como los diversos artículos de propaganda distribuidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través del candidato José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña, mencionados en el Instrumento Notarial, número 68.

Aunado a lo anterior, la autoridad dejó de realizar las diligencias que hubiere estimado idóneas para la adecuada resolución de la queja, así como efectuar los requerimientos solicitados por el instituto político apelante, y aquellos que estimará necesarios, entre ellos, requerir a la empresa 'quality post'.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es revocar para efectos la resolución impugnada, en consecuencia, se estima innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso, al haber colmado el instituto político apelante su pretensión.

(...)

Efectos. En razón de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó los efectos de la ejecutoria, como a continuación se advierte:

“(...)

SEXTO (sic). Efectos de la ejecutoria.

1. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG636/2015.

(...)

3. La autoridad deberá realizar las diligencias que considere idóneas para la adecuada integración y resolución de la queja, así como efectuar los requerimientos solicitados por el instituto político apelante, y aquellos que estime necesarios.

4. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, donde de acuerdo a lo ordenado, valore conforme a Derecho, de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila.

5. De igual forma deberá valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, la cual deberá efectuar de manera individual y conjunta, entre otros elementos de convicción, los muestreos, videos, fotografías, los diversos artículos de propaganda distribuidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México, y/o de su candidato José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña, mencionados en el Instrumento Notarial, número 68, así como de cualquier elemento demostrativo que obre en el sumario.

6. Efectuado lo anterior, deberá pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas por el denunciante en relación a la presunta distribución de kits escolares, que se imputan a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 Distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila, así como su candidato.

(...)"

4. Cumplimiento. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-520/2015**.

5. Que tomando en consideración los razonamientos hechos valer por la autoridad jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, se modifica la determinación contenida en la Resolución **INE/CG636/2015**. Por lo que, es necesario identificar los aspectos que han quedado intocados por la máxima autoridad en materia electoral.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de estudio y análisis realizadas en la sentencia SUP-RAP-520/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó **intocado** lo siguiente, toda vez que dichos conceptos no fueron materia de controversia:

- a. Lo relativo a la colocación de propaganda en espectaculares y vehículos con perifoneo.
- b. La presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Precisado lo anterior, este Consejo General se abocará a realizar, únicamente, el análisis y modificación de los tópicos siguientes:

1. Referir las diligencias que se consideraron idóneas para la adecuada integración y resolución de la queja.
2. Señalar el resultado de los requerimientos solicitados por el Partido Acción Nacional.
3. Valorar conforme a Derecho, de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila.
4. Valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, de manera individual y conjunta.
5. Analizar lo relativo a los diversos artículos de propaganda mencionados en el Instrumento Notarial, número 68.
6. Analizar las alegaciones formuladas por el denunciante en relación a la presunta distribución de kits escolares.

6. Cumplimiento Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaía al recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-520/2015**.

7. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia de la presente Resolución; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en la Resolución **INE/CG636/2015**, en la parte conducente señalada en párrafos precedentes, para quedar en los términos siguientes:

Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si derivado de la adquisición y distribución de propaganda consistente en artículos utilitarios, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del Estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para el Proceso Federal Electoral 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato y la coalición aludidos en el párrafo anterior, al realizar diversas erogaciones relativas a conceptos de propaganda electoral en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)”*

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por el Consejo General, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas

éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior y atendiendo a las consideraciones de estudio y análisis realizadas en la sentencia SUP-RAP-520/2015, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso, mismos que considera que en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, así como de aquellos referidos por el Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, en el testimonio número 68; desprendiéndose los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Concepto denunciado	Cantidad de elementos denunciada por el quejoso	Cantidad de elementos que estuvieron a la vista del Fedatario y que fueron entregados a los quejosos	Cantidad de evidencia física presentada por los quejosos
1	Kit escolar	La cantidad oscila entre los 675 y los 87,916, derivado de que en los diversos escritos se modificó la cantidad de unidades denunciadas	128	1
2	Boletos para el cine	No denuncia el concepto	109	0
3	Bolsas de manta	No denuncia el concepto	13	0
4	Calendarios	No denuncia el concepto	7	0
5	Lentes de aumento	No denuncia el concepto	1	0
6	Playeras blancas	No denuncia el concepto	12	0
7	Playeras verde bandera	No denuncia el concepto	16	0
8	Tarjetas Premium Platino	No denuncia el concepto	39	0
9	"Tarjetas de llamadas ilimitadas"	No denuncia el concepto	95	0

En este contexto, tras realizar un estudio de la información contenida en los diferentes escritos presentados por los quejosos, así como de la documentación que aportaron los mismos; esta autoridad consideró pertinente vincular los medios de prueba que guardan relación con alguno de los conceptos de gasto que se analizan, desprendiéndose lo siguiente:

Hechos materia de análisis	Concepto de gasto específico	Elementos de prueba aportados por los quejosos
Los quejosos denuncian que a los pocos días de iniciar las campañas, y durante su desarrollo, el Partido Verde Ecologista de México repartió en el Distrito 06, del estado de Coahuila, "kits escolares" consistentes en una mochila de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda "Sí Cumple", que en su interior, contenía artículos con propaganda alusiva al instituto político, dispersión que a su dicho no fue debidamente reportada en el informe de	"Kits escolares" que contienen artículos con logotipos del PVEM, que consisten en: -Mochila verde - Playera verde limón - Reloj - Pulsera -Termo de aluminio - Cuaderno escolar - Goma	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de mochila color verde con artículos utilitarios, todos con propaganda del Partido Verde Ecologista de México. • Escrito del 15 de junio de 2015, dirigido a la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, suscrito el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza del Instituto Nacional Electoral. • Copia de la solicitud de información del 29 de mayo de 2015, dirigida a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Coahuila, en la cual requiere

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Hechos materia de análisis	Concepto de gasto específico	Elementos de prueba aportados por los quejosos
<p>campana del entonces candidato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Regla de cartón - Lápiz de madera - Bolígrafo (pluma) - Libro "Mujer Mexicana y Participación Política" - Libro "Mi primer libro de Ecología" 	<p>información respecto los kits escolares, tarjetas Premium, boletos de cine, libros, distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la solicitud de información de 15 de junio de 2015, formulada a la Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral del estado de Coahuila, por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de este Instituto, en la cual se requiere información en relación al Partido Verde Ecologista de México. • Copia de la solicitud de información del 15 de junio de 2015, formulada al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la cual solicito un listado de 1054 ciudadanos del municipio de Torreón, a fin de que se le informara si estos se encontraban afiliados al Partido Verde Ecologista de México. • Copia de tres escritos del 14 de junio de 2015, en los cuales se solicitó a la Junta Local del Instituto que ejerciera la función de oficialía electoral, a fin de hacer constar la entrega de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, a diversos ciudadanos otorgándoles la calidad de "afiliados". • Cotización de doce de junio de dos mil quince, suscrita por la empresa Plus Point de relativa diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos. • Cotización de tres de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Graphipress, S.A. de C.V., en relación con diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos.. • Cotización de catorce de junio de dos mil quince, realizada con la empresa Mega Publicidad, en relación con artículos utilitarios, a petición de los quejosos. • Cotización de quince de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Comunicación visual & grafica de Monterrey, consistente en artículos utilitarios, a petición de los quejosos. • Escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos. • Cuatro discos compactos (CD) que contienen videos con secuencias de imágenes relativos a camiones con perifoneo, diversas personas en distintas locaciones portando mochilas con emblema del Partido Verde Ecologista de México, y espectaculares con propaganda

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Hechos materia de análisis	Concepto de gasto específico	Elementos de prueba aportados por los quejosos
<p>No obstante que el escrito de queja únicamente denuncia los conceptos de “kits escolares”, espectaculares, perifoneo y compra de tiempo de radio y televisión; toda vez que la Sala Superior señala como efecto de la sentencia “De igual forma deberá valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, la cual deberá efectuar de manera individual y conjunta, entre otros elementos de convicción, (...) los diversos artículos de propaganda distribuidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y/o de su candidato José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña, mencionados en el Instrumento Notarial, número 68”, esta autoridad da cumplimiento a lo mandatado analizando los conceptos ahí referidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Boletos para el cine • Lentes de aumento • Tarjetas Premium Platino • Playeras blancas • Playeras verde bandera • Bolsas de manta • Tarjetas de llamadas ilimitadas 	<p>alusiva al entonces candidato. Escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos.</p>

Así las cosas, atendiendo a los Lineamientos establecidos en el SUP-RAP-520/2015, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A. Valoración de pruebas**
- **Apartado B. Artículos de propaganda mencionados en el Instrumento Notarial**
- **Apartado C. Kits escolares**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Valoración de pruebas

En el presente apartado, se estudian de manera individual y conjunta los elementos de probatorios que fueron presentados por los quejosos con sus diferentes escritos, relativos a la distribución de kits escolares, así como aquellos referenciados por el Fedatario Público en la escritura pública número sesenta y ocho. Así pues, los elementos que se analizan en este apartado son los siguientes:

Ref.	Medio de prueba
I	Testimonio Notarial
II	Muestreo
III	Documentales
IV	Fotografías y/o videos
V	Evidencia física

Una vez precisado lo anterior, se presenta el análisis de los elementos enlistados en el cuadro que antecede.

I. Testimonio notarial

Primeramente, es dable señalar que con el escrito de queja presentado por los CC. Bernardo González Morales y Claudia Magaly Palma Encalada, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza y de Representante Suplente ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, respectivamente, se exhibió copia certificada de la escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos por medio de la cual se hizo constar la entrega de formatos con declaraciones emitidas por diversos ciudadanos en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, relacionadas con la dispersión de mochilas que contenían artículos promocionales del Partido Verde Ecologista de México, a cual se agregan mil ciento veintiún formatos.

Ahora bien, el Fedatario en el instrumento materia de estudio hizo constar lo siguiente:

*“COMPARECIÓ: El LICENCIADO JORGE ZERMEÑO INFANTE, (...) y quien solicita los servicios del Suscrito Notario a fin de que me constituya en las Instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por el cuales candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila, ubicado en Calle Comonfort número 344 (trescientos cuarenta y cuatro) Sur, colonia centro de esta Ciudad, y en el mismo **proceda a dar fe de la recepción** de la Manifestación de diversas personas en relación a lo que se describirá más adelante en el cuerpo del presente instrumento.*

Accediendo a lo solicitado, me traslado y constituyo en las instalaciones ya señaladas, siendo las 15:00 (quince) horas de este día 12 (doce) de Junio del presente año, y en el mismo, en el interior, se me permite la instalación de lo necesario para la toma de diversas manifestaciones que se otorgarán durante el presente día, y los dos días siguientes, es decir, que me solicita el C. LICENCIADO JORGE ZERMEÑO INFANTE, que la presente actuación se prorrogue o continúe en los siguientes dos días, suspendiendo en este día aproximadamente a las 20:00 (veinte) horas.

Previo a la toma de las diversas Manifestaciones, me señala el solicitante lo siguiente:

1.- Que durante el periodo de campaña electoral federal del Sexto Distrito en Coahuila, y votaciones que se efectuaron en esta ciudad el día 7(siete) del presente mes y año, en la cual el solicitante participó como contendiente por el Distrito 06(seis) para una Diputación Federal por el Partido Acción Nacional; El señala que hubo múltiples irregularidades que afectaron la legalidad y la equidad de la competencia electoral al realizarse diversas promociones y obsequios entregados por la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México, en adelante señalado como PVEM y el Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI, a través del candidato de dicha coalición, José Refugio Sandoval Rodríguez, y su equipo de campaña con su sede en esta ciudad.

2.- Que dentro de la campaña dichos partidos obsequiaron a miles y miles de ciudadanos una mochila que contenía diversos artículos que más abajo se describen, además de otros en forma personal, entre los que se encuentran los siguientes:

- a).- Mochilas.*
- b).- Boletos para el cine.*
- c).- Lentes de aumento.*
- d).- Tarjetas.*
- e).- Plumas.*
- f).- Reglas de cartón.*
- g).- Pulseras.*

- h).- Borradores.
- i).- Relojes de pulsera.
- j).- Libros de la Mujer Mexicana y Participación política.
- k).- Libros de Mi Primer Libro de Ecología.
- l).- Cuadernos.
- m).- Lápices de madera.
- n).- Playeras color verde limón.
- o).- Playeras blancas.
- p).- Playeras color verde bandera.
- q).- Bolsas de manta.
- r).- Cilindros de aluminio.

Todos los artículos anteriores, Manifiesta el solicitante Bajo Protesta de Decir Verdad, con el logotipo del PVEM, y algunos de ellos con la leyenda 'Sí cumple', **entregados en bolsas de plástico negras, con el domicilio de diversas personas en esta ciudad**, conteniendo dicha bolsa una mochila con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda 'Sí cumple' y todos los artículos descritos anteriormente, con excepción de los boletos para entrar gratis al cine, tarjetas de descuento y los lentes de aumento, que fueron entregados también en miles de domicilios del Distrito 06 de Coahuila.

2.- (sic) **Que para recabar adecuadamente el dicho de múltiples ciudadanos que de manera voluntaria quisieran hacerlo, se elaboró el formato que a continuación se transcribe:**

'En la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, México, a los _____ días del mes de Junio (sic) de 2015 (dos mil quince), estando Constituido el C. LICENCIADO OCTAVIO ALBERTO ORELLANA TRINIDAD, Notario Público número 5 (cinco) en ejercicio para el Distrito de Torreón, en el domicilio ubicado en Calle Comonfort número 344 (trescientos cuarenta y cuatro) Sur, de la Colonia Centro, en esta ciudad, se encuentra ante Mi: El C. _____, quien me MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, lo siguiente: 1.- Que no es militante, ni adherente, ni simpatizante del Partido Verde Ecologista de México. 2.- Que en el presente año dos mil quince, dentro del mes de mayo, recibí en mi domicilio, ubicado en _____: de esta ciudad, perteneciente al Distrito 06 federal electoral del Estado de Coahuila, una bolsa de plástico color negro, que contenía lo siguiente: Una mochila de color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda "Sí cumple". En su interior, la mochila a su vez contenía lo siguiente: a. Una camiseta marca King color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; b. Un reloj con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; c. un termo de aluminio con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; Un kit escolar tipo sobre con papel mache que contenía: un cuaderno escolar, un borrador, una regla, un lápiz, una pluma bolígrafo, un libro titulado "Mujer Mexicana y Participación Política", un libro titulado "Mi Primer Libro de Ecología", todos ellos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.- e. Pulsera con el logotipo del

Partido Verde Ecologista de México, con la leyenda “Sí cumple”.- 3.- Para demostrar mi personalidad y domicilio, se pone a la vista la Credencial de Elector original con número de Clave de Elector _____.-
_____ (Nombre del otorgante).- FIRMA’

Habiendo observado el formato, el suscrito Notario Público no encuentra problema o ilegalidad en su otorgamiento, ya que la recepción de dicha manifestación la hicieron frente al Suscrito y que para tal efecto, señalo al solicitante, procederé de forma personal a lo siguiente:

Primero: A recibir a cada una de las personas que ante mí se identifiquen y de cuya identificación se corroborará a la persona en cuanto a sus rasgos generales y particulares, así como de la firma que estampe en el formato ante mi presencia.

Segundo: A efectuar la toma de fotografías de las personas que otorguen la manifestación.

Tercero: A dar fe y obtener fotografías de los diversos artículos que las personas por voluntad propia, deseen otorgar como evidencia de algunos de los materiales que dichas personas recibieron en sus domicilios.

Siendo todo lo anterior, se procede a la recepción de las diversas personas. Una vez recibida la manifestación de las diversas personas los días 12(doce), 13 (trece) y 14 (catorce), todos del mes de Junio (sic) del presente año 2015 (dos mil quince), se obtuvo que dichas personas comparecientes son las siguientes:

[Cuadro]

Se señala por parte el (sic) Suscrito Notario que durante el tiempo que duró la recepción de las Manifestaciones, además, fueron recibidas en el domicilio en el cual me constituí, los diversos objetos que se mencionan a continuación:

- a).- Mochilas con nombre: 128 (ciento veintiocho).
- b).- Boletos para el cine: 109 (ciento nueve).
- c).- Lentes de aumento: 1 (uno).
- d).- Tarjetas Premium Platino: 39 (treinta y nueve).
- e).- Plumas: 5 (cinco).
- f).- Reglas de cartón: 16 (dieciséis).
- g).- Pulseras: 20 (veinte).
- h).- Borradores: 13 (trece).
- i).- Relojes de pulsera: 23 (veintitrés).
- j).- Libros de la Mujer Mexicana y Participación política: 22 (veintidós).
- k).- Libros de Mi Primer Libro de Ecología: 26 (veintiséis).
- l).- Cuadernos: 22 (veintidós).
- m).- Lápices de madera: 14 (catorce).
- n).- Playeras color verde limón: 25 (veinticinco).
- o).- Playeras blancas: 12 (doce).
- p).- Playeras color verde bandera: 16 (dieciséis).
- q).- Bolsas de manta: 13 (trece).

- r).- Cilindros de aluminio: 26 (veintiséis).
- s).- Calendarios que incluye un libro virtual: 7 (siete).
- t).- Tarjetas de llamadas ilimitadas: 95 (noventa y cinco)

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- Ha quedado establecida la comparecencia y manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de los otorgantes de las diversas manifestaciones, en los días señalados como días 12 (doce) en el periodo comprendido entre las 15:00 (quince) horas y las 20:00 (veinte) horas, el día 13 (trece) entre las 09:00 (nueve) horas y las 19:00 (diecinueve) horas y el día 14 (catorce) entre las 09:00 (nueve) horas y las 16:00 (dieciséis) horas, todos ellos del mes de Junio del presente años 2015 (dos mil quince), en el interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en esta ciudad, ubicado en Calle Comonfort número 344 (trescientos cuarenta y cuatro) Sur, y que ante el Suscrito Notario, las personas ya relacionadas en el presente Instrumento Notarial, señalando que cada una de ellas, se identificó, otorgó y firmó, y que cuyos otorgantes se señala se identificaron con identificaciones con fotografía, la manifestación que se anexa al Testimonio que del presente Instrumento se expide a favor de la parte interesada para todos los usos que al mismo le convenga.

SEGUNDA.- De la comparecencia de las diversas personas en cada una de las intervenciones que se hicieron en forma personal ante el suscrito, las que llevaron artículos y objetos de los cuales ya se ha relacionado la cantidad presentada.

TERCERA.- Las personas que desearon manifestar que recibieron además de lo contenido en su manifestación, de su puño y letra agregaron o insertaron los diversos objetos, llamadas telefónicas o mensajes de texto en sus teléfonos celulares durante la Jornada Electoral, así lo hicieron y Manifestaron Bajo Protesta de Decir Verdad.

CUARTA.- **Se señala que todos los elementos, artículos, y demás objetos presentados, quedaron a resguardo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, artículos que según manifiesta el solicitante Bajo Protesta de decir verdad, los presentará ante la autoridad electoral bajo su responsabilidad.**

(...).”

Ahora bien, resulta pertinente señalar que del contenido del testimonio y de la documentación que se encuentra agregada al mismo, se advierten las siguientes inconsistencias⁶ (el detalle respectivo se agrega como **anexo 1**):

⁶ En algunos casos, se presenta más de una inconsistencia respecto de un mismo ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Inconsistencia	Número de manifestaciones involucradas
1	Se presentó como identificación una credencial no vigente	9
2	Los registros se están duplicados (se advirtió que es el mismo nombre del ciudadano, pero a uno de los apellidos se le agrega al inicio una "H", o se cambia "C" por "S", o se invierte el orden de los apellidos; por lo que solo podrían tomarse 4 declaraciones y no 8.	8
3	Se presentó un formato distinto al autorizado por el Notario o con varios tipos de letra	33
4	Se advirtió que existen casos en los lo que en un mismo domicilio habitan varios de los ciudadanos involucrados (de 2 a 6 personas), por lo que no se tiene certeza si las manifestaciones van en el sentido de que recibieron un elemento de forma personal o un elemento por domicilio, se trata de 151 domicilios.	359
5	El formato carece de nombre, firma, fecha y/o número de identificación	104
6	El domicilio asentado en el formato está incompleto o no tiene	48
7	En el formato se indica que no recibieron el "kit escolar"	3
8	La copia de la identificación está incompleta, lo que impide verificar los datos asentados por el compareciente	15
9	No hay formato de comparecencia, solo copia de una identificación	1
10	No hay copia de la identificación	1
11	Se presentaron como identificaciones licencias, pasaportes, credenciales de IMSS, INSEN o INAPAM, por lo que no es posible verificar el Distrito al que pertenecen	9
12	La identificación no señala domicilio o está incompleto	21
13	El domicilio asentado en el formato no coincide con el de la identificación	76
14	El domicilio del ciudadano corresponde a otra entidad o a otro municipio	6
15	El domicilio no pertenece al territorio que comprende el Distrito 06 del estado de Coahuila. ⁷	185
16	No hay formato ni identificación, únicamente aparecen en el listado del notario	8

Aunado a lo anterior, es importante señalar que del análisis de la totalidad de las manifestaciones recibidas, se aprecia lo siguiente:

- Que hay formatos en los que los ciudadanos palomearon o trazaron un círculo en algunos de los artículos referenciados en el formato; en virtud de

⁷ La verificación respectiva se realizó tomando como base la cartografía publicada por este Instituto, en la página http://www.ine.mx/archivos1/Cartografia/2014/PDS/05_COAH/PDS0506_110614.pdf, el plano distrital seccional del Distrito Federal 06 en el estado de Coahuila se agrega como **Anexo 2**.

ello, es claro que algunos ciudadanos no entendieron la metodología del llenado del formato y otros no recibieron todos los elementos que se enlistan.

- Que no señalan los medios con los cuales se cumplió con la obligación de indagar hasta donde fuere posible, la capacidad de las personas que comparecieron ante él Fedatario, el cómo se les instruyó el alcance y consecuencias legales del acto en el que participaban, y cómo se cercioró que obraron por su espontánea voluntad y sin coacción ni violencia, como lo prevé el artículo 17 de la Ley del Notariado del estado de Coahuila. Máxime que en el caso la voluntad espontánea no se actualiza, atendiendo a la preparación del acto que el testimonio señala, pues éstos fueron convocados por el Partido Acción Nacional a acudir a las instalaciones de su Comité.
- Que el testimonio no refiere la edad, estado civil, nacionalidad, profesión, oficio y domicilio (entendido, no sólo como hacer constar la vecindad en general, sino también el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que indique la residencia de la persona de quien se trate, de la mejor manera posible) de cada uno de los sujetos que intervinieron en el mismo, como lo dispone el artículo 32 del ordenamiento en cita.
- Que en tres casos se señala que el documento de identificación no era legible; sin embargo, el artículo 34 de la Ley del Notariado del estado de Coahuila establece que en caso de no serle conocidos los comparecientes, el Notario hará constar su identidad mediante la presentación de documentos oficiales, de los cuales asentará en la escritura los principales datos del documento respectivo.
- Que el quejoso no presentó ante la autoridad electoral los artículos que se aluden en el testimonio en comentario.

Ahora bien, la cantidad de imprecisiones detectadas en las manifestaciones agregadas al acta notarial, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, lo que consecuentemente incide en el valor probatorio que el quejoso pretende atribuirles; es por ello, que para tener mayor claridad respecto del impacto que tienen las inconsistencias sobre el total de las manifestaciones recibidas, los resultados se exponen se manera gráfica de la siguiente manera:



Precisado lo anterior, debe señalarse que el testimonio constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a la actuación del Notario y a los hechos por él constatados; es decir, se acredita plenamente la existencia de los elementos de propaganda que estuvieron a la vista del Fedatario, así como el que ante su presencia los días doce, trece y catorce, todos de junio de dos mil quince, diversas personas se identificaron y suscribieron un formato, dejándole copia de sus identificaciones con fotografía, documentos que se encuentran agregados al testimonio en comento, lo anterior en virtud de haberse emitido por un fedatario en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace al contenido y hechos vertidos en las narrativas de los ciudadanos, del análisis al testimonio y documentos agregados al mismo, se desprende que en las fechas mencionadas el Fedatario público se constituyó en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, para dar fe de la recepción de la manifestación de diversas personas, para lo cual se elaboró un formato (previamente transcrito), mismo que se consideró no generaba problema o ilegalidad en su otorgamiento, pues al recibir a cada uno de los ciudadanos les solicitó se identificaran y corroboró que el documento fuera coincidente con la persona en cuanto a sus rasgos generales y particulares, así como de la firma que estamparon en el formato, aunado a que la recepción de las manifestaciones se realizó ante su presencia.

No obstante lo anterior, si bien en el testimonio se hizo constar que cada una de las personas que acudieron se identificó con credencial con fotografía, otorgó y firmó; éste carece de referencia alguna a los elementos o circunstancias con las cuales se constató: i) la veracidad de los hechos contenidos en las manifestaciones; ii) la identidad y residencia de los ciudadanos; y iii) que la asistencia se hubiere realizado con la libre voluntad de los comparecientes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el testimonio señala que se realizó la toma de fotografías de las personas que otorgaron la manifestación, de los diversos artículos y que *“todos los elementos, artículos, y demás objetos presentados, quedaron a resguardo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, artículos que según manifiesta el solicitante Bajo Protesta de decir verdad, los presentará ante la autoridad electoral bajo su responsabilidad”*; sin embargo, los quejosos no presentaron a la autoridad dichos elementos, puesto que únicamente se agregó copia de los formatos, de las identificaciones y como evidencia física una mochila.

En ese sentido, es claro que se parte de la premisa equivocada al considerar que un formato previamente establecido en el que únicamente se llenaron campos relativos al día, nombre, domicilio, número de identificación y firma, detallaría con claridad la forma en que ocurrieron los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las entregas de propaganda; lo anterior es así, toda vez que al no existir en el instrumento expresión alguna que haya sido realizada de propia voz de los ciudadanos que suscribieron los formatos, ni señalamiento de los medios con los cuales se corroboró la veracidad de los datos contenidos en éstos o de las circunstancias en que ocurrió la presunta entrega, éste resulta insuficiente para determinar: i) el cómo se actualizó la libre voluntad del ciudadano de comparecer; ii) el día, hora y lugar en que se realizó cada una de las entregas; iii) si en todos los casos se recibieron los mismos artículos; iv) la causa o justificación de la diferencia de domicilios de los comparecientes, ni que efectivamente viven en el Distrito 06, del estado de Coahuila; v) si toda la propaganda únicamente era alusiva al Partido Verde Ecologista de México o tenía algún otro elemento de identificación.

En las relatadas condiciones, las manifestaciones de ciudadanos contenidas en el instrumento público (el cual como se ha señalado tiene el carácter de documental pública), no contienen la suficiencia e idoneidad probatoria que pretenden atribuirle los promoventes para demostrar los hechos denunciados, pues únicamente se acredita plenamente la existencia de las cantidades de artículos

enlistados en el testimonio, y no así la veracidad de los manifestaciones contenidas en los formatos, de ahí que las mismas únicamente puedan ser consideradas como documental privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que sólo constituyen un mero indicio respecto de los hechos en éstos consignados, y solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Robustece a lo anterior, la tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que establece lo siguiente:

“INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.”

Asimismo, sirven como criterios orientadores lo sostenido en las siguientes jurisprudencia⁸ y tesis⁹:

“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.- El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.”

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.- La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.”

Ahora bien, esta autoridad a fin de verificar la existencia de un posible vínculo entre los encuestados y el Partido quejoso, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si los ciudadanos enlistados en el testimonio materia de análisis se encuentran registrados en el Padrón de

⁸ Novena Época, Registro: 203157, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/42

⁹ Novena Época, Registro: 181545, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia Civil, Tesis: VI.2o.C.378 C

Militantes del Partido Acción Nacional, al dar respuesta a lo solicitado la Dirección en comento señaló que por lo que hace a 1001 no se localizó registro alguno y en relación a los 110 restantes, sí existe un registro en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

En este contexto, la información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se colige que se acreditó la existencia de un nexo de militancia entre ciento diez ciudadanos que acudieron a entregar su manifestación y el partido político que convocó la recepción de las testimoniales que fueron agregadas al testimonio materia de análisis.

En las relatadas condiciones, esta autoridad tiene certeza de que estuvieron a la vista del Notario Público ciento veintiocho mochilas, numerario que por sí solo no supera la cantidad reportada por los sujetos investigados en el informe respectivo; así como ciento nueve boletos para el cine, unos lentes de aumento, treinta y nueve tarjetas premium platino, cinco plumas, dieciséis reglas de cartón, veinte pulseras, trece borradores, veintitrés relojes de pulsera, veintidós libros de título "Mujer Mexicana y Participación política", veintiséis libros de título "Mi Primer Libro de Ecología", veintidós cuadernos, catorce lápices de madera, veinticinco playeras color verde limón, doce playeras blancas, dieciséis playeras color verde bandera, trece bolsas de manta, veintiséis cilindros de aluminio, siete calendarios y noventa y cinco "tarjetas de llamadas ilimitadas".

II. Muestreo

En el presente subapartado, se realizará el estudio de las "encuestas" y "resultados estadísticos" presentados por los quejosos y que a dicho de éstos, evidencian la distribución masiva de kits escolares en al menos el setenta y cinco por ciento de las secciones electorales en el Distrito 06 del estado de Coahuila.

Ahora bien, primeramente conviene referir que los promoventes señalaron haber solicitado al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto en el estado de Coahuila, a efecto de que realizara la función de Oficialía Electoral a efecto de

verificar el contenido de los novecientos siete formatos de encuesta y sus resultados, realizados por el Partido Acción Nacional presuntamente a los electores de veinte secciones electorales distintas; dicha solicitud y sus efectos serán estudiados en el análisis relativo a las documentales; sin embargo, se destaca el hecho de que los promoventes refirieron que la finalidad era el poder acreditar de manera indirecta el número de “kits escolares” que repartió el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de campaña.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que los promoventes presentaron veinte formatos que refieren contener “los resultados del muestreo realizado en cada una de las 20 secciones electorales” en dicha entidad, así como lista completa de los resultados de cada una de las novecientas muestras que realizaron a los electores de veinte secciones electorales distintas y los novecientos siete formatos de encuestas; asimismo, agregó que el dieciocho de junio (día en que presentó el escrito de queja ante la autoridad local), no tenía conocimiento de que en alguno de los 63 hogares que afirmaron haber recibido el “kit escolar” del Partido Verde Ecologista de México lo habían recibido.

En ese sentido, refirieron los quejosos que para poder cuantificar el número real de “kits escolares” que presuntamente repartió el Partido Verde durante la campaña electoral, les resultaba físicamente imposible presentar pruebas directas que comprueben cada uno de los kits repartidos, por lo que acudieron a la prueba indirecta, con la que pretenden demostrar un hecho secundario, mismo que permite a través de inferencias lógicas y de experiencia, la acreditación de un hecho primario o principal; bajo este argumento, presentaron las encuestas materia de análisis, con las que a su dicho demuestran de manera directa la repartición de 765 “kits escolares” en 603 domicilios situados en el Distrito 06 de Coahuila, lo que a su vez acredita que el instituto político en comento repartió 61 mil “kits escolares” en total en ese Distrito Electoral, para explicar cómo llegaron a esa conclusión, señalan lo siguiente:

“Método de obtención de la prueba.

El Distrito Electoral 06 de Coahuila, con sede en Torreón, está conformado por 375 secciones electorales que albergan a 306'961 ciudadanos registrados en la lista nominal de electores para el proceso federal electoral 2014-2015. Para lograr saber a cuántos de esos ciudadanos se les repartió el 'kit escolar' es imaginable poder preguntarle a cada uno de ellos si lo recibió o no, pero es hacerlo es humanamente imposible. Por lo tanto, debemos acudir a otro método: el muestreo estadístico.

Como se sabe, en estadística un muestreo significa la selección de una 'muestra' a partir de una 'población general'. Los resultados que se obtienen en dicha muestra se pueden extrapolar a la población general si el muestreo se hace correctamente. Es decir, si logramos obtener una muestra representativa de los electores del Distrito 06 de Coahuila, podemos conocer el total de electores que recibieron el 'kit escolar'.

Ahora, para determinar el tamaño de la muestra es necesario:

- 1) Determinar el nivel de confiabilidad que se quiere para las conclusiones.
- 2) Determinar la probabilidad de la existencia del fenómeno en la población.
- 3) Determinar el tamaño del error de la muestra.

En nuestro caso, para 1) escogimos 95% de confiabilidad (normalmente se elige entre 90 y 95%). Para 2) elegimos 50%, pues estadísticamente es la suposición más correcta cuando el dato real se desconoce, como en el presente caso. Y 3) resultó en 5%, pues 100 menos 95% (el nivel de confiabilidad) da 5.

Después de realizar el cálculo estadístico, el tamaño de la muestra para un diseño de encuesta basada en una muestra aleatoria simple, se calcula de la siguiente manera (fuente: http://www.ifad.org/gender/tools/hfs/anthropometry/s/ant_3.htm):

Formula	Detalle
$n = [t^2 * (p(1-p))] / m^2$	<p>n = tamaño de muestra</p> <p>t = nivel de confiabilidad que se requiere para las conclusiones. Normalmente se escoge entre 90 y 95%. Se escogió 0.95. (Valor estándar = 19.96)</p> <p>p = Probabilidad con la que se cree que se observa el fenómeno en la población. 0.645 según las observaciones de la muestra, pero se eligió 0.5 porque es la suposición más correcta cuando el dato real se desconoce.</p> <p>m = tamaño del error (es decir: 1-t). 0.05 en este caso</p>
Sustituyendo $n = [1.96^2 * (0.5)(1-0.5)] / 0.025 = 196$	

Si la muestra no fuera aleatoria, tendríamos que proseguir como lo marca la fuente. Sin embargo, siendo la muestra aleatoria, no tenemos errores de diseño. Es decir, con 196 observaciones podríamos hacer conclusiones de la población general. Nosotros contamos con prácticamente cinco veces ese número.

De lo anterior, señala que para determinar el tamaño necesario de la muestra obtuvo que una muestra fiable de la población general es de 196 domicilios

Escogimos de manera aleatoria. Para lograr mayor fiabilidad de la muestra decidimos multiplicar dicha cantidad por cuatro, es decir 784 domicilios. Aunque, incluso, sobrepasamos dicho objetivo: al final logramos 907 muestra.

Ahora, para lograr identificar el comportamiento del reparto por sección electoral, y de acuerdo a la teoría estadística de los muestreos aleatorios, decidimos que el muestreo se realizara no sólo con base en electores aleatorios sino también en secciones aleatorias. Así, el muestreo se realizó en 20 secciones electorales del Distrito 06 de Coahuila.

Podemos confiar en que los resultados de la muestra son extrapolares a la población en general porque, como ya se vio, la selección de la muestra (secciones y domicilios) se hizo mediante un muestreo aleatorio. Es decir, no existe sesgo ni en la selección de los domicilios ni en la selección de las secciones. No hay, pues, razón para suponer que la muestra es diferente del promedio de la población.

Es pertinente mencionar que cuando se escogen aleatoriamente las muestras, siempre existe la posibilidad de la existencia de un 'error muestral'. Es decir, elegir un caso que no representa el promedio de la población general. Por ejemplo, pudiera ser que al azar escogiéramos una sección en la que el Partido Verde haya decidido no repartir ni un solo kit o, inversamente, una en la que haya decidido repartir en toda la sección. Claramente ninguna de ellas dos representaría el promedio del Distrito. Sin embargo, estas posibilidades de error se van desvaneciendo mientras más muestras aleatorias se realicen. Mientras más muestras, mayor es la probabilidad de que se parezcan entre sí. En la teoría de la probabilidad a esto se le conoce como la 'ley de los grandes números'.

Veamos un ejemplo muy sencillo de dicha ley. Si en un salón de clase quisiéramos conocer el promedio de la altura de alumnos y para ello escogemos al azar a uno, puede que hubiéramos escogido al alumno más alto o al más bajo. Sin embargo, si seguimos escogiendo alumnos al azar, éstos van a ir afianzando el promedio de la altura. Si escogemos a todos los alumnos tendremos el promedio real. Lo mismo para en el Distrito 06 de Coahuila: mientras más casas visitemos más próximo estaremos al número real de casas que recibieron el 'kit escolar' del Partido Verde. Por eso, tal y como ya referimos arriba, decidimos hacer cuatro veces más muestras de las que la fórmula nos indicaba.

Precisado lo anterior, es importante señalar que las encuestas son procedimientos de una investigación descriptiva en los cuales se recopilan datos mediante la

aplicación de un cuestionario previamente establecido, en el que se estipulan un conjunto de preguntas estandarizadas y dirigidas a una muestra representativa de la población total de una demarcación determinada, con el objeto de conocer un hecho específico.

En ese sentido, las encuestas son instrumentos que sirven para coleccionar información de la realidad, y esta medición o instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales, la confiabilidad y la validez; en relación al primero de ellos, se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto, produzca resultados iguales, por consiguiente, si los resultados no son consistentes; no puede considerarse que estos sean confiables.

Ahora bien, por lo que hace a la validez en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir; es decir, a que el instrumento genere evidencia relacionada con el contenido, con el criterio y/o con el constructo¹⁰; puntualizando, que por lo que hace a la de contenido, se tiene que la validez se refiere al grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide, es decir, el grado en que la medición representa al concepto medido, por lo que el instrumento debe comprender a todos los items del dominio de contenido de las variables a medir.

Así, la validez de un instrumento de medición se evalúa sobre la base de tres tipos de evidencia, entre mayor evidencia de validez (contenido, criterio y constructo) tenga un instrumento de medición; éste se acerca más a representar la variable o variables que pretende medir. Cabe agregar que un instrumento de medición puede ser confiable pero no necesariamente válido; es decir, puede ser consistente en los resultados que produce, pero no medir lo que pretende, por ello es requisito que el instrumento de medición demuestre ser confiable y válido, para que los resultados de la investigación puedan ser tomados como ciertos.

Hay diversos factores que pueden afectar la confiabilidad y la validez de los instrumentos de medición, como lo son la improvisación, el uso de instrumentos desarrollados en el extranjero que no han sido validados a nuestro contexto (cultura y tiempo), la implementación de un instrumento que resulte inadecuado para las personas a las que se les aplica (no es empático, lenguaje inadecuado, no tomar en cuenta diferencias en cuanto a sexo, edad, conocimientos, capacidad de respuesta, memoria, nivel ocupacional y educativo, motivación para responder y otras diferencias en los respondientes), no tomar en cuenta las condiciones en

¹⁰ Un constructo es una variable medida y que tiene lugar dentro de una teoría o esquema teórico.

las que se aplica el instrumento; por otra parte, también hay aspectos mecánicos que pueden influir de manera negativa en el resultado, tales como que si el instrumento es escrito el que no se lean bien las instrucciones, que falten páginas, que no haya espacio adecuado para contestar, que no se comprendan las instrucciones, que no se llene en su totalidad; situación que en la especie acontece como se detallará más adelante.

Así las cosas, el objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, la entrega de la base de datos con las variables; todo ello con la finalidad de generar confiabilidad y validez a los resultados.

En específico este Instituto ha establecido Lineamientos y criterios de carácter científico relativos a la realización de encuestas, que si bien tienen otro objetivo; sirven como referencia de que existen reglas claras que permiten generar certeza respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en una encuesta, al contemplar incluso observaciones realizadas por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C. (AMAI) y al Colegio de Especialistas en Demoscopia y Encuestas (CEDE), así como a otros profesionales del ramo.

Ahora bien, por lo que hace a los resultados obtenidos del ejercicio practicado por los promoventes refieren lo siguiente:

“Resultados del muestreo.

Después de realizar el muestreo aleatorio en las 20 distintas secciones electorales del Distrito

Sección	No. de casas encuestadas	% de viviendas que recibieron el kit	No. de electores que recibieron el kit	% de electores que recibieron el kit	% de las viviendas con menores de edad en la casa	% de viviendas sin menores de edad en cas que recibieron el kit
1546	25	20%	16	22%	60%	4%
1537	45	49%	63	52%	80%	505
1462	28	100%	73	100%	86%	100%
1461	121	100%	324	100%	78%	100%
1397	60	43%	87	45%	50%	335
1390	46	43%	55	42%	28%	42%
1360	45	59%	84	65%	67%	26%
1354	49	49%	72	48%	65%	23%

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Sección	No. de casas encuestadas	% de viviendas que recibieron el kit	No. de electores que recibieron el kit	% de electores que recibieron el kit	% de las viviendas con menores de edad en la casa	% de viviendas sin menores de edad en cas que recibieron el kit
1350	54	100%	165	100%	57%	100%
1345	53	39%	70	40%	64%	37%
1336	37	47%	51	49%	65%	30%
1323	33	94%	94	97%	67%	100%
1320	46	52%	73	52%	71%	53%
1314	38	92%	104	90%	100%	0
1313	50	44%	66	48%	64%	28%
1310	37	70%	62	69%	83%	66%
1204	20	25%	15	25%	40%	30%
1193	36	61%	77	69%	69%	36%
1185	60	83%	149	80%	55%	81%
1180	24	71%	34	65%	54%	33%

- *603 domicilios recibidos al menos un kit. Esto quiere decir que el 66.5% de los domicilios encuestados recibieron el kit.*
- *Esos 603 domicilios recibieron en total 765 kits, pues hubo domicilios que recibieron más de uno.*
- *En promedio se repartieron 1.2 kits por domicilio (en los domicilios que sí recibieron), pero se debe destacar que un domicilio recibió 7 kits (es curioso que en dicho domicilio solamente habita un menor de edad). Y si tomamos el número total de domicilios, el Partido Verde repartió .84 kits por domicilio.*
- *1736 electores de un total de 2671 recibieron en su domicilio al menos un kit. Es decir el 65% de los electores totales de la muestra.*
- *La sección en la que menos porcentaje de electores recibieron el kit (22%) fue la 1546. En tres secciones (1462, 1461 y 1350) el 100% de los electores recibieron el kit.*
- *En 614 de los domicilios totales, es decir en el 68%, viven menores de edad.*
- *La existencia de menores de edad en los domicilios no fue un factor determinante para el reparto.*
- *En todas las secciones se repartieron kits. En las secciones en las que menos se distribuyó el reparto fue en el 20% de los domicilios, pero el promedio es superior al 60% (como ya se dijo es de 66.5%).*

Como ya vimos, los resultados de la muestra se pueden extrapolar a la totalidad del Distrito. Así, con los resultados obtenidos podemos concluir lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

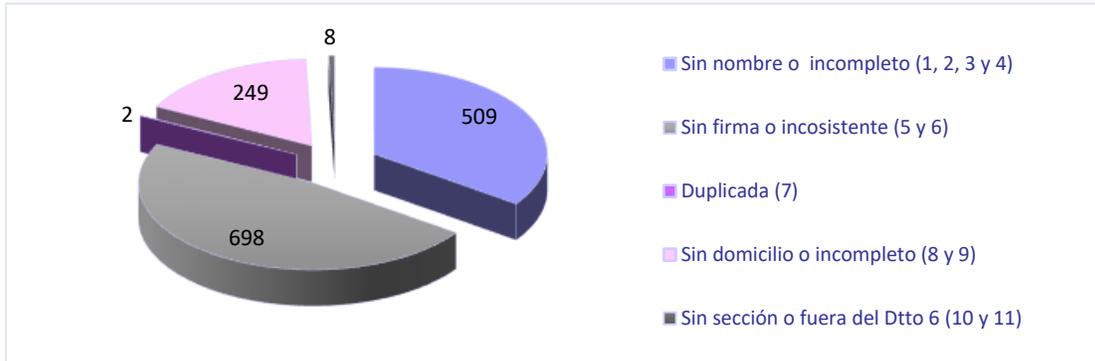
Se repartieron 765 kits escolares para una población total de 2671 electores. Es decir, existe una relación de .2864 kits por elector (765 kits recibidos divididos entre 2671 electores). Si en el Distrito 06 están registrados en la lista nominal 306'961 electores, eso significa que el Partido Verde repartió 87'916 kits (.0864 multiplicado por 306'961 electores).

Ahora, si se quiere pensar –contrariamente a lo que plantea la ley de la probabilidad que vimos- que el comportamiento en el resto del Distrito no es igual al del promedio de la muestra (.2864 kits por elector) y que, en realidad, la repartición se realizó conforme a la sección en que menos distribución hubo (la 1546 con 22%), entonces la realiza kits-electores sería de .0694 (5 kits recibido dividido entre 72 electores). Si ésta fuera la constante en todo el Distrito, entonces el Partido Verde habría repartido 21'316 kits escolares (.0694 multiplicado por 306'961 electores).

De todo lo anterior se puede concluir lo siguiente. Con los datos recabados en este muestreo podemos afirmar que el Partido Verde repartió durante la campaña electoral 765 kits escolares en 603 domicilios que albergan a 1736 electores, repartidos en 20 secciones electorales distintas. A partir del uso de la ley estadística de los números grandes podemos extrapolar esos resultados a todo el Distrito Electoral y concluir que el Partido Verde repartió, por lo menos, 21'316 kits escolares; con una alta probabilidad de que el reparto haya sido, en realidad, de 87'916 kits.”

Precisado lo anterior, es importante señalar que del contenido de las novecientas siete encuestas presentadas, se advierten las siguientes inconsistencias (el detalle respectivo se agrega como **anexo 3**):

ID	Número de incidencias	Detalle de la inconsistencia
1	63	No tienen nombre del encuestado
2	77	Solo tienen como dato de identificación del encuestado, el nombre sin apellidos
3	363	Solo tienen como dato de identificación del encuestado, el nombre y un apellido
4	6	Se señala como dato de identificación del encuestado a una familia
5	694	Carecen de firma
6	4	La firma no coincide con el nombre
7	2	La encuesta se encuentra duplicada
8	8	No tienen domicilio
9	241	Solo traen número y calle o calle y colonia
10	4	No tienen sección electoral
11	4	La sección no pertenece al Distrito 06



En ese sentido, la cantidad de imprecisiones detectadas en las encuestas presentadas por los quejosos impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, lo que consecuentemente incide en el valor probatorio que el quejoso pretende atribuirles; es por ello, que para tener mayor claridad respecto del impacto que tienen las inconsistencias sobre el total de las encuestas, los resultados se exponen de manera gráfica de la siguiente manera:

En virtud de lo anterior, dichas encuestas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podría generar pleno valor probatorio si ésta se hubieran apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, aún y cuando los promoventes señalaron que para poder acreditar de manera indirecta (al verse impedidos para realizarlo de manera directa) el número de “kits escolares” que repartieron los sujetos incoados durante el periodo de campaña en el Distrito 06 del estado de Coahuila, realizaron las encuestas materia de estudio y formularon una serie de apreciaciones estadísticas; lo cierto es que presentaron los resultados y a lo largo de su estudio fueron modificando la cantidad de “kits escolares” entregados sin presentar elemento alguno que acredite las cantidades a las que se refieren, aunado a que no se advierte cuál fue la metodología utilizada para reducir el margen de error o para verificar la veracidad de la muestra; ello, en virtud de que no se trataba únicamente de hacer llegar a la autoridad una masa de datos numéricos en la que se acumulan una serie de aseveraciones sin aplicación de técnicas adecuadas ni estándares de

validación, sino que el resultado estadístico debía trasladar las conclusiones provenientes de un ejercicio de medición cierto, es decir, mediante la aplicación de un procedimiento de encuesta previamente establecido y validado, se obtendría la muestra, de la cual se obtienen datos que son procesados de forma razonable, mediante la aplicación de la teoría de la probabilidad, en la que se analiza y explora la estructura matemática del objeto de estudio, y subsecuentemente se sacan las conclusiones y predicciones respectivas, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, la doctrina indica que la valoración probatoria opera de diferente manera en la prueba directa que en la indirecta; ello, en virtud de que la prueba indirecta tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma. Así pues, la concepción tradicional, señala que la prueba directa es aquella que pone de manifiesto la existencia de los hechos de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para entender el hecho que se está analizado; aunado a ello, es capaz de poder generar la convicción en la autoridad sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se le proporciona es completa en todos sus elementos.

En cambio, la prueba indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso, de los cuales se enlaza una inferencia que proyectará el hecho que se pretende probar, por lo que en cuanto a su valor probatorio, se estima que esta por sí sola es incapaz de generar plena convicción; de tal suerte que, el centro de distinción para la autoridad versara sobre la base de la integridad de la información proporcionada, a fin de que la misma pueda generar convicción sobre su legitimidad.

Así las cosas, la prueba directa presenta un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera que no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva; sin embargo, la prueba indirecta entra al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios por parte de la autoridad debido a su subjetividad, no obstante a partir de una inferencia lógica, basada en las características particulares de cada una, puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es administrada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; asimismo, por lo que hace a las documentales privadas, las técnicas y las presuncionales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, en el caso las encuestas presentadas por los quejosos y el estudio estadístico que deriva de las mismas no resultan idóneas para acreditar los hechos señalados por los promoventes, toda vez que de origen las mismas presentan inconsistencias lo que impide a esta autoridad tener certeza sobre la veracidad de las manifestaciones que en ellas se consigna.

Ahora bien, debe señalarse que los ahora quejosos solicitaron a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar diligencias correspondientes a la función de Oficialía Electoral en el Distrito Electoral Federal 06 del estado de Coahuila, a fin de corroborar la información contenida en novecientos siete cuestionarios relativos a la encuesta que se analiza, sobre hechos que pudieren haber influido en la equidad en el Proceso Electoral 2014-2015; petición que igualmente fue formulada en el sentido de que se requiriera a la Junta Local correspondiente para que realizara la verificación.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde al Secretario Ejecutivo ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí, o por conducto de los Vocales Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. Asimismo, en el párrafo 3 del mismo precepto se determina que el ejercicio de la función de Oficialía Electoral consistirá en dar fe o constatar la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la organización del Proceso Electoral o la equidad en la contienda comicial.

En ese sentido, la normatividad es clara al señalar que la función de Oficialía Electoral es de orden público, pues su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes; así, esta función tiene por objeto recabar elementos probatorios de actos o hechos nocivos para el Proceso Electoral, que puedan ser

utilizados en un procedimiento investigador instaurado por las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral.

Se trata pues, del ejercicio de una atribución de la autoridad mediante la cual da fe o se hace constatar un acto o hecho que puede incidir o afectar la organización del Proceso Electoral o la equidad en la contienda. Asimismo; se determina que debe preverse que las diligencias que realicen para esos efectos atiendan a los principios que se instituyen en la normatividad, es por ello que deben generar la menor molestia a los particulares; en ese sentido, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal que lo origina.

Por otra parte, dichas diligencias deben ser solicitadas y efectuadas con oportunidad, es decir, la función de Oficialía Electoral debe ser ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar y a lo que establece la normatividad; así las cosas, uno de los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de la petición del ejercicio de esa función es la de presentar la solicitud con al menos setenta y dos horas de anticipación a los hechos o actos que se pretende sean constatados por la autoridad, y que los mismos al momento de plantear la solicitud, no se hubieren consumado o cesado su ejecución.

Así pues en el caso que nos ocupa, la solicitud de que esta autoridad fungiera como Oficialía Electoral, tenía las siguientes características: i) fue presentada fuera de los plazos establecidos por la autoridad; ii) se trata de hechos consumados; iii) los cuestionarios carecen de información de identificación y ubicación de los ciudadanos involucrados; iv) la solicitud no se acompañó de medios indiciarios o probatorios que generen certeza de la veracidad de los cuestionarios v) no se trata certificaciones de las constancias que integran el expediente. En consecuencia, la pretensión de que la autoridad realizara la función de Oficialía Electoral, con el objeto de corroborar el contenido de cuestionarios presentados por los denunciantes, no resultó procedente atendiendo a que la solicitud primigenia no cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-520/2015, esta autoridad realizó todas las diligencias que consideró pertinentes para obtener los datos de identificación de los ciudadanos presuntamente encuestados.

En ese sentido, emitió solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambas de este Instituto, a efecto de obtener los datos de ubicación y número del Distrito electoral al que pertenecen los novecientos siete encuestados.

Al respecto, dichas autoridades informaron que de la búsqueda en la base del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores no se localizaron datos respecto de 682 encuestados¹¹, y respecto de los 225 restantes se obtuvieron de 4555 registros; en ese sentido, del análisis a los resultados enviados se advirtió lo siguiente:

682 encuestados	• No se localizaron registros	
114 encuestados	• Los registros presentaron homonimias	- 57 no viven en el estado de Coahuila - 12 viven en el estado de Coahuila pero no en el Distrito 06
111 encuestados	• Se localizó 1 solo registro	-156* viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila

* Derivado de las homonimias, 4 nombres tienen más de un registro con un domicilio ubicado en el Distrito 06 del estado de Coahuila.

Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informara si novecientos siete ciudadanos involucrados se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional; la Dirección en comento, dio respuesta a lo solicitado señalando lo siguiente:

552	• No se realizó la búsqueda por falta de elementos información (nombres incompletos)
324	• No se localizó registro alguno
10	• Se localizó un registro, pero con domicilio de otras entidades federativas
21	• Se localizó un registro en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, en el estado de Coahuila

¹¹ Las autoridades en comento señalaron la imposibilidad de realizar la búsqueda de algunos de los titulares de las encuestas por la falta de datos de identificación.

En este contexto, la información y documentación remitida por las Direcciones previamente referidas, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se colige que se acreditó la existencia de un nexo de militancia entre veintiún ciudadanos encuestados que radican en el Distrito 06 del estado de Coahuila y el partido político que elaboró la encuesta.

Hecho lo anterior, a fin de recabar los elementos de convicción que permitieran confirmar o desmentir los hechos materia del presente procedimiento, en uso de las facultades de investigación que le confiere la normatividad, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila a fin de que se constituyera en el domicilio de ciento sesenta¹² personas en el Distrito 06 del estado de Coahuila, a efecto de que les realizara un cuestionario en el que informaran entre otras cosas, si recibieron el “kit escolar” y detallaran el contenido del mismo, señalaran las circunstancias de tiempo modo y lugar de su recepción, indicaran la cantidad de ejemplares que les fueron entregados, el nombre de la persona que hizo la entrega, si se les indicó a nombre de quien se realizaba la entrega, si son militantes o laboran para algún partido político, confirmaran su participación en una encuesta presuntamente realizada por el Partido Acción Nacional y si recibieron alguna compensación por esa participación.

En ese sentido, del análisis a las constancias de las diligencias realizadas se advirtió lo siguiente:

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
1	1	Guadalupe Lira Rodríguez	10/12/2015	SI	A mediodía, en la calle	1	PVEM	Simpatizante PAN	SI	

¹² La cantidad de 160 requeridos, se obtuvo de los 156 registros de ciudadanos que viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila, más requerir a 4 que derivado de la homonimia tienen dos registros que se ubican en dicho Distrito.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
2	2	Carmen Pérez Galván	12/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de febrero de 2016, en la que se señala que el domicilio esta deshabitado y notifican por estrados.
3	3	Marcela Carmona Barrientos	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	
4	4	Brayn Juárez Camacho	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	
5	5	Suleyva Lucero Nava Guerrero	29/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	
6	6	Isabel Cristina Lozano Arguijo	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PAN	NO	
7	7	Estela Camacho Méndez	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Miembro activo PAN	NO	
8	8	Jared Abigail Rivas Larriva	20/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 20 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive en el domicilio y no la conocen.
10	9	María Perfecta Martínez Delgado	07/01/2016	SI	No recuerda	1	No sabe	NO	NO	-
11	10	Valeria Cristal Olivas Lira	06/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de enero de 2016, en la que se señala que el padre de la requerida informa que su hija ya no vive en el domicilio desde hace 6 meses.
12	11	Rosa Ávila Elizalde	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
16	12	Adelaido Rey González	11/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 11 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive en el domicilio y no la conocen, notifican por estrados.
18	13	Rosa Velia Medina Pérez	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
20	14	Nallely Juárez Camacho	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Miembro activo PAN	NO	-
22	15	Gamariel Galaviz Santibáñez	14/12/2015	SI	Un mes antes de la jornada	No recibió	No sabe	NO	NO	Respuesta incongruente
23	16	Amelia Monreal Ibarra	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
24	17	Adelaido Rey Lira	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
25	18	Francisco Lira Rodríguez	15/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2015, en la que señala que el requerido está trabajando fuera de la ciudad y tardará meses en regresar.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
										notifican por estrados
26	19	Rosalba Pérez Acosta	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
28	20	Víctor Muñoz Alvarado	10/12/2015	SI	A mediodía, en la calle dentro de una bolsa en el ejido Ana	1	PVEM	Militante PAN	NO	-
31	21	Marisol Gómez Pérez	14/12/2015	NO	En la calle cerca de un kinder, días antes de la jornada	N/A	No sabe	NO	NO	Señala que solo recibió parte del contenido
33	22	José Ramón Tobías Salazar	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
34	23	Jesús Rey Lira	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
36	24	Agustín Muñoz Moreno	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Militante PAN	NO	-
39	25	Blanca Máyela Lira Ávila	16/12/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de enero de 2016, en la que se señala que el madre de la requerida informa que su hija ya no vive en el domicilio desde hace 1 año.
40	26	Cristina Patricia Dávila Contreras	30/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 30 de enero de 2016, en la que señala que toda vez que se trata de una calle sin nombre procedió a recorrer las calles del ejido preguntando por la persona requerida; sin embargo, nadie la conoce, notifica por estrados
41	27	Felipe Rivas Lozano	10/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 10 de febrero de 2016, en la que señala que no obstante que dejó citatorio con familiar de la persona requerida, no hubo nadie en el domicilio, por lo que notifica por estrados
42	28	María Teresa Ramírez Mercado	29/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
43	29	Yadira Rivas Lozano	06/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de enero de 2016, en la que se señala que los vecinos refieren que la requerida ya no vive en el domicilio.
47	30	María Afenet Aguilar Sifuentes	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
48	31	Vicente Lira Hidrogo	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
50	32	Dulce Elisama Alvarado Sánchez	16/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 16 de enero de 2016, en la que se señala que los vecinos refieren que la requerida ya no vive en el domicilio desde hace 2 meses.
51	33	Erik Rolando Vázquez Murillo	11/02/2016	-	-	-	-	-	-	Se notificó por medio de la madre de la persona requerida, quien negó que su hijo hubiere recibido el kit o atendido la encuesta
52	34	Juana María Pérez González	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
53	35	Josefina Díaz García	07/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
54	36	Gabriela Urquizo Martínez	10/12/2015	SI	A mediodía, en la calle en un kinder	1	No sabe	NO	NO	Le preguntaron que si la quería y acepto
55	37	Jesús Daniel Vázquez Murillo	10/12/2015	SI	A mediodía, en la calle	1	PVEM	NO	NO	-
57	38	Ana Karen Pérez Silos	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PAN	NO	-
59	39	Juan Lorenzo Olivas Orozco	14/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
61	40	Griselda Lira Hidrogo	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
62	41	Brenda Lira Hidrogo	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
63	42	Juan Nava Durán	07/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
64	43	Gabino Reyes Castro	08/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de diciembre de 2015, en la que se señala que el domicilio esta deshabitado y notifica por estrados
67	44	José Luis de León Alvarado	09/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de febrero de 2016, en la que señala que el requerido está trabajando fuera de la ciudad y tardará meses en regresar, notifican por estrados
68	45	María Guadalupe Pérez Juárez	06/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
70	46	Víctor Gabriel Vázquez Pereyra	11/02/2016	-	-	-	-	-	-	Se notificó por medio de la esposa de la persona requerida, quien negó que su esposo hubiere recibido el kit o atendido la encuesta
73	47	Angélica María Lira Rodríguez	09/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
73	48	Angélica María Lira Rodríguez	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2016, en la que se señala que el propietario refiere que tiene 15 años de habitar el inmueble y que la requerida no vive ahí y no la conoce.
74	49	Luz María Saucedo Bonilla	07/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
78	50	Juan Pablo Hernández Martínez	07/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de enero de 2016, en la que se señala que el padre del requerido refiere que su hijo no vive en el domicilio desde hace 8 meses.
81	51	Dora Elia Reyes Pérez	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
82	52	Antonia de la O Martínez	07/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Miembro activo PAN	NO	-
85	53	Guadalupe de Lira Piña	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
87	54	María Guadalupe Juárez Solís	03/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 03 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
94	55	Sergio Ricardo Mares Pérez	16/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
95	56	Ayme Deyanira Lira Rivas	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
97	57	María del Carmen Murillo Santana	08/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Militante PAN	NO	-
98	58	Rosa María Barrientos Nava	15/12/2015	SI	En mayo	1	No sabe	NO	NO	No tenía artículos adentro
99	59	María Guadalupe Medina Rosales	06/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
102	60	Diego de León Gómez	20/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 20 de enero de 2016, en la que se señala que la ciudadana que habita el domicilio refiere que el requerido ya no vive ahí.
104	61	Juana Irene Pérez Torres	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
106	62	Biasa Nava López	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
107	63	Tomasa Muñoz Moreno	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
109	64	Marisela Pérez Ramírez	14/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
110	65	Héctor Iván Guerrero Medina	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
112	66	Gloria Guerrero Medina	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
114	67	Daniela Viridiana Gardea Lira	14/12/2015	SI	En el mes de mayo	1	No sabe	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
115	68	Julia Lira Vallejo	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PVEM	NO	-
117	69	Cristina Rivas Lozano	11/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 11 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
120	70	María Guadalupe Pacheco Torres	06/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
133	71	Alejandro Serrano Favela	07/12/2015	SI	No recuerda	1	No sabe	NO	NO	-
138	72	María del Carmen Flores Ramírez	10/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
140	73	Rosa Solís Adame	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
141	74	Mercedes Cerda Villa	15/01/2016	SI	No recuerda	1	No sabe	NO	NO	-
157	75	Brisa Brenda Saláis Rocha	08/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
166	76	Cristela Olivo Andrade	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
168	77	Juana Sánchez López	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
184	78	Roberto Gurrola Muñoz	05/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
199	79	Roberto Hernández Hernández	08/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Adherente PAN	NO	-
199	80	Roberto Hernández Hernández	04/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 04 de febrero de 2016, en la que se señala que no localizó a nadie en el domicilio, notifica por estrados.
204	81	Baudelio Barrón Martínez	29/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
215	82	José Santos Robles Crispín	29/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 29 de enero de 2016, en la que se señala que los vecinos refieren que el requerido ya no vive ahí desde hace 3 años.
219	83	Esperanza Ramírez Hinojosa	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
251	84	Raquel Martínez Sánchez	28/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 28 de enero de 2016, en la que se señala que no localizó a nadie en el domicilio, notifica por estrados.
299	85	Margarita Rodríguez Durán	08/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PRI	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
306	86	José Cruz García Dávila	10/02/2016	SI	Una semana después de la Jornada Electoral	1	No sabe	NO	NO	No tenía artículos adentro
311	87	Evelio Báez Vallejo	09/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
315	88	Judith Alejandra Zamora González	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
319	89	María Elena Castorena Vargas	20/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 20 de enero de 2015, en la que señala que no se localizó el domicilio buscado, notifica por estrados.
321	90	Juana Alicia Sifuentes Chavarria	07/12/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2016, en la que se señala que su nuera refiere que la requerida no vive en el domicilio.
323	91	Mirna Elia Hernández Reyes	07/12/2015	SI	Aproximadamente un mes antes de la jornada	1	No sabe	Simpatizante PVEM	NO	-
336	92	Bertha Lozano Magallanes	07/12/2015	SI	Aproximadamente quince días antes de la jornada	1	No sabe	NO	NO	-
360	93	Abelardo Alvarado González	27/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 27 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida esta hospitalizada y no se localiza a nadie en el domicilio.
368	94	Paula Palacios García	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
370	95	Jeymi Moreno Balderas	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
372	96	Rosa Ortiz Pérez	22/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 22 de enero de 2016, en la que se señala que su nieta refiere que la requerida ya no vive en el domicilio desde hace un mes.
374	97	Josefina Aguilera Chairez	06/01/2016	SI	No recuerda	1	No sabe	Simpatizante PRI	NO	-
386	98	Martha del Carmen Rojas Montelongo	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2015, en la que señala que no se localizó el domicilio buscado, notifica por estrados.
387	99	Diana Contreras Landa	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
389	100	Cecilia López Ramírez	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
389	101	Cecilia López Ramírez	07/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2016, en la que se señala que el propietario refiere que tiene 35 años de habitar el inmueble y que la requerida no vive ahí y no la conoce.
392	102	María Luisa Hernández López	04/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 04 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
395	103	Salvador Martínez Martínez	08/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
422	104	María Aurora García Espinoza	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
427	105	María Fabiana Sandoval López	16/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
441	106	Yolanda de la Rosa Martínez	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Militante	NO	-
451	107	Julián García Andrade	22/01/2016	SI	Un sábado en su casa, se la entregó una señora	1	PVEM	Simpatizante PRI	NO	-
471	108	María de Jesús Contreras López	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
490	109	Leticia Ramírez López	07/12/2015	SI	No recuerda	1	COA	NO	NO	-
490	110	Leticia Ramírez López	06/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y desconocen su nuevo domicilio, notifica por estrados.
492	111	Ana María de los Santos Cruz	15/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
518	112	María del Carmen Escobedo López	15/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
525	113	Julieta Rodríguez López	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante	NO	-
534	114	Victor Arredondo Arellano	06/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
542	115	Jazmín Nieto López	06/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
544	116	Rodolfo Mena López	28/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 28 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
559	117	José Luis Pineda Santos	06/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de febrero de 2016, en la que señala que el requerido está trabajando fuera de la ciudad y tardará meses en regresar, notifican por estrados
598	118	Silvia Salinas Mendoza	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PRI	NO	-
630	119	Mayra Alejandra Medina Martínez	08/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de diciembre de 2015, en la que se señala que la madre refiere que la requerida no vive en el domicilio desde hace un año.
633	120	María Morales Sonora	07/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive en el domicilio, notifica por estrados.
641	121	Brenda Guadalupe Martínez Herrera	08/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
687	122	Luisa Elizalde Duran	22/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
690	123	María Regina González González	08/12/2015	SI	No recuerda	1	No sabe	Simpatizante	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
691	124	Esmeralda Magallanes Rodríguez	08/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de diciembre de 2015, en la que se señala que el padre refiere que la requerida no vive en el domicilio desde hace dos años.
694	125	Hermelinda Acuña Abrego	08/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
710	126	Jacinto García Alvarado	22/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PRC	NO	Partido de la Revolución Coahuilense
712	127	María Elena Hernández Mendoza	19/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 19 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive en el domicilio, notifica por estrados.
734	128	Paula Martínez García	08/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de diciembre de 2015, en la que se señala que el habitante del domicilio refiere que la requerida ya no vive ahí.
735	129	María Elena Ramos Villar	22/01/2016	SI	Aproximadamente quince días antes de la jornada	1	PVEM	NO	NO	-
767	130	Pedro Aguilar Acevedo	08/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
781	131	Juana Herrera Hernández	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PRI	NO	-
785	132	Humberto Heredia Hernández	02/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 02 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y desconocen su nuevo domicilio, notifica por estrados.
791	133	Wendy Rocío Juárez Ramírez	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
794	134	Gloria Saláis Salazar	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
797	135	Manuel Hernández García	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
797	136	Manuel Hernández García	02/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 02 de febrero de 2016, en la que señala que no se localizó el domicilio buscado, notifica por estrados.
801	137	Juan Garcia Flores	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Militante PRI	NO	-
807	138	Pedro De la Cerda Reyes	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
811	139	Arturo Chavarria López	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2015, en la que se señala que el sobrino refiere que el requerido ya no vive en el domicilio.
817	140	Jair Adolfo López Muñoz	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2016, en la que se señala que el propietario refiere que tiene 15 años de habitar el inmueble y que la requerida no vive ahí y no la conoce.
879	141	Francisco Javier Franco Ortiz	12/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y desconocen su nuevo domicilio, notifica por estrados.
880	142	María Trinidad Hernández García	09/12/2015	SI	Por la tarde, en la plaza del ejido	1	PVEM	Miembro activo PAN	NO	-
883	143	Víctor Manuel Espinoza Carrera	09/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
885	144	José Guadalupe Jáquez Ontiveros	09/12/2015	SI	Por la tarde, en la plaza	1	PVEM	Miembro activo PAN	NO	-
886	145	Felicitas García Flores	09/12/2015	SI	Por la tarde, en la plaza	1	PVEM	NO	NO	-
888	146	Karla Selene Jáquez Ontiveros	12/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
889	147	Sandra Ivonne Jáquez Ontiveros	11/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 11 de diciembre de 2015, en la que se señala que la hermana refiere que la requerida ya no vive en el domicilio.
891	148	Ana Laura Jáquez Ontiveros	09/12/2015	SI	Por la tarde, en la plaza	1	PVEM	Simpatizante PAN	NO	No tenía artículos adentro
894	149	Andrés Jáquez Rivera	09/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de enero de 2016, en la que señala que el requerido está trabajando fuera de la ciudad y tardará

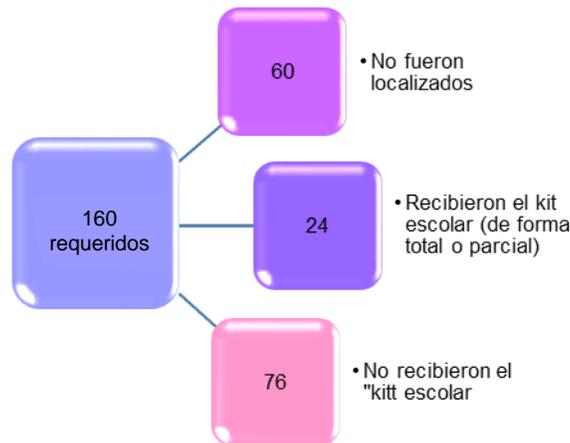
**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
										meses en regresar, notifican por estrados
895	150	Julio Cesar Ramírez Rocha	12/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de enero de 2016, en la que se señala que el padre refiere que el requerido ya no vive en el domicilio desde hace cuatro años.
896	151	Delfina Torres González	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí, notifica por estrados.
898	152	Bernarda Ontiveros Martínez	12/01/2016	SI	No recuerda	1	No sabe	Simpatizante PAN	NO	-
899	153	Gerardo Morales Espinoza	12/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
900	154	María Esther Ramírez Jáquez	12/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de enero de 2016, en la que se señala que la hija refiere que la requerida ya no vive en el domicilio desde hace seis meses.
901	155	Juana Villa Martínez	09/12/2015	SI	Por la tarde	1	PVEM	Simpatizante PAN	NO	No tenía artículos adentro
902	156	José Refugio Rodríguez Valles	13/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí, notifica por estrados.
904	157	Alejandra Jáquez Sifuentes	13/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
905	158	Roberta Jáquez Sifuentes	10/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 10 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
906	159	Liliana Burciaga Sánchez	13/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 13 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí, notifica por estrados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
907	160	Elizabeth Hernández Ramírez	12/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de enero de 2016, en la que se señala que la hermana refiere que la requerida ya no vive en el domicilio desde hace seis meses.

Para mayor claridad, los resultados de las diligencias realizadas se exponen de manera gráfica de la siguiente manera:



Nota: Aunado a ello, 99 ciudadanos negaron haber realizado la encuesta que presentó el Partido Acción Nacional

En este contexto, la información y documentación remitida por el Órgano Desconcentrado de este Instituto, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno, al haber sido realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

En las relatadas condiciones, resulta pertinente señalar que si bien los quejosos refirieron que con las encuestas materia de estudio tenían por objeto probar de manera indirecta el reparto de un número mayor de “kits escolares” (“por lo menos 21’316”) al reportado a la autoridad informe por los sujetos incoados, en todo el Distrito 06 del estado de Coahuila, lo cierto es, que del análisis a las mismas se advirtieron una serie de inconsistencias e irregularidades que impiden que esta

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

autoridad les conceda el valor probatorio que los quejosos pretenden, aunado a que no se tiene certeza de la veracidad de los hechos consignados en las mismas; por lo que en el caso, no se actualizó la acreditación del hecho principal (prueba directa) pretendida por los quejosos, puesto que el hecho secundario (prueba indirecta) no fue debidamente probado, por el contrario, de las diligencias realizadas por esta autoridad a fin de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, se advirtió que únicamente que 24 ciudadanos recibieron (de manera total o parcial) el kit escolar dentro del Distrito 06 de Coahuila, numerario que por sí solo, no supera la cantidad reportada por los sujetos investigados en el informe respectivo.

III. Documentales

En relación al presente subapartado, se realizará el estudio de las diversas documentales presentadas por los promoventes en su escrito de queja, así como en sus escritos subsecuentes, mismas que para mayor claridad se detallan a continuación:

Ref.	Documento presentado	Descripción del documento	Solicita diligencia
1	Copia certificada	Copia certificada del instrumento notarial 113,066 emitido el 3 de abril de 2014, por el Lic. Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número 5 del entonces Distrito Federal, en el cual consta el Partido Acción Nacional otorgó poder general limitado en favor del ciudadano Bernardo González Morales, Rodrigo Rivas Urbina y Fernando Oyervides Thomas.	No
2	Original	Constancia que emite la Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, por la cual señala que la C. Claudia Magaly Palma Encalada funge como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto en Coahuila.	No
3	Copia acuse del	Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila presentada por representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, el 29 de mayo de 2015, en la cual solicita información respecto del número de ejemplares entregados en el estado de Coahuila en cada uno de los Municipios y Distritos de la entidad, de propaganda electoral distribuida por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila, consistente en "kits escolares", tarjetas Premium, boletos de cine, así como la lista de proveedores que se usaron para la elaboración de los artículos que contiene el paquete escolar y de los servicios de paquetería utilizados en el estado de Coahuila para la entrega de los mismos.	No
4	Copia acuse del	Solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización, presentada el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón, Coahuila del Instituto Nacional Electoral, del 9 de junio de 2015, en la cual se solicita copia certificada de información relacionada con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de los avisos de contratación de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes de radio y televisión, y anuncios	No

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Documento presentado	Descripción del documento	Solicita diligencia
		espectaculares; el resultado de las pruebas selectivas realizadas de internet; los reportes de gastos operativos de campaña, de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión; los saldos de cuentas por pagar, anticipos, gastos no reportados y gastos a cuantificar; los papeles de trabajo que arrojen los saldos de los egresos que hubieren sido prorrateados de la campaña con especificación de fórmulas y Distritos; los informes mensuales del Sistema de Contabilidad en línea; avisos de apertura de cuentas; avisos de contratación de proveedores; relación de contratos; aviso de distribución de financiamiento público para prorrateo, los informes de ingresos y egresos de los periodos de 90 días, el informe de gastos de la Jornada Electoral; y los dictámenes de consolidación que se emitieran.	
5	Copia certificada	Proyecto de acta 21/ESP/10-06-15, emitida el 10 de junio de 2015, en la vigésima primera sesión especial del Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, cuyo orden del día fue: i) La Declaratoria de sesión permanente para realizar los cómputos distritales de la elección de Diputados por ambos principios; ii) En su caso, consulta a los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, si desean ejercer el derecho que les concede la LEGIPE con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas; iii) Cómputo distrital de la votación para Diputados por ambos principios; iv) Declaración de Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y v) Publicación en el exterior del Consejo de los resultados de la elección de Diputados.	No
6	Copia acuse del	Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, del 12 de junio de 2015, en la cual solicita se requiera al Partido Verde Ecologista de México que informe la compañía que distribuyó los "kits escolares", tarjetas premia platino y boletos del cine en el Distrito 06 del estado de Coahuila.	(1)
7	Copia acuse del	Solicitud de información a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 12 de junio de 2015, en la cual solicita información relacionada con el monitoreo de coberturas de propaganda con contenido noticioso de los candidatos del Distrito 06, desde el inicio de las campañas hasta su conclusión; así como copia certificada de los documentos que respalden esos datos.	No
8	Copia acuse del	Solicitud de información a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 13 de junio de 2015, en la cual solicita copia certificada del monitoreo de las transmisiones sobre la campaña electoral federal de los programas que difunden noticias en Radio y Televisión de los periodos comprendidos del 5 de abril a junio de 2015, correspondiente a la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Distrito 06 con cabecera en Torreón, Coahuila.	(3)
9	Copia de tres acuses	Solicitudes del 14 de junio de 2015 suscritas por diversos militantes del Partido Acción Nacional, a la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Torreón, Coahuila, a efecto de que éstas ejerzan la función de la oficialía electoral a fin de que el Instituto de fe pública de la recepción de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, por parte de diversos ciudadanos, otorgándoles la calidad de "afiliados"	(2)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Documento presentado	Descripción del documento	Solicita diligencia
10	Original	Oficio INE/JL/COAH/VS/323/2015, emitido por la Vocal Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, del 15 de junio de 2015, el cual da respuesta a la solicitud de información de 12 de junio de 2015, señalando que los monitoreos se celebraron el 29 de abril y el 18 de mayo, ambos de 2015 y anexa seis actas administrativas.	No
11	Copia acuse del	Solicitud de información a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de junio de 2015, en la cual solicita los testigos de las transmisiones de los programas noticiosos donde se evidencian entrevistas y notas de campaña de los candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Partido Acción Nacional correspondiente a la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Distrito 06 con cabecera en Torreón, Coahuila.	(3)
12	Copia acuse del	Solicitud de información a la Presidenta del Consejo Distrital 06 con sede en Torreón, Coahuila del Instituto Nacional Electoral, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de junio de 2015, en la que se solicita se requiera Partido Verde Ecologista de México información relacionada con el Proceso Electoral Federal en el Distrito 06, del estado de Coahuila.	(1)
13	Copia acuse de	Escrito del 15 de junio de 2015, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón, Coahuila del Instituto Nacional Electoral, presentado ante la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, por el cual interpuso juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez y constancia de mayoría de la elección de diputado federal del Distrito 06 del estado de Coahuila.	No
14	Copia acuse del	Solicitud de información a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de junio de 2015, en la cual solicita se requiera a multimedios y TV Azteca, el rating de diversos programas para efectos de conocer el impacto obtenido en las referida transmisiones.	(3)
15	Copia acuse del	Solicitud de información al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de junio de 2015, en la cual solicita se le indique si mil cincuenta y cuatro ciudadanos que refiere viven en el municipio de Torreón, se encuentran afiliados al Partido Verde Ecologista de México.	(2)
16	Copia cotización de	Cotización de 12 de junio de 2015, suscrita por la empresa Plus Point, en la que señala que acorde a los materiales promocionales que le fueron entregados por el solicitante, extiende cotización relativa a diversos artículos utilitarios (mochila, cuaderno, cilindro, pluma, lápiz, regla y reloj), precisando que son precios por millar y que se manejan durante el periodo de campaña.	No
17	Copia cotización de	Cotización de 3 de junio de 2015, realizada por la empresa Graphipress, S.A. de C.V., sin firma en la que señala que acorde a los materiales promocionales que le fueron entregados por el solicitante, extiende cotización relativa a diversos artículos utilitarios (reloj, cuaderno, lápiz, borrador, sobre de papel, mochila, termo, camisa, pluma, libro, folleto).	No

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Documento presentado	Descripción del documento	Solicita diligencia
18	Copia de cotización	Cotización de 14 de junio de 2015, realizada con la empresa Mega Publicidad a petición de los quejosos, en relación con artículos utilitarios (playeras, cilindros, mochilas, plumas, lápiz, pulseras, reglas, cuadernos, cuadernillos y cuaderno escolar).	No
19	Copia de cotización	Cotización de 15 de junio de 2015, realizada por la empresa Comunicación visual & Grafica de Monterrey a petición de los quejosos, consistente en artículos utilitarios (cilindro, playera, pluma, regla, mochila, reloj, goma, lápiz y pulsera).	No
20	Copia de cotización	Cotizaciones realizadas por las empresas CBS Outdoor y Publicistas del Norte, S.A. de C.V. a petición de los quejosos, en relación con la colocación de anuncios espectaculares de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila.	No
21	Copia	Relación de entrevistas y notas periodísticas de campaña de Multimedios estrellas de oro XHOAH-TV y TV Azteca laguna (XHGDPTV), del candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila, postulado por la entonces coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del candidato del Partido Acción Nacional.	No
22	Copia simple	Escrito que suscribió la representación del Partido Verde Ecologista de México por el que comparece como tercero interesado en el expediente SM-JIN-69/2015, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el cual realiza una serie de manifestaciones en contestación a los agravios formulados por el Partido Acción Nacional.	No

Al respecto, primeramente debe señalarse que por documento (prueba documental) debemos entender toda aquella cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, el cual es declarativo-representativo, pues contiene una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, y dependerá de los sujetos que intervengan en su elaboración, que éste tenga la calidad de público o privado; así pues, su raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo *docere* que significa enseñar o hacer conocer, por consiguiente, la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual las partes se sirven para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.¹³

En ese sentido, corresponde a la autoridad en uso facultades conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, determinar la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado, por tanto no se trata tan sólo de un papel u otro soporte que refleja escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; toda vez que su valoración está sujeta al cumplimiento de

¹³ Criterio sostenido en la tesis "PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO", Novena Época, Registro: 184814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.14o.C.4 K, Página: 1118.

requisitos, debido a los problemas en la fiabilidad de los documentos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad; es por ello, que el procedimiento para valorarlos deriva de analizar que éstos cumplan los requisitos establecidos en la normatividad respecto de sus elementos esenciales, de la verificación a su autenticidad, de la estimación del grado de relación que tengan con los hechos que pretenden acreditarse, así como de su adminiculación con otras probanzas, a fin de aumentar o disminuir la calidad indiciaria, por lo que en función de las circunstancias específicas, se determina su alcance demostrativo.

Ahora bien, los documentos públicos son, pues, aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada; mientras que, los documentos privados son todos aquellos documentos que no revistan las mencionadas características, sea que emanen o que hubieren sido suscritos por alguna de las partes (quejosos o sujeto investigado) o provengan de terceros.

Asimismo, conviene precisar que en relación con los escritos identificados con (1), en los cuales se solicitaba requerir al Partido Verde Ecologista de México información relacionada con el Proceso Electoral Federal en el Distrito 06, del estado de Coahuila, es dable señalar que mediante oficios INE/UTF/DRN/21341/2015 e INE/UTF/DRN/18807/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente:

- El nombre y domicilio de todos los ciudadanos a quienes le fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06, en el estado de Coahuila.
- El nombre y domicilio del proveedor que llevó a cabo la distribución y entrega de “kits escolares” en el Distrito 06 en el estado de Coahuila.
- Aclarara la relación contractual entre su partido o candidato y la persona moral denominada “Quality Post” o “QPN TORREON S.A. DE C.V.”
- El apartado en el cual fueron reportados boletos de cine, lentes de aumento, tarjetas premium platino, playeras blancas, playeras verde bandera, bolsas de manta, calendarios que incluían un libro virtual y tarjetas de llamadas ilimitadas en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Informe de Campaña respectivo.

- Remitiera los contratos, facturas, muestras y kardex, de cada uno de los conceptos de propaganda y las cédulas de prorrateo, en las que se identifique el beneficio obtenido por el entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 del estado de Coahuila
- Precisara si el pago de cada concepto se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones.

En virtud de lo anterior, se considera que las diligencias solicitadas por los quejosos en relación al partido político, se vieron colmadas con los requerimientos referidos.

Por lo que hace a los escritos identificados con (2), por medio de los cuales se solicitó que diversas autoridades de este Instituto a efecto de que ejercieran la función de la Oficialía Electoral, y dieran fe pública de la recepción de la propaganda materia de estudio; así como, para que informaran si mil cincuenta y cuatro ciudadanos viven en el municipio de Torreón; es importante señalar que si bien dichas solicitudes no resultaron procedentes atendiendo a las consideraciones vertidas en el subapartado II, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Derivado de lo anterior, toda vez que el objeto de las mismas era aportar elementos que acreditaran la supuesta entrega de los artículos utilitarios a diversos ciudadanos en el Distrito electoral 06 del estado de Coahuila, esta autoridad realizó una serie de diligencias a fin de corroborar los hechos esgrimidos por los quejosos; como lo fueron las solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica; las diversas razones y constancias; así como las ciento sesenta solicitudes de información a ciudadanos que habitan en el Distrito 06 del estado de Coahuila, por lo que se considera que las diligencias solicitadas por los quejosos en relación a requerir a los ciudadanos presuntamente entrevistados y verificar la residencia de los mismos, se vieron colmadas con los requerimientos referidos.

Por último, conviene precisar que en relación con los escritos identificados con (3) en los que solicita que se requiera al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, los testigos de las transmisiones de los programas noticiosos donde se evidencian entrevistas y notas de campaña de los entonces candidatos al cargo Diputado Federal por el Distrito 06, postulados por la otrora coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así

como del Partido Acción Nacional, así como el que se requiriera a multimedios y TV Azteca, el rating de diversos programas para efectos de conocer el impacto obtenido en las referidas transmisiones; toda vez que dichas diligencias se encuentran vinculadas a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión y no así con la distribución de la propaganda materia de análisis (“kits escolares” y/o artículos utilitarios), la cual no fue materia de controversia en el SUP-RAP-520/2015, es que se considera que las mismas resultan improcedentes atendiendo a establecido en la sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, de fecha treinta de julio de dos mil quince, relativa al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/473/PEF/517/2015, por medio de la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Refugio Sandoval Rodríguez y a los partidos incoados.

Precisado lo anterior, debe señalarse que por lo que hace al oficio, las copias certificadas y constancia referenciados con los números **1, 2, 5 y 10**, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad con la que promueven los CC. Bernardo González Morales y Claudia Magaly Palma Encalada; así como el hecho de que el día diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila celebros sesión especial en la que se levantó el acta 21/ESP/10-06-15, la cual tuvo puntos a tratar los enunciados en el cuadro que antecede, relativos a los cómputos distritales de la elección de Diputados, a la declaratoria de validez de la elección y a la entrega de constancias de mayoría y validez. De igual manera se tiene por acreditado que la autoridad realizó los monitoreos de anuncios espectaculares colocados en vía pública en el Distrito Electoral 06 en el estado de Coahuila en las fechas precisadas en el cuadro anterior, y los resultados de los mismos se advierten en las seis actas administrativas que se anexan al mismo.

Ahora bien, las solicitudes de información referenciadas con los números **3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14 y 15**, las mismas constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, se tiene que los quejosos realizaron una serie de diligencias solicitando a distintas autoridades a fin de obtener información relacionada con; i) acciones u operaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México; ii) respecto de monitoreos a medios de comunicación y propaganda colocada en vía pública; iii) el rating de diversos programas televisivos para efectos de conocer el impacto obtenido en los mismos; y iv) a la posible existencia de un nexo de militancia de diversos ciudadanos con el Partido en comento; sin embargo, éstas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados ni la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Por consiguiente, los denunciantes solamente presentan como prueba el haber realizado diversas solicitudes; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Ahora bien, en lo relativo a las solicitudes a al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Torreón, para que realizaran funciones de Oficialía Electoral, a efecto de verificar el contenido de copias de novecientos siete formatos de encuesta y sus resultados, realizados por el Partido Acción Nacional presuntamente a los electores de veinte secciones electorales distintas referenciados con el número **9**, las mismas constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, debe señalarse que si bien la finalidad de las mismas fue acreditar a la autoridad el que se había solicitado la realización de diversas diligencias con el objeto de que se verificara la veracidad del contenido de las encuestas estudiadas en el subapartado anterior, y subsecuentemente acreditar la presunta dispersión masiva de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 06 del estado de Coahuila; debe precisarse que la autoridad en comento resolvió la solicitud mediante Acuerdo del dieciséis de julio de dos mil quince, en el cual en su punto SEGUNDO se determinó que la misma resultaba improcedente, toda vez que la normatividad establece que para el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares, las cuales deben realizarse con la oportunidad requerida (ser solicitadas y ejecutadas dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva) conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar, pues ésta tiene por objeto constatar actos o hechos que pudieran afectar la contienda electoral, lo cual fue notificado al promovente mediante oficio INE/JD06NE/1041/2015.

Por otra parte, en lo relativo a la copia del escrito dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referenciado con el número **13**, el mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor claridad, el instituto político en el medio de impugnación alegó, entre otras cosas lo siguiente:

“4.7 Nulidad de elección por violación a principios dispuestos en la Base VI, de la Constitución Federal.

El PAN alega en su demanda que la fórmula de candidatos de la Coalición incurrió en un despliegue excesivo de gastos dentro de los límites del 06 Distrito electoral federal en Coahuila, que deben ser contabilizados como gasto electoral al haber tenido impacto directo en la etapa de campaña.

El partido basa tal reclamo en las siguientes circunstancias:

- *Espectaculares y mantas del Partido Verde con o sin la imagen del candidato de la fórmula, con el mensaje de la plataforma 'EL VERDE SÍ CUMPLE', que fueron cambiados, por lo menos, en tres ocasiones.*
- *Distribución indiscriminada nacional y, en particular, en Coahuila a electores que no son afiliados a dicho instituto político, de 'kits escolares' que fueron objeto de sanción previa por este Tribunal Electoral, con materiales no textiles que incluían libros, libretas, borradores, cilindros, relojes, entre otros artículos.*
- *Entrega de boletos de cine, tarjetas de descuento 'PREMIA PLATINO', lentes graduados, tarjetas de minutos por teléfono gratis, entre otras.*

*Agregó, que de considerar dichas irregularidades y sumarlas a los gastos informados por la Coalición a la autoridad electoral, se acreditaría el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la Coalición y, consecuentemente, la vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que el posicionamiento y difusión de los partidos que participaron en la contienda –y que sí respetaron el tope de gastos dispuesto–, fue dispar al de la Coalición.
(...)*

*Aseveró que, a diferencia de la cobertura a la campaña de sus candidatos, en la que correspondió a los de la Coalición existieron más espacios, en horarios con más audiencia, en más canales, con distintos tipos de nota, con mayor duración, y con la aparición de figuras nacionales representativas de los partidos que integraron la Coalición, lo que evidentemente colocó al candidato triunfador en una posición de mucho mayor trascendencia frente al electorado.
(...).”*

Al respecto debe señalarse que el medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SM-JIN-69/2015, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Monterrey, Nuevo León, el cuatro de agosto dos mil quince, en la que se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, al no demostrarse las causas de nulidad de la elección que fueron alegadas, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

“4.7.2 Exceso de tope de gastos de campaña

Debe desestimarse la petición del PAN de decretar la nulidad de la elección por el sobrepase de gastos de campaña por parte de la fórmula de candidatos a diputados federales en el 06 Distrito en Coahuila, postulada por la Coalición, aduciendo una excesiva contratación de espectaculares, y la distribución a ciudadanos que habitan en el territorio del Distrito, de productos de campaña no permitidos, con el logotipo del Partido Verde, consistentes en kits escolares (cuaderno, libros de texto, lápices, bolígrafos, reglas escolares, gomas de borrar, termo metálico, relojes analógicos, pulseras, y mochilas de tela), calendarios, lentes, tarjetas de descuento, entre otros artículos publicitarios.

Ello es así pues las constancias que obran agregadas al expediente permiten concluir que el cálculo de los gastos de campaña por parte de la autoridad electoral –cuyo resultado se encontró dentro de los límites dispuestos por la autoridad electoral–, sí tomó en consideración espectaculares y artículos propagandísticos como los reclamados por el partido actor. Por el contrario, los elementos probatorios ofrecidos por el PAN no resultan idóneos para acreditar la cantidad, magnitud y características específicas de las irregularidades que aduce en la demanda, y por ende, este caudal probatorio es insuficiente para concluir, de manera objetiva y material, que las erogaciones reportadas por la Coalición y su candidato, así como aquellas advertidas por la autoridad y atribuidas como gasto en el Dictamen Consolidado, son menores a las efectivamente realizadas.

(...)

Para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debe existir evidencia con suficiente valor convictivo de los hechos, por medio de la cual se permita al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

El Dictamen Consolidado que al efecto emite la Unidad de Fiscalización es una prueba que detenta tales características: su emisión se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto, puesto que en la fiscalización del origen y gasto de los partidos políticos y los candidatos deben atenderse cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de los gastos respectivos, y está supeditada a la conclusión de la verificación contable de los informes de gastos de campaña.

Una vez que es aprobado por el Consejo General del INE, el Dictamen Consolidado constituye un elemento probatorio objetivo para corroborar los gastos reportados por cada candidato así como su sujeción al límite

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

determinado por la autoridad electoral, toda vez que en el ejercicio de sus atribuciones, obtiene datos precisos por cuanto a la determinación de los gastos de campaña de cada candidato.

En síntesis, el Dictamen Consolidado constituye un documento apto para acreditar los gastos reportados por los candidatos a la autoridad electoral, contabilizarlos, y advertir la sujeción a los topes dispuestos para el proceso electivo; a su vez permite al resolutor del medio de impugnación en el que se reclame el rebase de tales topes, arribar a la convicción no sólo de la infracción en materia de fiscalización, sino también respecto a su impacto y trascendencia en el resultado de la elección.

En el caso, el PAN señala que existieron condiciones de inequidad en la contienda derivado de la sobreexposición del candidato de la Coalición, José Refugio Sandoval Rodríguez en espectaculares ubicados en el territorio del Distrito 06. El partido actor refiere que de contabilizar tales conceptos en el informe de gastos de campaña del candidato se evidencia el rebase del tope determinado por la autoridad y del cinco por ciento exigido para anular la contienda electoral.

No obstante, según se advierte de la determinación relativa a los informes presentados por la fórmula de candidatos de la Coalición en el Distrito controvertido, la autoridad electoral administrativa concluyó que los gastos erogados por dicho partido y su candidato fueron por la cantidad de \$1,198'001.98 (un millón ciento noventa y ocho mil un pesos 0/98), es decir, una cantidad que no excede el límite fijado por el Consejo General del INE (\$1,260'038.34) como tope de gastos de campaña.

Para obtener el resultado de los egresos del candidato de la Coalición, la autoridad electoral consideró los gastos informados, así como aquellos que no fueron reportados por el candidato y también los derivados de propaganda o artículos generalizados es decir, los que, sin hacer referencia específica al candidato, sí contenían la difusión de una política pública o propuesta de alguno de los partidos de la Coalición; cuyo valor fue prorrateado para sumar la proporción correspondiente a los informes de los candidatos beneficiados.

Es así, que en lo tocante a los gastos reportados por el candidato, del total de egresos determinado en \$857,784.19; se informó, entre otros conceptos, los siguientes:

Gasto de Propaganda	Cantidad
Espectaculares	\$327,642.22
Otros (indeterminado)	\$484,861.73

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Como parte del concepto 'Otros' la autoridad incluyó los siguientes gastos reportados en el informe respectivo del candidato de la Coalición:

Gasto de Propaganda	Cantidad
Kits escolares (mochila y pulsera de tela, libreta, goma para borrar, regla escolar, termo metálico y reloj analógico)	\$86,077.80
Playeras, bolsas de manta, gorras y banderas	\$29,414.70
Lonas, mandiles, pulseras, calcas, dípticos y posters	\$52,327.60

Además, en uso de sus atribuciones revisoras, la Unidad de Fiscalización sumó a las cantidades reportadas por el candidato, los gastos no reflejados en los informes de campaña consistentes en \$340,217.79; derivados de los resultados obtenidos de la fiscalización a los informes del Partido Verde.

Entre los egresos no reportados por el candidato, se contienen los siguientes conceptos

Concepto	Cantidad
Publicidad en la vía pública (genérica)	\$31,288.67
Lentes graduados	\$3,826.14
Boletos de cine	\$69,825.56
Tarjetas Platino Premia	\$10,740.74
Prorrateo calendarios	\$197,381.18
Espectaculares Verde	\$32,685.35

De esta forma, por cuanto a la información de los gastos contabilizados al candidato a diputado federal por el 06 Distrito en Coahuila, José R. Sandoval Rodríguez, el Dictamen Consolidado de la autoridad, sí consideró para determinar la sujeción a los topes de gastos determinados para la elección, conceptos por: espectaculares, lentes, Kits escolares, calendarios, tarjetas de descuento platino premia, boletos de cine, playeras, bolsas de manta, pulseras y mandiles.

Precisado el punto, no pasa inadvertido que el PAN solicita a esta sala regional que se requiriera a la Unidad de Fiscalización y al Consejo General, del INE, que resuelvan antes de la aprobación del Dictamen Consolidado de campaña, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, derivado de la queja presentada por el partido actor en contra del candidato postulado por la Coalición, por las probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, en específico, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña; toda vez que a su parecer, resulta necesario para arribar a una determinación en el presente medio de control constitucional.

No procede atender favorablemente su solicitud pues la sustanciación y resolución de las quejas en materia de fiscalización se rigen por los plazos y términos dispuestos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE. De manera que, atendiendo a tales plazos, la autoridad cuenta con noventa días para resolver la queja presentada por el PAN, a partir del acuerdo de inicio respectivo.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización, como órgano público, se encuentra obligada a actuar en conformidad con el marco jurídico que rige sus procedimientos, y en el caso de las quejas materia de su competencia, la sustanciación y plazos se encuentran establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, el artículo 40 del referido ordenamiento establece un procedimiento sumario para las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, y que se presenten a más tardar el domingo siguiente a la celebración de la Jornada Electoral, las cuales –por regla general–, deberán resolverse a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen Consolidado; mientras que las que sean presentadas con posterioridad a esa fecha, serán sustanciadas y resueltas conforme a las reglas y plazos previstos para los procedimientos ordinarios.

En el caso, el PAN presentó la queja el pasado dieciocho de junio, esto es, cuatro días después del domingo siguiente de haberse celebrado la Jornada Electoral

–catorce de junio–, de manera que le corresponden a la queja las reglas de los procedimientos ordinarios y, en ese tenor, en términos del artículo 34 del citado reglamento, la Unidad de Fiscalización tiene hasta noventa días para presentar el Proyecto de Resolución, computados a partir de la fecha en que se emitió el Acuerdo de inicio –a saber el seis de julio–.

De esta forma, el partido debe tomar en consideración que el actuar de la autoridad electoral válidamente se ajusta a lo dispuesto para la sustanciación ordinaria de la queja, además que no existe disposición legal que faculte a esta sala regional a ordenar al INE que, obviando lo determinado por la normativa aplicable, resuelva las quejas que las partes de los medios de impugnación consideran incidentes en la resolución de los juicios respectivos.

Finalmente, conviene precisar en este punto que a diferencia de las atribuciones de esta sala regional consistente en la revisión de la observancia de los principios constitucionales electorales en los actos y resoluciones de la materia; compete al Consejo General del INE y a sus órganos auxiliares, la fiscalización de los recursos y gastos de los partidos políticos, así como la

sustanciación y resolución de las quejas y procedimientos en tal materia, contando con atribuciones para allegarse de la información que sea necesaria para emitir una determinación, incluso sin estar limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Consecuentemente, el alcance de la calificación de los reclamos del partido actor respecto del rebase de topes de gasto de campaña por parte del candidato José R. Sandoval Rodríguez, se limita a la verificación de las condiciones de validez del proceso electivo; condiciones éstas, que no vinculan en modo alguno a las conclusiones de naturaleza sancionatoria, a las que arribe la autoridad administrativa electoral al sustanciar y resolver el procedimiento en materia de fiscalización respectivo, las cuales, de resultar fundadas, permitirán que el PAN esté en posibilidad de inconformarse por una causal superveniente, que en su consideración actualice la nulidad de la elección.

*Determinados los puntos previos, corresponde analizar si los elementos que obran en el expediente acreditan la proporción y características de la propaganda denunciada por el PAN, a efecto de verificar si, en su caso, fue o no considerada en el Dictamen Consolidado.
(...)*

B. Kits Escolares y artículos promocionales con propaganda del Partido Verde

El PAN planteó en la demanda, que la entrega a la ciudadanía del 06 Distrito en Coahuila, de kits escolares, tarjetas de descuento, lentes, boletos de cine y todos los artículos con propaganda del Partido Verde que allegó en su medio de impugnación; debe ser considerada como parte de los gastos de campaña del candidato de la Coalición, y no como gasto ordinario del partido.

Como previamente se razonó, se encuentra acreditado que la Unidad de Fiscalización, contempló y contabilizó como parte de los gastos de campaña de José R. Sandoval Rodríguez, la entrega de lentes, kits escolares, calendarios, tarjetas de descuento platino premia, boletos de cine, playeras, bolsas de manta, pulseras y mandiles. De manera que a este respecto no habría propiamente un diferendo con la posición asumida por el PAN.

En consecuencia, corresponde ahora analizar si la cantidad agregada al informe, resulta acorde con la exigida por el PAN o, si en base a los elementos probatorios que obran en el expediente, debe tenerse como erogación adicional de campaña lo que corresponda por la entrega de alguno o varios de los objetos que no haya sido considerado por la Unidad de Fiscalización.

Para acreditar la entrega de los artículos con propaganda del Partido Verde en el 06 Distrito electoral en Coahuila, el PAN presentó, como elementos probatorios, un instrumento notarial por medio del cual se dio testimonio de las manifestaciones de mil ciento veintiún ciudadanos y ciudadanas, los cuales afirmaron no ser militantes ni adherentes del Partido Verde, y que recibieron en su domicilios –ubicados en el Distrito de referencia– una bolsa con diversos artículos con propaganda partidista del referido instituto político.

Además se agregaron al instrumento notarial diversos objetos que fueron proporcionados por algunos de los ciudadanos que comparecieron ante el notario, (...)

Además, el PAN presentó:

- Cuatro cotizaciones correspondientes a artículos con propaganda de similares características a las que aduce fueron entregados por el Partido Verde,*
- Mapa, en tamaño gran formato, doble carta y en versión electrónica, del territorio comprendido por el 06 Distrito electoral, en Coahuila, con marcas que refieren representan el domicilio de los ciudadanos que manifestaron ante el notario recibir artículos con propaganda del Partido Verde,*
- Un disco compacto en el que se contiene un video que refiere haber sido tomado en el Distrito 06 de Coahuila, con imágenes de personas en la vía pública con mochilas de color verde con el escudo del Partido Verde, y*
- Archivo digital de fotografías de diversas personas en la vía pública con mochilas de color verde con el escudo del Partido Verde,*

También obra agregado al expediente el informe proporcionado por la Unidad de Fiscalización por el que se refieren los datos de los gastos reportados por el partido relativos a la compraventa de ‘Mochilas con artículos publicitarios, en material Textil, Reciclable y Biodegradable’, asignados al candidato de la Coalición, en su informe de gastos de campaña, así como las pólizas y el contrato respectivo.

A su vez, se cuenta con el Dictamen Consolidado de la autoridad electoral y los anexos respectivos, relativos a los gastos reportados por los candidatos de la Coalición (entre los cuales se incluye, desde luego, el relativo a José R. Sandoval Rodríguez) y del Partido Verde, del cual algunas infracciones impactan (por haber sido prorrateadas) en el informe total del candidato de la Coalición.

Como previamente se advirtió, se encuentra acreditado que el candidato postulado por la Coalición, al 06 Distrito electoral en Coahuila, sí reportó la compraventa de kits escolares—por una cantidad que según la autoridad electoral, representa un total de setecientos sesenta y cinco kits—, así como de playeras, bolsas de manta, mandiles y pulseras.

Además, la autoridad electoral incluyó en el total de gastos de José R. Sandoval Rodríguez, diversas cantidades por lentes graduados, boletos de cine, tarjetas platino premia, un desplegado en el periódico Reforma y prorrateo por calendarios, al advertir inconsistencias y gastos no reportados en el informe del Partido Verde.

Tomando como referencia tales elementos de pruebas debe desestimarse la petición del partido actor de tener por demostrado el gasto reclamado con los kits escolares que manifestaron haber recibido los ciudadanos que comparecieron ante notario público, a fin de que sea considerado como adicional a lo definido en el informe de gastos del candidato postulado por la Coalición, a diputado federal en el 06 Distrito electoral en Coahuila. Igualmente, no puede procederse en los mismos términos respecto del supuesto costo de un kit por cada militante del Partido Verde, en el Distrito, atendiendo a las declaraciones de la dirigencia nacional de dicho instituto político consistentes en que tales artículos (kits) eran destinados a los militantes del partido.

Se arriba a tal conclusión, en primer lugar, porque con independencia de que las manifestaciones expresadas por diversos ciudadanos fueron rendidas ante notario público —como lo exige para las testimoniales el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Medios—, los acontecimientos referidos por los depositantes sólo aportan indicios respecto a los hechos ahí consignados, mismos que deben robustecerse con otros elementos de prueba que generen la convicción en el juzgador de tener por efectivamente acreditados los narrados por los depositantes.

En este sentido, atendiendo al carácter de documental pública que reconoce la Ley de Medios a los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, el instrumento notarial presentado por el PAN, genera convicción únicamente respecto de los siguientes hechos:

- El doce de junio de este año, a petición de Jorge Zermeño Infante, el notario se trasladó a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN, en Torreón,
- La elaboración de un formato para recabar el dicho de los ciudadanos y ciudadanas que acudieran voluntariamente a denunciar la entrega de algún

artículo promocional por el Partido Verde, o su candidato a diputado federal en el Distrito electoral 06,

- El notario recibió a las personas que acudieron al Comité Directivo Municipal durante los días doce, trece y catorce de junio,
- Las personas se identificaron ante el notario y se corroboró, en base a dicha identificación, sus rasgos generales y firma,
- Se recibieron diversos artículos con propaganda del Partido Verde, proporcionados por algunos de los ciudadanos comparecientes.
- Los artículos proporcionados por los ciudadanos recién detallados quedaron en resguardo del Comité Directivo Municipal para ser presentados como elemento probatorio ante la autoridad electoral.

Fuera de ello, como previamente se refirió, las manifestaciones específicas de los ciudadanos sólo constituirán una prueba plena cuando el resto de elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo previsto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En el caso, el análisis de las referidas manifestaciones y su vinculación con lo asentado por el fedatario público permite generar convicción en esta sala regional respecto de la asistencia de los ciudadanos que suscribieron las manifestaciones que se acompañaron a la demanda, al Comité Directivo Municipal del PAN en Torreón, los días doce, trece o catorce de junio, y su identificación ante el notario.

Por el contrario, en el sumario no obran mayores elementos de prueba que permitan inferir a esta sala regional, entre otras cuestiones, que las personas que comparecieron recibieron los artículos que se identifican en las manifestaciones correspondientes o, en su caso, que los recibieron en la fecha y en el lugar que detalla el escrito.

Se concluye lo anterior, en primer lugar, sobre la base de que no puede considerarse que dicha diligencia se trató de una manifestación espontánea por parte de los ciudadanos y ciudadanas que acudieron ante el fedatario público.

Se considera lo anterior toda vez que se encuentra acreditado:

- Que la diligencia fue solicitada por el propio candidato del PAN,

- Que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del partido, y
- Que las manifestaciones se consignaron en un formato generalizado en el que el ciudadano sólo tenía oportunidad de asentar el día de la fecha, su nombre, su domicilio, clave de elector y su firma. Mientras que en el 'formato generalizado' ya se contenía identificado los supuestos objetos recibidos por los comparecientes, (...)

De esta forma, los formatos que suscribieron los ciudadanos y ciudadanas ante el fedatario público indicaban de antemano, en todos los casos las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos manifestados en la demanda.

Es decir el formato sujetaba a los depositarios a referir que:

- No eran militantes ni adherentes al Partido Verde y que:
- Durante el mes de mayo de dos mil quince recibieron en su domicilio, ubicado en el territorio correspondiente al 06 Distrito electoral en Coahuila, una bolsa de color negro que contenía: una mochila en color verde, una camiseta color verde, un reloj, un thermo de aluminio, un kit escolar tipo sobre papel mache, con cuaderno, goma borradora, regla métrica, un lápiz, un bolígrafo, dos libros de texto y una pulsera. Artículos todos con el logotipo del Partido Verde.

En este sentido, si bien en algunas 'manifestaciones' se encuentran algunas inscripciones con letra de molde, en las que se indican leyendas relativas a la recepción de boletos de cine, o de otros artículos con propaganda del Partido Verde, no existe certeza respecto a si la autoría de tales insertos corresponde a los ciudadanos que signan las manifestaciones.

De la misma manera, fuera de la manifestación genérica impresa en los formatos de los ciudadanos y ciudadanas que comparecieron en la diligencia notarial, no obran en el expediente elementos adicionales mediante los cuales se pueda corroborar o siquiera presumir en grado razonable que, en su caso, la recepción de tales artículos se presentó durante el periodo de la campaña electoral.

De esta forma, las manifestaciones respectivas sólo generan un leve indicio que no se ve reforzado con elemento probatorio adicional alguno.

Tampoco soportan las manifestaciones de los mil ciento veintiún ciudadanos, el hecho de que se hayan presentado diversos artículos con propaganda del Partido Verde. Lo anterior pues con independencia de que se trata de

propaganda con el logo de dicho instituto político y que a simple vista comparte rasgos con la adquirida por el partido para su distribución en la campaña del candidato de la Coalición en el 06 Distrito en Coahuila, el reparto de propaganda con tales características se presentó de forma generalizada e indeterminada por parte de los candidatos postulados por el partido político, de tal forma que no existe la suficiente certidumbre de que tales objetos efectivamente hayan sido repartidos y recibidos en el territorio del Distrito 06.

En este sentido, ante la presentación de tales artículos, si bien podría generarse la presunción de que efectivamente tales ciudadanos recibieron los artículos cuya constancia contiene su nombre, no podría generarse el mismo indicio respecto de que dicha recepción se dio en el mes de mayo, es decir, casi un mes después de iniciada la etapa de la campaña de diputados federales en el 06 Distrito en Coahuila.

Lo anterior también tomando en consideración que mediante diversas actuaciones del INE y resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, el Partido Verde manifestó que cesó la producción y distribución de las Tarjetas de Descuento Premia Platino, de los cupones de cine, así como de los kits escolares, en los meses de marzo y primeros días de abril de este año.

Debe evidenciarse que otra parte de los artículos personalizado y con propaganda del Partido Verde, ofrecidos en la demanda, se encuentra a nombre de personas que no asistieron ante el notario público a signar la manifestación correspondiente, como en los siguientes casos:

(...)

La existencia de tales inconsistencias genera un elemento adicional que impide que pueda concederse el valor probatorio pretendido por el partido actor a las manifestaciones de los ciudadanos y ciudadanas rendidas ante el fedatario público, y los artículos propagandísticos allegados en tal diligencia.

Sucede lo mismo respecto de las fotografías y el video presentadas por el PAN relativos a personas en la vía pública con mochilas verdes. Si bien genéricamente el actor refiere que dichas fotografías fueron tomadas en el territorio comprendido por el 06 Distrito electoral, en las constancias no obra elemento adicional alguno que permita tener por cierta dicha afirmación y que, a su vez, permita advertir cuestiones como si se trata de mochilas y personas distintas, toda vez que en la mayoría de los casos los portadores de las mochilas aparecen de espaldas, como se observa a continuación:

[Imágenes]

Consecuentemente, con independencia de que en los informes del candidato de la Coalición, sí se incluyeron y contabilizaron kits escolares, playeras, mandiles, bolsas de manta, lentes, calendarios, boletos de cine, y tarjetas premia platino; los elementos de prueba acercados por el partido actor no son suficientes para generar la convicción en esta sala regional de que se presentó una entrega de tales artículos en la cantidad o magnitud sugerida por el PAN.

En este sentido también debe desestimarse la posición del partido actor consistente en que debe contabilizarse la entrega de un kit escolar a cada uno de los militantes del Partido Verde, en el 06 Distrito electoral en Coahuila. Lo anterior toda vez que dicha petición se trata de una afirmación que no tiene sustento probatorio alguno, sino que hace referencia a supuestas declaraciones de la dirigencia nacional de dicho instituto político, sin referir mayor elemento de convicción que permita a esta sala regional tener por acreditada la supuesta entrega de kits a cada uno de los militantes del partido en el Distrito.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el informe del candidato de la Coalición, no se reportó, ni la Unidad de Fiscalización agregó como gasto, la entrega de tarjetas telefónicas de minutos gratis. Sin embargo, aun cuando el partido actor presentó varias de ellas como parte de los objetos que fueron supuestamente allegados por la ciudadanía en la diligencia notarial, procede aplicar las mismas consideraciones desestimatorias respecto a su validez probatoria y la efectiva acreditación de que fueron entregadas por parte del candidato de la Coalición.

*Lo anterior pues lejos de acreditarse la sola existencia de tales tarjetas de descuento telefónico, no existe algún otro elemento objetivo que permita afirmar de forma contundente que dichas tarjetas fueron entregadas en el territorio comprendido por el 06 Distrito, como parte de la campaña de José Refugio Sandoval Rodríguez, y menos aún vincularlas con alguno de los ciudadanos que acudió a la diligencia notarial. De manera que tampoco procede tener por acreditadas las erogaciones que pudiera corresponder a efectos de considerarla como parte de los gastos del candidato.
(...).”*

Por lo que hace a las cotizaciones referenciadas con los **16, 17, 18, 19 y 20**, las mismas constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así pues, los quejosos presentaron cotizaciones manifestando que ello tiene como objeto acreditar ante la autoridad el costo que generaría la elaboración de diversos artículos utilitarios, así como la colocación de propaganda en la vía pública, las cuales se describen a continuación:

Proveedor	Fecha de expedición	Características	Artículos cotizados	Detalle de precios
Plus Point	12-jun-2015	<ul style="list-style-type: none"> • El proveedor tiene sus instalaciones en el estado de Coahuila • Los precios son aplicables durante el periodo de campaña • La cotización solo tiene validez por 5 días. 	<ul style="list-style-type: none"> • Mochila de poliéster de 33x40cm • Cuaderno HL2900, cartón con espiral metálico de 20.6x26.2cm • Cilindro TMPS45 acero inoxidable 6.9x24.2cm, 700ml • Pluma SH1415, plástico, 0.8x15cm • Lápiz DPO008 madera 0.7x19cm • Regla DPO007, plástico 31x4cm • Reloj de pulso RP-29 con caja metálica 	<ul style="list-style-type: none"> • Unitario por millar (costo de impresión incluido) + IVA • Descuento por más de 100,000 piezas (costo de impresión incluido) + IVA
Graphipress, S.A. de C.V.	3-jun-2015	El proveedor tiene sus instalaciones en el estado de Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> • Reloj • Cuaderno de rayas • Lápiz • Borrador • Sobre de papel mache • Mochila • Termo de aluminio • Camisa T-shirt • Pluma bolígrafo • Libro • Folleto 	<ul style="list-style-type: none"> • Unitario por millar + costo de impresión + IVA • Unitario por 100,000 + costo de impresión + IVA
Mega Publicidad	14-jun-2015	El proveedor tiene sus instalaciones en el estado de Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> • Playera de color, 100% algodón, cuello redondo, manga corta, impresa a una tinta al frente y espalda • Cilindro de aluminio impreso en selección de color por un lado • Mochila escolar de tela impermeable, con una bolsa plana al frente con cierre, dos bolsas laterales, tirantes acojinados ajustables, asa sencilla, con impresión a seis tintas al frente • Bolígrafos de plástico traslúcido, impresos a cinco tintas por un lado • Lápiz 	<ul style="list-style-type: none"> • Unitario por millar (costo de impresión incluido) +IVA • Unitario por 10,000(costo de impresión incluido) +IVA • Unitario por 100,000(costo de impresión incluido) +IVA

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Proveedor	Fecha de expedición	Características	Artículos cotizados	Detalle de precios
			<ul style="list-style-type: none"> •Pulseras •Reglas •Cuadernos •Cuadernillos •Cuaderno escolar 	
Comunicación visual & Grafica de Monterrey	15-jun-2015	El proveedor tiene sus instalaciones en el estado de Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"> •Cilindro TMPS 300 en aluminio de 7.3x24.60cm •Playera verde impresa a una tinta •Pluma de plástico verde impresa a una tinta •Regla de caple impresa a dos tintas •Mochila de poliéster verde con logotipo •Reloj económico de mano impreso •Goma cuadrada borrador impreso a una tinta •Lápiz verde de manera impreso a una tinta •Pulsera verde bordada de mano 	• Unitario
CBS Outdoor	Sin fecha	Se cotiza cada locación en específico	colocación de anuncios espectaculares con la de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila	Unitario
Publicistas del Norte, S.A. de C.V	Sin fecha	Se cotiza cada locación en específico	colocación de anuncios espectaculares con la de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila	Unitario

* Por lo que hace a las últimas dos cotizaciones, atendiendo a lo expuesto en el considerando 4, inciso a), estas forman parte intocada del presente acatamiento.

Ahora bien, al respecto resulta pertinente resaltar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-179-2014; en el cual ha establecido que la comparación de las cotizaciones de bienes o servicios, sólo puede ser realizada respecto de aquellas que tengan las mismas características que los servicios o bienes contratados por el sujeto obligado, a fin de que se respete el principio de certeza que rige el actuar de la autoridad electoral.

Precisado lo anterior, es dable señalar que del análisis de las cotizaciones descritas en el cuadro que antecede se advierte que fueron realizadas con elementos y materiales diversos, por lo que el quejoso partió de una premisa incorrecta al pretender comparar costos de objetos que no fueron semejantes, y su precio no corresponde a las mismas características específicas; por consiguiente, éstas no resultan comparables con los montos reportados por los sujetos incoados toda vez que se advierten las siguientes diferencias: i) físicas, toda vez que los

elementos cotizados son de materiales y características físicas distintas; ii) de temporalidad, atendiendo a que éstas fueron solicitadas en un momento distinto a aquél en el que fueron contratados los artículos materia de análisis; y iii) de territorialidad, toda vez que dichas empresas prestan sus servicios en una localidad distinta a aquella en que se adquirieron los “kits escolares”, de ahí que esta autoridad no considera procedente que las mismas pudieran ser tomadas en cuenta atendiendo a las consideraciones vertidas por la Sala Superior y al principio de certeza que rige el actuar de la autoridad electoral.

En la relación de entrevistas y notas de campaña referenciada con el número **21**, esta constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, debe señalarse que la documental en cuestión únicamente le brinda a esta autoridad una referencia respecto del conjunto de entrevistas y notas periodísticas presentadas en video por los quejosos, los cuales serán analizados en el apartado respectivo.

Por último, por cuanto hace al escrito de tercero interesado suscrito por la representación del Partido Verde Ecologista de México identificado con el número **22**, el mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que como se ha señalado solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, del análisis al escrito en comento se advierte que el instituto en comento realiza una serie de manifestaciones encaminadas a dar contestación a los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, así pues, en lo que es materia de estudio del presente procedimiento, resulta pertinente destacar lo siguiente:

“(…)

De lo anterior, el actor en ningún momento acredita material y objetivamente el rebase de tope de campaña señalado, esto es así ya que funda su dicho en el hecho de que llevo a cabo por parte de mi representado, el reparto de los denominados Kits Escolares, situación que en efecto sucedió, y que debidamente se reportó en los informes respectivos de gastos de campaña para cada uno de los Distritos electorales, sin embargo también hay que señalar que dicho reparto fue suspendido en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y posteriormente revocadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como bien lo señala el propio actor.

Por otra parte la Sala Regional Especializada determinó en el expediente SER-PSC-105/2015 que el denominado kit escolar per se no es ilegal ya que se reconoce, que al ser producto utilitarios (sic) que se repartieron durante el periodo de campaña electoral está debidamente permitido por la legislación vigente, por lo que al estar debidamente reportado en los gastos de campaña no se actualiza el supuesto señalado por el actor, aunado a ello la autoridad jurisdiccional señala en la misma resolución que no todo el contenido es susceptible de contabilizarse como gasto de campaña ya que en el caso, a los libros titulados Mi Primer Libro de Ecología así como Mujer Mexicana y Participación Política que forman parte del kit escolar, en sí mismos no pueden constituir artículos promocionales utilitarios en razón de que la Constitución Federal Establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten con recursos que formen parte del financiamiento público para actividades específicas, entre las que se encuentran las relativas a la educación a través de tareas editoriales. Por tanto, la autoridad jurisdiccional concluyó 'que el PVEM con la distribución de dichos ejemplares ejercita tal derecho y busca promocionar la cultura ambiental que es coherente con su ideología y con su Plataforma Electoral'

Ahora bien, el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos Políticos refiere que es la obligación de los partidos políticos acreditar por lo menos, una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico. Y el artículo 73, párrafo 1, inciso c) de dicha ley, refiere que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política. Lo que en el caso del libro titulado Mujer Mexicana y Participación Política se actualiza.

De ahí que la entrega de dichos libros comprende un derecho y una obligación que ejercita y lleva a cabo el PVEM.

En ese sentido, la Sala Especializada señaló que:

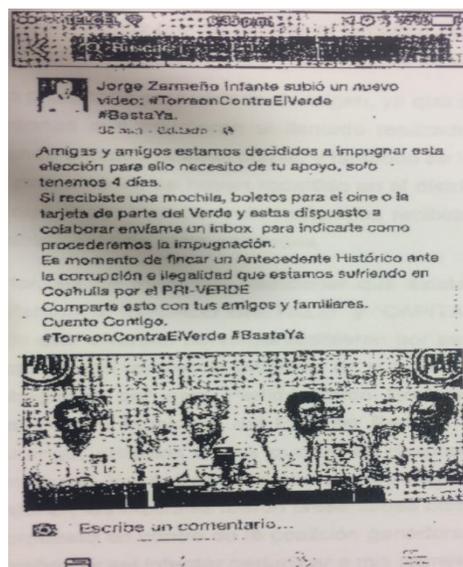
'no es dable exigir que los libros editados por un partido político lo estipulado en el artículo 209, párrafo 2 de la Ley Electoral pues no se trata de propaganda electoral, ya que el fin principal y naturaleza propia de dichos libros, es fungir como objetos que generan cultura y deben considerarse como parte de la obligación que tienen los partidos políticos de difundir sus tareas editoriales.'

Por lo anterior es que estos artículos no pueden incluirse como gastos de campaña, tal como se reportó en los informes respectivos.

(...)

Es importante recalcar que en presente no se está refutando la actuación del fedatario público ni la validez de los instrumentos que se emiten en ejercicio de sus funciones, lo que sí debe cuestionar de manera crítica y objetiva son aquellas circunstancias que rodean dicha probanza al respecto es importante señalar que poco más de mil personas no es la ciudadanía en general, que dichas manifestaciones ante notario público carecen de validez por los elementos siguientes:

-La presentación de los promocionales no fue espontánea fue consecuencia de un llamado a la ciudadanía realizado por el ciudadano que no fue favorecido con votos en las urnas como se demuestra en la siguiente imagen, así como en el acta notariada 191/2015:



*-Que el levantamiento de los instrumentos notariales se llevó a cabo dentro de las instalaciones del Partido Acción Nacional
Que el pago correspondió ente a las fe de hechos que se presentan fueron realizadas por el Partido Acción Nacional*

-Que en tales instrumentos notariales no existe una redacción real sobre la forma en la que los ciudadanos recibieron el material que denuncian, por lo que no se pueden actualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar

-Que si bien es cierto el fedatario público da constancia de que se presentaron las personas que señala, no debe perderse de vista que éste no puede dar fe si estas personas recibieron o no dichos promocionales ni tampoco puede dar fe que a esos ciudadanos hayan sido aleccionados para declarar lo que se asienta en tales actas.

Por lo que su medio probatorio está viciado de origen, ya que se puede presumir que todas aquellas personas que acudieron al llamado realizado por el candidato de Acción Nacional, tienen afinidad política con él, y tampoco se tiene certeza de que todos los utilitarios presentados se hayan repartido en el Distrito 06, ya que también puede presumirse que están incorporando materiales recibidos por ciudadanos de otros Distritos o posiblemente de otras entidades.

(...)"

Así pues, se advierte que la representación del Partido Verde Ecologista de México si bien como lo señala el recurrente reconoce la compra y distribución por concepto de "kits escolares", también aclara que dichos elementos de propaganda no fueron distribuidos en las cantidades denunciadas, que fueron reportados en los informes de campaña respectivos, y que su distribución se vio interrumpida por lo mandado en las medidas cautelares aludidas.

En virtud de todo lo anterior, esta autoridad al valorar las pruebas documentales aportadas por los quejosos, bajo un prudente arbitrio por lo que a su contenido y a las circunstancias que se pretenden probar con las mismas, llega la a conclusión de que éstas son insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos que fueron denunciados y puestos a su consideración.

IV. Fotografías y/o videos

En este subapartado, se realizará el estudio de los videos y/o fotografías en las que se contienen secuencias de imágenes relativas a la colocación y distribución

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

de propaganda alusiva al entonces candidato y/o al Partido Verde Ecologista de México, los cuales se detallan a continuación:

Ref.	Tipo de archivo	Título del archivo	Concepto de denuncia	Duración	Descripción
1	Video (Slideshow)	Camiones con sonido y templete	Perifoneo	24 seg	Secuencia de tres imágenes, en la primera que se aprecia una camioneta color blanco con una estructura en la parte trasera en la que se advierte propaganda que contiene la imagen del C. José Refugio Sandoval, las leyendas "Candidato a Diputado Federal Distrito VI", "Vota 7de junio" y los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y bocinas; en la segunda un templete en el que se colocaron tres lonas alusivas al entonces candidato con las mismas frases y equipo de sonido; por último se observa una camioneta blanca con una estructura en la parte posterior en la que se colocó el mismo tipo de propaganda y una bocina; asimismo durante toda la secuencia se aprecia que se colocó la leyenda "Camiones utilizados en el periodo de campaña del 5 de Abril al 3 de Junio incluyen sonido y templete".
2	Video (Slideshow)	Mochilas PVEM	Kits escolares	3 min 30 seg	Secuencia de ciento treinta y dos imágenes en las que se aprecia a diversas personas transitando en la vía pública portando mochilas o playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "fotografías capturadas dentro del Distrito VI de Coahuila.
3	Video	Espectaculares Refugio Sandoval	Espectaculares	37 seg	Secuencia de trece fragmentos de videos en las que se aprecian espectaculares colocados en la vía pública con propaganda alusiva al entonces candidato o al Partido Verde Ecologista de México.
4	Video	Espectaculares Refugio Sandoval	Espectaculares	1 min 50 seg	Mapa Digital de geolocalización en el que se realizan diecisiete marcas en las que el quejoso se señala que los denunciados colocaron espectaculares con propaganda.
5	Video	Espacio en medios locales	Propaganda en radio y televisión	1 hr 39 min 22 seg	Secuencia de videos en los que se aprecian notas o entrevistas periodísticas transmitidas en Tele Diario y TV Azteca, relacionadas con los candidatos a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila, postulados por la coalición y el Partido Acción Nacional.
6	Video	Espectaculares Refugio Sandoval geo	Espectaculares	1 min 50 seg	Mismo archivo que el referenciado en el numeral 4
7	Video (Slideshow)	Espectaculares Refugio	Espectaculares	2 min 40 seg	Secuencia de imágenes de un mapa digital de geolocalización en el que se realizan diecisiete marcas en las que el quejoso se señala que los denunciados colocaron de propaganda y fotografías de espectaculares colocados en la vía pública.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Tipo de archivo	Título del archivo	Concepto de denuncia	Duración	Descripción
8	Video	Geolocalización firmas	Kits escolares	1 min 54 seg	Secuencia de imágenes del uso de un mapa digital en el que refiere el quejoso identifica la ubicación de diversos ciudadanos.

* Por lo que hace a los videos referenciados con los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7, atendiendo a lo expuesto al inicio de este Considerando, estos están relacionados con la parte del intocada del presente acatamiento.

Al respecto, es dable señalar que los videos presentados por los quejosos se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstos resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los videos o imágenes, como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada uno de ellos y los mismos deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona (en el caso los denunciados), el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en los videos; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos los conceptos de gasto en las cantidades denunciadas se encuentren plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de la propaganda y de la colocación de los espectaculares en la vía pública, y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida y su volumen.

Ahora bien, para acreditar la existencia y entrega de los kits en comento los denunciantes presentaron pruebas técnicas consistentes en dos videos, consistentes en una secuencia de imágenes en las que diversas personas portan

una mochila con propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, y una secuencia de imágenes del uso de un mapa digital en el que refiere el quejoso identifica la ubicación de diversos ciudadanos que “firmaron.”

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba, por consiguiente, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta entrega masiva de los “kits escolares” los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Lo anterior es así, toda vez que en relación al video referenciado con el número 2, los quejosos refieren de manera genérica que las imágenes contenidas en el mismo fueron tomadas en la demarcación del Distrito 06 del estado de Coahuila; sin embargo, del análisis del mismo y de las constancias presentadas por los denunciantes, no se advierte ningún elemento adicional que permita validar dicha manifestación, pues únicamente se tiene certeza de que éstas fueron obtenidas en la vía pública, sin que se pueda advertir o confirmar si se trata de mochilas y personas distintas, toda vez que en la mayoría de los casos las personas que las portan aparecen de espaldas, las fotos están borrosas e incluso en algunos casos parecieran imágenes repetidas.

Ahora bien, por lo que hace al de imágenes del uso de un mapa digital en el que refiere el quejoso identifica la ubicación de diversos ciudadanos que presuntamente recibieron artículos utilitarios con propaganda alusiva al Partido Verde en el Distrito VI Coahuila, sin precisar si se trata de las personas que suscribieron las manifestaciones ante el Notario Público o de las personas que señala fueron encuestadas; debe señalarse que esta autoridad no tiene elementos que le permitan tener certeza de la veracidad de los datos ahí contenidos, máxime

que como se ha expuesto con antelación en ambos supuestos la información de ubicación de los ciudadanos estaba incompleta.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

V. Evidencia física

En este apartado se analizará la evidencia física presentada por los quejosos consistente en una mochila, al respecto primeramente se considera pertinente señalar que la muestra tiene las siguientes características:

El “kit escolar” se integra por una mochila verde de aproximadamente 39cm x 27cm x 10cm, con terminaciones y cierres negros, con bolsas de compartimentos en los costados y al frete, en la parte frontal un estampado correspondiente al logo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”, asimismo en su interior se observan los siguientes objetos:

- Camiseta verde cuello redondo, con estampado en color blanco con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México
- Reloj con extensible en tela color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México
- Dos pulseras de tela en dos tonos de color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Calcomanía de 3cm x 2cm color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Termo de aluminio color verde y tapa negra, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”

- Sobre de papel craft con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas “SÍ CUMPLE” y “KIT ESCOLAR”
- Cuaderno escolar rallado, pastas de cartón color verde, engargolado de metal, en la portada el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Goma blanca con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “ SÍ CUMPLE”
- Regla de cartón color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Lápiz color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Bolígrafo color verde con detalles en plateado, tinta negra, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”.
- Libro “Mujer Mexicana y Participación Política”, con diecinueve páginas, primera edición, en la portada se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y gráficos de figuras femeninas.
- Libro titulado “Mi primer libro de Ecología”, con noventa y seis páginas, segunda edición, en la portada se aprecia el logo del Partido Verde Ecologista de México y gráficos de un niño y una niña sobre el mundo, animales, plantas y símbolos de reciclaje.

Establecido lo anterior, es dable señalar que la muestra acredita plenamente a esta autoridad la existencia de los “kits escolares”, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de “kits escolares” elaborada y distribuida en el Distrito 06 del estado de Coahuila fuera mayor a la

reportada por los sujetos obligados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Apartado B. Artículos de propaganda mencionados en el Instrumento Notarial

Primeramente resulta pertinente señalar que no obstante que el escrito de queja los promoventes únicamente denuncian los conceptos de “kits escolares”, espectaculares, perifoneo y compra de tiempo de radio y televisión; atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-520/2015, del análisis a la escritura pública número 68, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público 5 del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, presentada con el escrito de queja, se desprende que el Fedatario público hace referencia a la existencia de diversos artículos de propaganda que fueron presuntamente distribuidos durante el periodo de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila, consistentes en propaganda utilitaria alusiva al Partido Verde Ecologista de México, los conceptos en comento se detallan a continuación:

Ref.	Concepto
I	Boletos para el cine
II	Lentes de aumento
III	Tarjetas Premium Platino
IV	Playeras blancas
V	Playeras verde bandera
VI	Bolsas de manta
VII	Calendarios que incluían un libro virtual
VIII	Tarjetas de llamadas ilimitadas

Establecido lo anterior, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación esta autoridad requirió al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que confirmara la contratación de la propaganda aludida y remitiera los contratos, facturas, muestras y kardex, de cada uno de los conceptos de propaganda enlistados en el cuadro que antecede, así como las cédulas de prorrateo, en las que se identifique el beneficio obtenido por el entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 del estado de Coahuila.

Así pues, mediante oficio número PVEM-INE-319/2016, recibido por esta autoridad el veintitrés de agosto de 2016, el Lic. Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, atendió el requerimiento formulado señalando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

“(…)

En relación al oficio (...) donde se me solicita información respecto a la propaganda utilitaria que fue distribuida durante el periodo de campaña del entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 06 de (sic) Estado de Coahuila, en ese sentido le comento lo siguiente:

El Órgano administrador de la Coalición fue el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el convenio respectivo, se registraron los siguientes conceptos relativos a:

4. Playeras blancas
5. Playeras verde bandera
6. Bolsas de manta

Sobre el particular se informa lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO	MONTO	FACTURA	CANTIDAD	PÓLIZA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	NÚMERO DE CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA
COAHUILA	6	\$7,830.00	343		620/05/15	OMEGA VISIÓN HD, S.A. DE C.V.	CHEQUE	15313	BBVA BANCOMER
				15		CAMISA MANDA LARGA BLANCA			
				50		CAMISA TIPO POLO BLANCA			
				50		PLAYERA DE CUELLO BLANCA			

ENTIDAD	DISTRITO	MONTO	FACTURA	CANTIDAD	PÓLIZA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	NÚMERO DE CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA
COAHUILA	6	\$9,805.00	1660		339/06/15	GRUPO MEADTEX, S.A. DE C.V.	TRASNFERENCIA	0155453208	BBVA BANCOMER
				150		PLAYERAS			
				150		GORRAS			
				150		BANDERA VERDE			
				150		BOLSAS			

ENTIDAD	DISTRITO	MONTO	FACTURA	CANTIDAD	PÓLIZA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	NÚMERO DE CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA
COAHUILA	6	\$19,610.00	1663		340/06/15	GRUPO MEADTEX, S.A. DE C.V.	TRASNFERENCIA	0155453208	BBVA BANCOMER
				300		PLAYERAS			
				300		GORRAS			
				300		BANDERA VERDE			
				300		BOLSAS			

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

ENTIDAD	DISTRITO	MONTO	FACTURA	CANTIDAD	PÓLIZA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	NÚMERO DE CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE KARDEX
COAHUILA	6	\$38,707.00	455		831/04/15	BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	CHEQUE	0000003	BBVA BANCOMER	13
ESTA CANTIDAD ES DE PRORRATEO				173		MOCHILAS CON ARTÍCULOS PUBLICITARIOS EN MATERIAL TEXTIL, RECICLABLE Y BIODEGRADABLE				

Se anexan en CD copia simple las pólizas (sic) con su soporte documental que consiste en contratos, facturas, muestras y Kardex.

Respecto de los artículos consistentes en:

- 1. Boletos para cine*
- 2. Lentes de aumento*
- 3. Tarjetas Premium Platino*

Le comento que dichos elementos no formaron parte de la propaganda electoral que se distribuyó en la campaña del entonces candidato del Distrito 06 de Coahuila, José Refugio Sandoval Rodríguez.

En relación con las referencias 7.-Calendario que incluían (sic) un libro virtual y 8.- Tarjeta de llamada ilimitadas (sic), el Partido Verde Ecologista de México, no adquirió ni distribuyó los dos conceptos que se mencionan por lo que desconoce de lo que se trate.

Finalmente, como ya se mencionó que el responsable del Órgano administrador de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue el encargado de entregar el informe final de gastos del entonces candidato en mención, por lo que se dicho (sic) instituto es el que cuenta con el concepto referido en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Informe de Campaña Respectivo.”

Dicho escrito y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara el importe que correspondió por concepto de prorrateo de los elementos de propaganda referidos al entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 en el estado de Coahuila, y en su caso, indicara el número total de elementos que de cada concepto de gasto fueron entregados al C. José Refugio Sandoval Rodríguez.

Al respecto, la Dirección en comento informó que en relación a las playeras el Partido Verde Ecologista de México transfirió en especie al candidato mencionado trescientas unidades color verde bandera y otras ciento cincuenta, por un importe de \$10,293.84, así como cuatrocientas cincuenta bolsas por la cantidad de \$4,958.56, las cuales fueron registradas en el informe respectivo; en cuanto a los boletos del cine éstos no fueron reportados en el informe, sin embargo dicho concepto le fue observado y acumulado, en tales condiciones por cuestión de prorrateo le correspondió la cantidad de \$25,137.20.

Ahora bien, en relación a los gastos por concepto de lentes de aumento, tarjetas premia platimun y calendarios, la autoridad señaló que los mismos no fueron considerados como gastos de campaña ni acumulados al tope respetivo en acatamiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso identificado con el número SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el cual señaló que las erogaciones que habían quedado demostradas en los procedimientos sancionadores durante los procesos electorales 2014-2015, no debían considerarse como gastos de campaña de forma automática, puesto que de conformidad con la normatividad electoral, debían ser considerados los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; toda vez que se trataba de propaganda genérica que no supone por sí misma el posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley, en consecuencia, dichos conceptos no fueron considerados gastos de campaña.

En este contexto, la información proporcionada por la Dirección en comento, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que esta autoridad ya ha resuelto diversos procedimientos en los que el concepto de gasto corresponde a los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

referenciados en el cuadro que antecede, así pues, en todos ellos se denunció la entrega de propaganda electoral en todo el territorio nacional alusiva al Partido Verde Ecologista de México, como se detalla a continuación:

Ref.	Expediente	Fondo del asunto	CG	Sentido de la resolución	Medios de impugnación
I	INE/Q-COF-UTF/185/2015	Determinar si el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, al adquirir y distribuir boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena Cinemex a nivel nacional, por un monto de \$15,082,320.00.	INE/CG465/2015	Se declaró fundado el procedimiento y se impuso al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$15,082,320.00.	SUP-RAP-299/2015 SUP-RAP-305/2015
II	INE/Q-COF-UTF/292/2015	Determinar si el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos al adquirir y entregar lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato en el que se plasman datos de carácter personal en varios estados de la República Mexicana, por un monto de \$2,547,657.14.	INE/CG467/2015	Se declaró fundado el procedimiento y se impuso al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,547,657.14.	SUP-RAP-299/2015 SUP-RAP-304/2015
III	INE/Q-COF-UTF/40/2015	Determinar si el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos al adquirir y distribuir las tarjetas "PREMIA PLATINO por un monto de \$2,320,000.00.	INE/CG464/2015	Se declaró fundado el procedimiento y se impuso al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,320,000.00.	SUP-RAP-299/2015 SUP-RAP-300/2015
VII	INE/Q-COF-UTF/293/2015	Determinar si el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos al elaborar y distribuir calendarios con propaganda en los treinta y dos estados de la República Mexicana, por un monto de \$9,390,200.00.	INE/CG460/2015	Se declaró infundado el procedimiento; sin embargo, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil quince, al cumplimiento de las obligaciones inherentes al pago de las facturas de Argo Artes Gráficas, S.A. y del Servicio Postal Mexicano.	SUP-RAP-299/2015

*La Sala Superior resolvió confirmar todos los medios de impugnación referenciados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

En ese sentido, en relación a los conceptos enlistados con los números **I, II, III y VII**, si bien el testimonio refiere que el Fedatario Público tuvo a la vista 109 boletos de cine, 1 lentes de aumento, 39 tarjetas premia platino y 7 calendarios, se considera que los mismos forman parte de los saldos integrados en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los montos observados en los procedimientos señalados en el cuadro que antecede, los cuales constituyen cosa juzgada cuyo efecto impide que esta autoridad emitir un nuevo pronunciamiento, derivado de la preexistencia de resoluciones firmes dictadas sobre los mismos objetos, la cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos referenciados con los números **IV, V y VI**, toda vez que el punto de disenso corresponde al debido reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. José Refugio Sandoval Rodríguez durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Concepto	Número de elementos observados en el Testimonio	Reportado en el SIF	Soporte documental
Playeras blancas	12	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza 865 del segundo periodo por concepto de transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$7,830.00 • Factura 503, expedida por la persona moral Omegavisión HD S.A. de C.V. por concepto de propaganda electoral por un importe de \$7,830.00, de los cuales \$1,740.00 corresponden a 50 playeras blancas. • Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Omegavisión HD S.A. de C.V., cuyo objeto es adquirir propaganda utilitaria para el candidato a Diputado Federal del Distrito 06 del estado de Coahuila. • Evidencia fotográfica de la propaganda aludida
Playeras verde bandera	16	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza 2080 del segundo periodo por concepto de transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$9,804.90 • Factura 1663, expedida por la persona moral Grupo MeadTex S.A. de C.V. por concepto de propaganda electoral por un importe de \$9,804.90, de los cuales \$3,431.28 corresponden a 150 playeras verde bandera.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Concepto	Número de elementos observados en el Testimonio	Reportado en el SIF	Soporte documental
			<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo MeadTex S.A. de C.V., cuyo objeto es adquirir propaganda utilitaria para el candidato a Diputado Federal del Distrito 06 del estado de Coahuila. • Evidencia fotográfica de la propaganda aludida
Bolsas de manta	13	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza 2081 del segundo periodo por concepto de transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$19,609.80 • Factura 1663, expedida por la persona moral Grupo MeadTex S.A. de C.V. por concepto de propaganda electoral por un importe de \$19,609.80, de los cuales \$6,862.56 corresponden a 300 playeras verde bandera. • Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo MeadTex S.A. de C.V., cuyo objeto es adquirir propaganda utilitaria para el candidato a Diputado Federal del Distrito 06 del estado de Coahuila. • Evidencia fotográfica de la propaganda aludida

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por los partidos de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

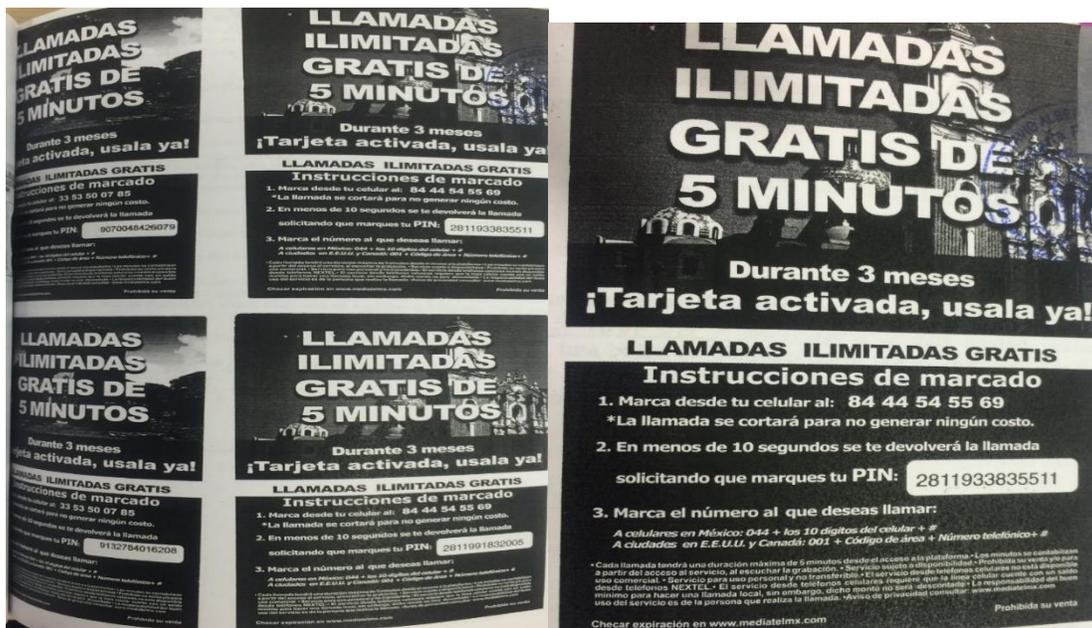
Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia de las playeras y bolsas.
- Que los conceptos de gasto que se analizan, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que se concluye que los Partidos incoados y el entonces candidato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, en consecuencia debe considerarse **infundado** lo relativo a los conceptos de gasto en análisis.

Por último, en relación a las noventa y cinco tarjetas de “llamadas ilimitadas” referenciadas como VIII, de la revisión a los anexos del testimonio notarial¹⁴ se advirtió la existencia de una copia simple en la que se aprecian cuatro “cupones de llamadas”, precisando que previo a este documento se localiza el formato de la C. Eva Alvarado Espinoza, quien refirió haber recibido “cupones de llamadas ilimitadas”; los cupones en comento son los siguientes:



De la imagen anterior se aprecia que en los mismos no hay ninguna referencia ni se exhiben frases o emblemas alusivos a ningún partido político, únicamente se aprecian distintas frases de la prestación del servicio promocionado.

¹⁴ Resulta pertinente señalar que el Fedatario público no realizó referencia a que se agregara como anexo la copia en comento, ni al origen o existencia de la misma.

Al respecto, esta autoridad se dio a la tarea de verificar el contenido de la página de internet www.mediatelmx.com; sin embargo se advirtió que no es posible consultar el aviso de privacidad, ni vigencia de los “cupones de llamadas” toda vez que en la misma no se localiza información relacionada con los cupones, únicamente se observan links que redireccionan al consultor a otras páginas que no se vinculan con los citados cupones ni con la prestación del servicio ofertado.

Asimismo, se verificó el contenido de los citados cupones denominados “llamadas ilimitadas gratis de 5 minutos”, a efecto de comprobar el presunto beneficio que generaban por su uso, es importante señalar como característica principal el que se ofertan “llamadas ilimitadas gratis” con una duración máxima de 5 minutos desde el acceso a la plataforma y durante “3 meses”, el cual se activa mediante la marcación desde un teléfono celular al número 3353500785 o 8444545569¹⁵, la cual presuntamente se cortará para no generar ningún costo y en menos de diez segundos devolverán la llamada solicitando ingresar el PIN que viene en el cupon. Subsecuentemente, el usuario debía llamar al número que deseara ingresando la marcación respectiva, especificando que se requiere que la línea celular cuente con un saldo mínimo para hacer una llamada local; aunado a ello, en cuanto a la metodología de canje, se advirtió que no podían ser activados por: i) por teléfonos particulares (casa u oficina); ii) teléfonos celulares de la compañía NEXTEL (ahora ATT); y iii) teléfonos celulares de cualquier compañía que estuvieran sujetos al régimen de renta mensual.

En virtud de lo anterior, se utilizó el teléfono móvil celular particular de personal adscrito a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, (que no cuenta con el servicio de telefonía celular de NEXTEL - ahora ATT- y no tiene plan de renta mensual), y se procedió a marcar ambos números telefónicos obteniendo como resultado que se cortara la llamada de forma inmediata, sin ningún otro efecto; por consiguiente, no fue posible verificar la existencia del servicio ofertado.

En las relatadas condiciones, resulta conveniente precisar toda vez que dentro del procedimiento UT/SCG/PE/SJGV/JD03/PUE/454/PEF/498/2015¹⁶, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con el propósito de verificar los hechos materia de ese procedimiento realizó una serie de diligencias con diversas autoridades a fin de obtener información sobre la persona física o moral responsable de la persona moral Mediatel; sin embargo, dicha compañía no pudo

¹⁵ Tomando en cuenta que la copia exhibida tiene cuatro “cupones”, un par tiene el primer número y el segundo par, tiene el otro.

¹⁶ La resolución es consultable en la página <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

ser localizada, de ahí que esta autoridad considerara no efectuar el requerimiento de mérito, atendiendo a los principios de eficacia e idoneidad.

No obstante lo anterior, a fin de agotar el principio de exhaustividad esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que hace a los ingresos y gastos del C. José Refugio Sandoval Rodríguez durante el periodo de campaña respectivo; así como a los registros de la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México, algún registro relativo a tarjetas de llamadas.

Así pues, por lo que hace a los registros del entonces candidato no se advirtió ninguna operación relacionada con la compra de tarjetas con las características antes enunciadas; sin embargo, por lo que hace a la cuenta concentradora, se observó el registro de la factura 3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271, expedida por la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la venta de tarjetas de teléfono, precisando que la cédula de prorrateo detalla cada uno de los candidatos a los que les fueron entregadas las tarjeta en comento; sin embargo, no se advierte que estas hubieren sido entregadas al candidato denunciado, y en consecuencia que éstas representaran un beneficio susceptible de ser cuantificado.

Aunado a ello, la autoridad requirió a la persona moral en comento a fin de que confirmara la venta de las tarjetas, así como la expedición de la factura 3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271, y detallara las condiciones en las que se realizó la operación; así pues el apoderado legal, dio repuesta al requerimiento formulado señalando que confirmaba la expedición de la factura en comento en favor del instituto político, por concepto de compra de cien fichas de prepago de quinientos pesos de la compañía Telcel, por un importe de \$50,000.00, los cuales fueron pagados en una sola exhibición mediante cheque abonado a cuenta del beneficiario, remitiendo para tal efecto copia de la factura, de la ficha de depósito y del estado de cuenta en el que se refleja el depósito.

Ahora bien, la regulación de los actos de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de actos que se consideren una mayor oportunidad para la difusión de la Plataforma Electoral de los aspirantes, precandidatos o candidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Es por ello, que para determinar si existen conductas susceptibles de constituir actos de precampaña y campaña debe tomarse en cuenta los elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010:

- Elemento personal. Referente a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad del acto, entendida como la presentación de una Plataforma Electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Elemento temporal. Relativo al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir un acto que benefició a una precampaña o campaña.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**"; en la que se establece que la normatividad debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales. Asimismo, indica que la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; que los actos de campaña implican todas aquellas actividades en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

producen y difunden los partidos políticos, y cuya distribución y colocación se encuentra regida por las reglas y Lineamientos que establezcan para tales efectos.

Por consiguiente, todo acto que se realiza en el marco de una campaña comicial, con el objeto de promover una candidatura o a un partido político, debe ser considerado como propaganda electoral y ser cuantificado en la contabilidad respectiva; sin embargo, para determinar la existencia de ese gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

En las relatadas condiciones, se advierte que en el caso las tarjetas adquiridas por el partido (tarjetas amigo de Telcel) difieren en la totalidad de sus características, de los cupones que se localizaron agregados al testimonio en comentario, y a su vez de las características propias de los artículos se advierte que se trata de elementos que se consideran gramaticalmente como mercancías o cosas comerciables adquiribles por cualquier individuo en todo tiempo y lugar que carecen de algún símbolo, emblema o elemento que las identifique como propaganda alusiva al entonces candidato, a la Coalición o a cualquiera de sus integrantes; por lo que los denunciantes debían presentar medios probatorios que acreditaran el que dichos elementos de propaganda habían sido adquiridos o contratados por la coalición o el candidato y representaron una erogación por su adquisición, y así generar certeza en esta autoridad electoral de que los hechos denunciados efectivamente ocurriendo en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Así pues, la propaganda supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; por consiguiente, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido que lo propone; es decir, los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Ahora bien, el artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los artículos utilitarios, establece que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral no considera que los conceptos señalados en líneas anteriores hayan sido motivo de erogación por parte de los ahora incoados ni constituyan aportaciones para la campaña de los mismos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, derivado de ello tampoco son susceptibles de contabilizarse al tope de gastos de campaña, toda vez que no existe nexo alguno entre los “cupones” y los sujetos denunciados.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar que la entrega de los cupones de “llamadas ilimitadas” se realizó en beneficio de la campaña del entonces candidato a Diputado por el Distrito 06 en el estado de Coahuila o de los partidos que lo postularon, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En efecto, el principio de “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que se concluye que en relación a la

compra y dispersión de cupones de llamadas ilimitadas, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su entonces candidato, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo que debe considerarse **infundado** lo relativo al concepto de gasto de mérito.

Apartado C. Kits Escolares

En el presente apartado se estudiarán las manifestaciones del quejoso relativas a la erogación de recursos por la compra y distribución masiva de propaganda utilitaria alusiva al Partido Verde Ecologista de México, denominada “kits escolares” y/o “kits de útiles escolares”, consistente en mochilas con artículos utilitarios en el Distrito 06 del estado de Coahuila, por parte del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito en comento postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En ese sentido, los quejosos señalaron que durante el periodo de campaña los hoy denunciados realizaron una distribución masiva de los “kits escolares” que en suma, superan la cantidad reportada a la autoridad electoral, para tal efecto presentaron los medios de prueba que han sido analizados en el apartado A de la presente Resolución.

Derivado de lo anterior se dirigió la línea de investigación en un primer momento a los sujetos incoados, toda vez que del caudal probatorio presentado no se contaba con elementos adicionales que permitieran a la autoridad delimitar una línea de investigación alterna o directa a los proveedores o prestadores de servicios, por consiguiente, inicialmente se procedió a requerir información a la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el estado de Coahuila, el C. José Refugio Rodríguez Sandoval, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a los hechos denunciados.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los oficios sin número, recibidos por esta autoridad los días veintitrés y veintisiete de julio, así como veintiocho de agosto, todos de dos mil quince, mediante los cuales el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional, atendió los requerimientos formulados señalando lo siguiente:

Primer escrito

(...)

Como se advierte, la información solicitada se relaciona con los siguientes elementos:

- 1.- Kit de útiles escolares*
- 2.- 13 espectaculares*
- 3.- 5 Camiones con templetes y sonido utilizados en el periodo de campaña*

Al respecto, y con el objeto de dar debida contestación a lo solicitado por esa H. Autoridad Fiscalizadora, cabe mencionar que los gastos realizados por el candidato de la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, informo que los gastos de campaña relacionado con los conceptos de “kit de útiles escolares”, espectaculares y camión con perifoneo, fueron reportados en tiempo y forma, tal como se puede constatar en los registros y la documentación soporte que se encuentra en su poder, por lo que constituye un hecho notorio para esa autoridad. A continuación, se señalan los casos respectivos:

-KIT DE ÚTILES ESCOLARES. Me permito señalar a esa H. Autoridad que dichos gastos se encuentran sustentados con la factura número 465, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A. DE C.V., por un monto de \$1,940,000.00 más IVA, gasto que fue debidamente prorrateado entre los diversos candidatos de la coalición que resultaron beneficiados entre los cuales se encuentra el candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, tal y como se puede constatar en la cédula de prorrateo correspondiente. En este sentido, adjunto encontrará:

- *Copia de la factura 465,*
 - *Copia del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Branzza Mexicana, (sic) S.A. de C.V., celebrado el 02 de febrero de 2015.*
 - *Copia del Adendum, de fecha 27 de febrero de 2015, al Contrato de compraventa de fecha 02 de febrero de 2015.*
 - *Copia de testigos en tres fojas útiles.*
 - *Copia de la póliza de registro ante el Instituto Nacional Electoral, con número 60, respecto del monto que, con base en el prorrateo correspondió al candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila.*
- (...)"

Segundo escrito

(...)

A efecto de dar puntual respuesta al requerimiento formulado, me permito hacerlo en el orden siguiente:

1.- Por lo que se refiere al cuestionamiento marcado con el numeral 1, me permito confirmar que la erogación de los gastos referidos, así como por la colocación y entrega de propaganda respectiva, correspondió a la otrora Coalición PRI-PVEM, en tanto que la contratación directa con los diversos proveedores, corrió a cargo del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del periodo de campaña del Procedo Electoral Federal 2014-2015. Esto último, tal y como consta en los contratos respectivos.

2.- Respecto del planteamiento señalado con el numeral 2, el apartado en el que fueron reportados los conceptos aludidos, en el respectivo informe de ingresos y gastos de campaña, fue en el de 'Egresos', y por los conceptos de 'propaganda utilitaria' (kits escolares), 'propaganda en vía pública' (espectaculares) y 'otros similares' (vehículos con perifoneo), respectivamente.

3.- Con relación al planteamiento señalado con el numeral 3, la documentación comprobatoria que acredita cada una de las operaciones relacionadas con los egresos señalados, ya fue entregada al desahogarse el requerimiento formulado por esa H. Autoridad administrativa mediante oficio número INE/UTF/DREN/18514/2015 (sic), de fecha 6 de julio de 2015.

4.- Por lo que se refiere al planteamiento señalado con el numeral 4, el apartado del Sistema Integral de Fiscalización en el que fueron reportados los conceptos referidos en el requerimiento, fue de la siguiente manera: a) Respecto del 'kit de útiles escolares', en la Póliza de Registro 60, de fecha 02/06/2015; b) con relación a los anuncios 'Espectaculares', en las Pólizas de Registro 6, de fecha 22/05/2015; la 23, de fecha 06/06/2015; y las 47, 49 y 50, todas de fecha 22/06/2015; y c) respecto de los vehículos con perifoneo, en la Póliza de Registro 46, de fecha 22/06/2015.

(...)"

Tercer escrito

"(...)

Al respecto, y con el objeto de dar debida contestación a lo solicitado por esta H. Autoridad Fiscalizadora, cabe mencionar que los gastos realizados por el candidato de la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, y respecto del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente.

Tomando en cuenta lo anterior, como es del conocimiento de esa autoridad los gastos de campaña reportados con el concepto de 'kit escolar', fueron el resultado de una aportación en especie realizada por el Partido Verde Ecologista de México a favor de la otrora coalición, aportación que, al derivarse de una compra global, se materializó en un prorrateo entre diversos candidatos, entre los cuales se encontraba el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, tal y como se puede constatar en la cédula de prorrateo correspondiente.

En ese sentido, la contratación realizada para la producción y distribución de los 'kits escolares', se llevó a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que la documentación solicitada respecto del proveedor que llevó a cabo la distribución y entrega del producto, no obra en poder del instituto que represento, pero se estima que el Partido Verde Ecologista de México podría contar con la documentación solicitada.

Asimismo, toda vez que como ya se señaló la contratación de la producción y distribución de los 'kits escolares' fue realizada por el Partido Verde Ecologista de México, informo que sería dicho partido político el que en su caso, contaría con la información respecto de alguna relación contractual con la personal moral 'Quality Post' o 'QPN Torreón, S.A. de C.V.'.

Por último, la información relativa a las personas que recibieron los productos contratados, al relacionarse directamente con los acuerdos que se realizaron para la distribución de los productos contratados, es información con la que, en su caso, cuenta el Partido Verde Ecologista de México

(..)”

Dichos escritos y la documentación agregada a los mismos constituyen una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, los oficios números PVEM-INE-314/2015, PVEM-INE-331/2015 y PVEM-INE-319/2016, recibidos por esta autoridad los días veintisiete de julio y veintisiete de agosto de 2015, mediante el cual el los CC. Fernando Garibay Palomino y Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representantes del Partido Verde Ecologista de México, atendieron los requerimientos formulados señalando lo siguiente:

Primer Escrito

“(..)

Le informo que la documentación soporte que respalda los gastos de la campaña que se realizaron por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila José Refugio Sandoval postulado por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México de conformidad con la cláusula décima del convenio respectivo que celebraron los partidos referidos, fueron presentados por el órgano de Finanzas de la Coalición citada.”

Segundo Escrito

“(..)

1. (...)

Respuesta: No se cuenta con el nombre y domicilio de los ciudadanos a quienes les fueron entregadas las mochilas con artículos promocionales en el Distrito 06 del estado de Coahuila, debido a que su entrega se realizó a través de candidato en el desarrollo de su campaña electoral y no se solicitó a los ciudadanos su nombre y domicilio.

2. (...)

Respuesta: Para la distribución y entrega de las mochilas con artículos promocionales no se requirió la contratación de alguna empresa de mensajería.

3. (...)

Respuesta: No se tiene ninguna relación contractual de parte del instituto político que represento, ni del candidato José Refugio Sandoval con la persona moral denominada 'Quality Post' o 'QPN Torreón S.A. de C.V.'.

4. (...)

Respuesta: No es necesario presentar alguna documentación que soporte las afirmaciones antes realizadas

5. (...)

Respuesta: No existe algún acuse de entrega que tuvieran que firmar cada uno de los beneficiarios de la mochila con artículos promocionales (...)"

Dichos escritos y la documentación agregada a los mismos constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Igualmente, se requirió información al C. José Refugio Rodríguez Sandoval, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el estado de Coahuila; el cual mediante escritos de fechas veinte de julio y veintitrés de octubre de dos mil quince, dio respuesta señalando lo siguiente:

Primer Escrito

(...)

Como se advierte, la información solicitada se relaciona con los siguientes elementos:

- 1.- Kit de útiles escolares*
- 2.- 13 espectaculares*
- 3.- 5 Camiones con templetas y sonido utilizados en el periodo de campaña*

Al respecto, y con el objeto de dar debida contestación a lo solicitado por esa H. Autoridad Fiscalizadora, cabe mencionar que los gastos realizados al efecto fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, informo que los gastos de campaña relacionado con los conceptos de “kit de útiles escolares”, espectaculares y camión con perifoneo, fueron reportados en tiempo y forma, tal como se puede constatar en los registros y la documentación soporte que se encuentra en su poder, por lo que constituye un hecho notorio para esa autoridad. A continuación, se señalan los casos respectivos:

-KIT DE ÚTILES ESCOLARES. Me permito señalar a esa H. Autoridad que dichos gastos se encuentran sustentados con la factura número 465, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A. DE C.V., por un monto de \$1,940,000.00 más IVA, gasto que fue debidamente prorrateado entre los diversos candidatos de la coalición que resultaron beneficiados entre los cuales se encuentra el suscrito, tal y como se puede constatar en la cédula de prorrateo correspondiente (ANEXO 1). En este sentido, adjunto encontrará:

- *Copia de la factura 465,*
 - *Copia del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Branzza Mexicana, (sic) S.A. de C.V., celebrado el 02 de febrero de 2015.*
 - *Copia del Adendum, de fecha 27 de febrero de 2015, al Contrato de compraventa de fecha 02 de febrero de 2015.*
 - *Copia de testigos en tres fojas útiles.*
 - *Copia de la póliza de registro ante el Instituto Nacional Electoral, con número 60, respecto del monto que, con base en el prorrateo correspondió al suscrito*
- (...)*”

Segundo Escrito

*“(...)
En relación a su oficio (...) le informo lo siguiente.*

1. (...)

Para la campaña electoral 2014-2015 el Partido Verde Ecologista de México me entregó 344 mochilas, el C. Alonso Meza López fue el encargado de entregármelas en el domicilio ubicado en cerrada Loma Bonita no. 18, Col. Lomas Altas, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11950, México D.F., el día 5 de abril de 2015, en mi representación las recibió Carlos Madrazo Silva.

2. (...)

Nose (sic) cuenta con el nombre, domicilio y firma de los ciudadanos a quienes se les entregaron las mochilas en el Distrito 06 de Coahuila, ya que no se generaron acuses de recepción para la entrega de las mismas y no existe alguna base de datos que se haya utilizado para su distribución.

(...)."

Dichos escritos y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, toda vez que el punto de disenso correspondió al debido reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. José Refugio Sandoval Rodríguez durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Concepto	Reportado en el SIF	Soporte Documental
Kit de Útiles Escolares	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza número 60 registrada en el SIF en la contabilidad del entonces candidato de la Coalición por concepto de transferencia en especie de propaganda utilitaria del Partido Verde Ecologista de México, por un importe de \$86,077.80 • Factura 465 expedida por BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A DE C.V., en favor del Partido Verde Ecologista de México por concepto de mochilas con artículos publicitarios, por un importe de \$2,250,400.00 • Cédula de prorrateo en la que se advierte el beneficio obtenido por el candidato respecto de la factura 465

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Concepto	Reportado en el SIF	Soporte Documental
		<ul style="list-style-type: none">• Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Branzza Mexicana, S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil quince, y su adendum de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.• Vale de entrada y salida de almacén del Partido Verde Ecologista de México• Fotografías de las evidencias del contenido del Kit escolar.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

No obstante lo anterior, a fin de agotar el principio de exhaustividad esta autoridad realizó otras diligencias a efecto de verificar la veracidad de los hechos denunciados; en ese sentido, toda vez que los quejosos señalaron que la dispersión de los “kits escolares” fue realizada por la persona moral denominada Quality Post, se le requirió para que informara si el Partido Verde Ecologista de México y/o el Partido Revolucionario Institución contrataron sus servicios para la entrega de “kits escolares” o cualquier otro envío a una cantidad considerable de ciudadanos en la ciudad de Torreón, y en caso afirmativo, señalara el nombre de la persona que contrató dichos servicios, remitiendo la documentación que amparara las operaciones y la base de datos con la cual realizó la entrega de dichos bienes.

Al respecto, el apoderado de QPN Torreón, S.A. de C.V. (denominación correcta de la empresa referenciada como Quality Post), atendió el requerimiento formulado manifestando que su representada no fue contratada por los partidos incoados para realizar la entrega de “kits escolares” o de cualquier otro envío a persona alguna en la ciudad de Torreón, Coahuila ni en ninguna otra parte del Territorio Nacional

Por otra parte, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., para que confirmara la elaboración de los “Kits Escolares” detallando en su caso, e informara el nombre de quien contrató con sus servicios, presentara toda la documentación comprobatoria de las operaciones relativas a la elaboración de los “Kits Escolares” y señalara el nombre de a quien se entregaron para su distribución.

En atención a dicho requerimiento, la representante legal de la persona moral manifestó que celebró la compraventa de mochilas con artículos publicitarios con el Partido Verde Ecologista de México, mediante dos operaciones que suman la cantidad de 40,000 mochilas por un importe total de \$4,500,800.00; las cuales fueron entregadas en su totalidad al C. Alonso Meza López en las instalaciones del Partido en comento, por lo que desconocen la asignación que hubiere realizado el partido por entidad federativa, asimismo presentó los contratos, facturas, adendum al contrato, copias de cheques y vales de entrada al almacén del instituto político en comento.

Así pues, dicho escrito y documentación agregada al mismo constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, se requirió al C. Alonso Meza López, a efecto de que confirmara haber recibido de la citada persona moral los “kits escolares” en representación del Partido Verde Ecologista de México, detallando las circunstancias y condiciones en las que se realizó la entrega; asimismo indicara el nombre y domicilio de los ciudadanos a los que les fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06 del estado de Coahuila.

En respuesta a dicho requerimiento, el ciudadano en comento manifestó que sí recibió los “kits escolares” en representación del Partido Verde Ecologista de México, en las instalaciones del partido, asimismo que fue al candidato se le entregaron las mochilas (344) y éste fue quien debía distribuirlas de manera libre

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

durante el desarrollo de su campaña, por lo que no se requirió la contratación de alguna persona física o moral para la realización de esa tarea.

El escrito en comento constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la autoridad advirtió diferencias en las manifestaciones y la documentación presentada por la coalición y los integrantes de la misma, como se detalla en el cuadro siguiente, se solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara el número cierto de “kits escolares” recibidos por el entonces candidato:

Ref.	Detalle del documento	Costo unitario	Cantidad de kits	Importe
1	Vale de salida de almacén “CAMPANA FEDERAL 2015” del Partido Verde Ecologista de México, de fecha cinco de abril de dos mil quince, relativo al entonces candidato “JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ DTTO 6” en el estado de Coahuila, por concepto de utilitarios -artículo: mochila kit-.	\$112.52	344	\$38,706.88
2	Factura 465 emitida por Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V. en favor del Partido Verde Ecologista de México, de fecha trece de abril de dos mil quince, por concepto de 20,000 mochilas con artículos publicitarios en material textil, reciclable y biodegradable y desglose de importes por candidato acorde al vale de salida.	\$112.52 (\$97.00+IVA)	344 (De los 20,000)	\$38,706.88 (De los \$2,250,400.00)
3	Póliza 60 registrada en el SIF de fecha tres de junio de dos mil quince, relativa a la contabilidad de José Refugio Sandoval Rodríguez candidato de la entonces coalición parcial PRI-PVEM Federal, correspondiente al segundo periodo, ajustes, por concepto de ingresos por transferencias de propaganda utilitaria.	\$112.52	765	\$86,077.80

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Detalle del documento	Costo unitario	Cantidad de kits	Importe
	Diferencia	N/A	(344 ≠ 765) 421	\$38,706.88≠\$86,077.80) \$47,370.92

La Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado señalando que la información contenida en los vales de salida de almacén se encontraba invertida, por lo que hace a los estados de Chihuahua (Distrito 07) y Coahuila (Distrito 06), cuyo registro se identifica en la póliza número 60 del periodo de ajuste, siendo 765 el número correcto de “kits escolares” recibidos por el candidato denunciado, por un importe de \$86,077.80.

En este contexto, la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es importante destacar que en el escrito de queja no existe un señalamiento directo y concreto respecto del monto de “kits escolares” que a decir del quejoso fueron distribuidos por el entonces candidato José Refugio Sandoval Rodríguez, ya que de la verificación realizada a sus manifestaciones y pruebas aportadas, se tiene que las cantidades denunciadas varían pero en general son mayores a la reportada; sin embargo, no aportaron elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de que dicha afirmación sea correcta, pues incluso los propios promoventes se contradicen en el número de ejemplares entregados como a continuación se presenta:

Referencia	Cantidad denunciada	Elementos de prueba	Cantidad reportada en el SIF
Escrito inicial	1,121	Escritura pública número 78, en la que Notario Público hace constar que recibió 1121 manifestaciones y tuvo a la vista 128 mochilas que contenían artículos promocionales del PVEM. 1 evidencia física	765 en el Distrito 06 del estado de Coahuila, 40,000 en todo el territorio nacional
Escrito de veinte de julio de dos mil quince (señala diversas cantidades)	765 1,736 61,000 87,916 21,316	907 formatos evidencias del muestreo realizado por el Partido Acción Nacional Listado de resultados y análisis del muestreo (se advierte una diferencia entre lo señalado -765- y el contenido del documento pues de la suma de resultados el número correcto es 748)	

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Referencia	Cantidad denunciada	Elementos de prueba	Cantidad reportada en el SIF
		Pruebas técnicas que muestran imágenes de personas que portan los kits escolares en la vía pública	

Como se observa del caudal probatorio presentado con el escrito de queja y escritos subsecuentes, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de elementos denunciado se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias de los elementos exhibidos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de que la distribución se realizó en un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Ahora bien, resulta atinente señalar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro respectivo.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes con los obtenidos, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente a esta autoridad la existencia de los “kits escolares”, en ese sentido se tiene certeza del elemento cualitativo.
- Que el concepto de gasto que se analiza, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tanto la totalidad de “kits escolares”, como la parte correspondiente al candidato denunciado.
- Que se acreditó que Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., elaboró 40,000 “kits escolares” para el Partido Verde Ecologista de México, mediante dos operaciones que se encuentran amparadas en las facturas 463 y 465 por un importe total de \$4,500,800.00, los cuales fueron entregados en su totalidad en las instalaciones del Partido.
- Que el número de “kits escolares” recibidos por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila fue de 765, por un importe de \$86,077.80
- Que se tiene certeza de que el Notario Público recibió 1121 manifestaciones y tuvo a la vista 128 mochilas.
- Que se acreditó la existencia de un nexo de militancia entre 110 ciudadanos que acudieron a entregar su manifestación y el Partido Acción Nacional, las cuales fueron agregadas al testimonio notarial.
- Que el Notario público no contó con elementos para constatar la veracidad de las manifestaciones recibidas, ni para verificar que los ciudadanos efectivamente viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila.
- Que la cantidad de imprecisiones detectadas en las 907 encuestas presentadas por los quejosos impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los hechos contenidos en las mismas.

- Que de las diligencias realizadas por esta autoridad se advirtió que únicamente que 24 ciudadanos recibieron (de manera total o parcial) el kit escolar dentro del Distrito 06 de Coahuila.
- Que respecto a las imágenes contenidas en el video únicamente se tiene certeza de que éstas fueron obtenidas en la vía pública, sin que se pueda advertir o confirmar si se trata de mochilas y personas distintas, toda vez que en la mayoría de los casos las personas que las portan aparecen de espaldas, las fotos están borrosas e incluso en algunos casos parecieran imágenes repetidas.
- Que las imágenes del uso de un mapa digital en las que refiere el quejoso identifica la ubicación de diversos ciudadanos que recibieron “kits escolares”, no contienen elementos que permitan tener certeza de la veracidad de los datos ahí contenidos, máxime la información de ubicación de los ciudadanos estaba incompleta.
- Que se advierte que no hay elementos para acreditar que la cantidad de “kits escolares” distribuidos sea mayor a aquellos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, y la otrora coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el informe respectivo.
- Que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran la comisión por parte de los sujetos denunciados de alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que se concluye que los Partidos incoados y el entonces candidato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, en consecuencia debe considerarse **infundado** lo relativo a los conceptos de gasto en análisis.

Rebase de tope de gastos de campaña

Del escrito de queja presentado en contra de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

su entonces candidato a Diputado Electoral por el Distrito 06 del estado de Coahuila durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, se advierte que se denuncia la presunta distribución masiva de propaganda electoral, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del entonces candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales formaron parte sustancial de la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de campaña del candidato; en este contexto, de conformidad con el anexo A del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG770/2015 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General de este Instituto, determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C) A - B = C
\$881,028.43	\$1,260,038.34	-\$379,009.91

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior el entonces candidato presentó una diferencia contra el tope de gastos de campaña de \$379,009.91 (trescientos setenta y nueve mil nueve pesos 91/100 M.N.); en este sentido considerando los argumentos vertidos en la resolución de mérito, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados en los tres apartados precedentes, tomando en consideración la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, las pruebas que fueron presentadas por los quejosos, la documentación presentada por los denunciados, así como aquella que obtuvo la autoridad mediante las diligencias realizadas para aclarar los hechos denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato al cargo de Diputado por el Distrito 06 en

el estado de Coahuila, el C: José Refugio Sandoval Rodríguez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**

8. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica aprobó la Resolución **INE/CG636/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en los términos precisados en el **Considerando 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-520/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**